



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

La Ley 29618 y el derecho a adquirir la propiedad de bienes de dominio privado estatal por prescripción adquisitiva de dominio

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

**Abogado**

**AUTOR:**

Aguilar Coaguila, Aldo Jorge ([orcid.org/0000-0002-7992-9407](https://orcid.org/0000-0002-7992-9407))

**ASESOR(A):**

Dra. Mori Leon, Jhuly ([orcid.org/0000-0002-1256-9275](https://orcid.org/0000-0002-1256-9275))

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho de familia, derechos reales, contratos y responsabilidad civil contractual y extracontractual y resolución de conflictos

**LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:**

Desarrollo económico, empleo y emprendimiento.

**LIMA – PERÚ**

**2023**

## **Dedicatoria**

A mi padre en el cielo, quien ha sido el pilar fundamental en mi trayectoria, ya que gracias a él he llegado a donde estoy, y a Dios por darme tantos motivos para seguir adelante a pesar de las adversidades.

***Aldo Jorge Aguilar Coaguila***

## **Agradecimiento**

A la Universidad Cesar Vallejo por brindarme esta gran oportunidad de realizarme como profesional, y especialmente a mi asesora, la Dra. Jhuly Mori Leon por sus enseñanzas y su comprensión, a quien le estoy muy agradecido por ser mi mentora y parte esencial de esta investigación.

## Índice de contenidos

Carátula .....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento .....	iii
Índice de contenidos .....	iv
Índice de tablas .....	v
Resumen .....	vi
Abstract.....	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO .....	5
III. METODOLOGÍA.....	16
3.1. Tipo y diseño de investigación. ....	16
3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización. ....	16
3.3. Población y muestra.....	16
3.4. Técnica e instrumentos de recolección de datos.....	18
3.5. Procedimientos .....	19
3.6. Método de análisis de datos.....	20
3.7. Aspectos éticos .....	20
IV. RESULTADOS.....	21
V. DISCUSIÓN .....	21
VI. CONCLUSIONES.....	33
VII. RECOMENDACIONES .....	34
REFERENCIAS .....	35
ANEXOS .....	39

## Índice de tablas

Tabla N° 1: Descripción de la población.....	17
Tabla N° 2: Descripción de la muestra .....	18

## Resumen

La presente investigación titulada “La Ley 29618 y el derecho a adquirir la propiedad de bienes de dominio privado estatal por prescripción adquisitiva de dominio” tuvo como objetivo general: Determinar de qué manera la Ley 29618 incide en el derecho a adquirir la propiedad de los bienes de dominio privado del estado por prescripción adquisitiva de dominio, para ello se empleó el enfoque cualitativo con alcance descriptivo, correlacional y estudio de casos; de tipo básica y de tipo socio-jurídica, teniendo una muestra de estudio censal de veintitrés sentencias casatorias relevantes para la investigación, cinco Notarios Públicos de la Provincia de San Román – Juliaca, cuatro Especialistas o Jueces especializados en lo Civil de la Sede Judicial de Juliaca (Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Puno) y ocho docentes universitarios que imparten el curso de Derechos Reales en las Universidades de la provincia de San Román – Juliaca, aplicando como técnicas el análisis documental para las sentencias casatorias y la encuesta escrita para los especialistas, donde previa validación de instrumentos, se arribó a la conclusión de que: La Ley 29618 incide de manera negativa al derecho a adquirir la propiedad de los bienes de dominio privado del estado por prescripción adquisitiva de dominio, al quebrantar el rol de la función social de la propiedad, el tráfico jurídico, el debido proceso y el artículo 73 de la Constitución Política del Estado

**Palabras clave:** Ley 29618, prescripción adquisitiva de dominio, bienes estatales, bienes de dominio privado del estado.

## **Abstract**

The general objective of this research entitled "Law 29618 and the right to acquire ownership of state private domain assets by purchase prescription of ownership" was: To determine how Law 29618 affects the right to acquire ownership of property of private domain of the state by acquisitive prescription of domain, for this the qualitative approach with descriptive, correlational and case study scope was used; of a basic type and of a socio-legal type, having a census study sample of twenty-three cassation sentences relevant to the investigation, five Public Notaries of the Province of San Román - Juliaca, four Specialists or Judges specialized in Civil Matters of the Judicial Headquarters of Juliaca (Superior Court of Justice of the Judicial District of Puno) and eight university professors who teach the Real Rights course at the Universities of the province of San Román - Juliaca, applying as techniques the documentary analysis for the cassation sentences and the written survey for specialists, where prior validation of instruments, it was concluded that: Law 29618 has a negative impact on the right to acquire ownership of private domain assets of the state by domain acquisition prescription, by breaking the role of the social function of property, legal traffic, due process and article 73 of the Political Constitution of the E state

**Keywords:** Law 29618, domain acquisitive prescription, state assets, private domain assets of the state.

## I. INTRODUCCIÓN

Nuestra Carta Magna en el Perú asegura y garantiza el derecho a la propiedad mediante los derechos fundamentales del ser humano; pues es concebido como un derecho real excelentísimo; razón en la que el gobierno garantiza la presencia de un derecho tan fundamental para el ser humano, lo cual se debe ejercer en avenencia con los demás derechos plasmados en nuestra carta magna.

De entre las formas que se tiene para adquirir el derecho a la propiedad existe la institución denominada la usucapión o más comúnmente denominada prescripción adquisitiva de dominio; la misma que refiere que aquel poseedor no propietario con relación a cualquier tipo de bienes de dominio de los civiles, podrá obtener la propiedad mediante la institución de la usucapión a través del ejercicio de la posesión que además deberá ejercerse en forma pacífica, continua y publica con ánimo o comportamiento de propietario, y obedeciendo a los plazos ya estipulados en el Código Sustantivo, en el que se hace referencia sobre las formas de adquirir la propiedad por usucapión, es decir, con la buena fe (quien detenta un justo título) y de mala fe (quien ostenta la posesión efectiva pero sin un justo título que avale tal situación); dicha institución encuentra sustento legal en nuestro Código sustantivo, más específicamente en el Título II, Capítulo II y subcapítulo V.

La figura jurídica de la usucapión resulta concebida como una forma de adquisición originaria de bienes ya sea muebles o inmuebles, primordiales y esenciales en la acción y en el ejercicio relativo a los actos de posesión continuos y consumados con un comportamiento y ánimo de propietario, obedeciendo con el plazo, modo y forma fijado por la norma legal en beneficio del poseedor, así mismo la prescripción adquisitiva de dominio vigoriza una situación legal consumida con el lapso del tiempo, lo que hace que se transforme un hecho en derecho, es así que se reconoce a la usucapión como una esencial institución jurídica que le permite al ser humano adquirir la propiedad de forma originaria, ganado mediante el transcurso del tiempo a través del dominio y ejercicio de la posesión pacífica, publica y con *animus domini*, esto es actuar como dueño, señor o propietario legítimo de la cosa.

Respecto a los bienes que son pasibles de ser alcanzados mediante la denominada usucapión, vale señalar y precisar que nuestra norma legal a través del código sustantivo en armonía con la carta magna, engloba a los bienes muebles como bienes inmuebles, no obstante, en esta investigación nos avocaremos solo y únicamente en el derecho de obtener la propiedad inmueble.

Dentro de su clasificación en la propiedad por el sujeto se desprende ésta se clasifica en “propiedad del estado” y “propiedad de particulares”, y precisamente la propiedad del ejecutivo sobre el uso de bienes se subclasifica como de uso particular y de uso público; con ese orden de ideas, los bienes de dominio privado del ejecutivo son los que siendo de propiedad del ejecutivo no se encuentran reservados para cualquier servicio estatal; en tanto, los bienes de uso estatal corresponden a quienes están afectados y destinados para cumplir el servicio público, en ese sentido para la presente investigación nos enfocaremos en aquellos bienes que se encuentran inafectos al servicio público, al interés nacional o de uso público; entonces a lo que refiere la presente investigación se encuentra básicamente enmarcada en los bienes de dominio particular del ejecutivo.

Nuestra norma madre, detalla expresamente en el articulado 73 que los bienes de dominio estatal tienen como característica la exclusividad y la imprescriptibilidad, siendo así, nuestra Carta Magna considera como la Ley de leyes de las que rigen las normas, la justicia y por consiguiente el derecho, ha determinado expresamente que solo los bienes que se encuentren encaminados a un uso público o que en el que se presten algún servicio público serán imprescriptibles e inalienables, mas ni se menciona a los bienes de uso particular, lo que conllevaría a elucidar de forma propia o el uso del método en sentido contrario del texto de nuestra Constitución, quedando tácitamente interpretado que los bienes de dominio privado del ejecutivo no tendrían la característica de imprescriptibles, y en virtud de ello, los bienes de dominio particular del ejecutivo quedarían de ser pasibles de ser adquiridos mediante la usucapión.

Sin embargo, a finales de noviembre del año 2010, se aprobó obteniendo 48 votos aprobatorios de los 58 congresistas asistentes, la publicación de la Ley 29618, conteniendo en ella dos articulados, la única disposición complementaria

final y otra única disposición complementaria transitoria. La Ley promulgada plasma claramente la presunción que tiene el estado para con sus propiedades, es decir se entiende tácitamente que el ejecutivo es el poseedor único sobre los bienes inmuebles de su titularidad y en consecuencia vienen a ser imprescriptibles aquellos bienes inmuebles que gozan de la calidad de dominio particular estatal, por eso, se pretendía crear un mecanismo de defensa para los bienes inmuebles de propiedad del ejecutivo, sin embargo, la publicación de la ley trajo consigo múltiples debates, críticas y controversias sobre la situación de particulares quienes tienen posesión dichos bienes y que consiguientemente pretendían que se les reconozca y declare como únicos propietarios a través de un procedimiento prescriptorio judicial, notarial o administrativo; es aquí donde surge esta problematización en este trabajo de investigación, puesto que esta ley al aprobar la ficción fáctica de posesión permanente del estado y la no prescriptibilidad de los bienes de dominio privado del ejecutivo, es preciso determinar cómo esta ley incide en el derecho que tiene toda persona en ejercer su derecho constitucional a la propiedad mediante la usucapión.

Esta investigación resulta trascendente a fin de responder a la interrogante: ¿De qué manera La Ley 29618 incide en el derecho de adquirir la propiedad de bienes de dominio privado del estado mediante la prescripción adquisitiva de dominio?, los objetivos son: **General:** Determinar de qué manera la Ley 29618 incide en el derecho a adquirir la propiedad de los bienes de dominio privado del estado por prescripción adquisitiva de dominio. **específicos** Analizar la Ley 29618. Explicar la prescripción adquisitiva de dominio, y, verificar la existencia de procesos de prescripción adquisitiva de dominio en casación a nivel nacional en el periodo 2013-2022. **Hipótesis:** La Ley 29618 incide negativamente frente al derecho a adquirir la propiedad de los bienes de dominio privado del estado por prescripción adquisitiva de dominio.

Este trabajo resulta justificable, puesto que contribuye en solucionar el problema existente con la Ley N° 29618 y el derecho constitucional que tienen los particulares para alcanzar la obtención de la titularidad de un inmueble a través de la usucapión de bienes correspondientes al dominio particular del estado, señalando que concurren inconvenientes sobre la usucapión de bienes de dominio particular de propiedad del ejecutivo tanto en la carta magna, en

nuestro código civil y la ley antes mencionada. Conjuntamente, esta investigación contribuirá a tomar medidas legislativas para velar, proteger y sobre todo garantizar este derecho real.

Es importante, porque servirá a los legisladores, operadores de justicia, y abogados a ejercer el derecho constitucional de la propiedad de manera adecuada, así mismo contribuirá a esclarecer procesos judiciales afectados por la Ley 29618.

La investigación resulta relevante puesto que, aportará conocimiento jurídico sobre la Ley estudiada y contribuirá a la proposición de modificar o derogar la ley 29618 para así garantizar el derecho primordial y elemental que es el de adquirir la propiedad en aras a la Norma madre de nuestro país.

Esta investigación va a permitir obtener y organizar conocimientos de diversas fuentes sobre la problemática del derecho constitucional a la propiedad, además de concebir distintas posiciones sobre esta problemática, y ser de gran utilidad para futuras investigaciones que aborden un problema similar.

## II. MARCO TEÓRICO

Respecto a los antecedentes que sustentaron esta investigación se ha verificado que existen diversos trabajos de investigación sobre la usucapión los que están orientados a diversos aspectos relevantes de esta institución, así encontrando y plasmando los que más se acercan al enfoque planteado: a **nivel internacional** el Artículo para la Revista de Administración Pública de Madrid, titulado: “Sobre la imprescriptibilidad del dominio público” elaborado por el profesor (García, 2011) cuyo trabajo de investigación realizó un análisis minucioso sobre la relevancia de los bienes del estado que tiene la calidad de dominio público, trabajo de investigación donde llega a la conclusión que dichos bienes no están sujetos a prescribir, debido a que este cumple una función primordial a la sociedad, de forma que si un tercero decida plantear o interponer una demanda de prescripción por el lapso de tiempo y en cumplimiento a los requisitos señalados por la normativa vigente no será factible ya que dicha demanda será declarada improcedente, además, que la Administración nunca perdería la potestad que ejerce sobre sus propiedades.

A nivel nacional se encontró el trabajo de investigación realizado por (Cabrera & Martínez, 2018), cuyo trabajo es: “Propuesta de derogación de la Ley 296180 que declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal por la contravención a la Constitución Política del Perú y la prescripción en nuestro ordenamiento jurídico”, en el que se tuvo como objetivos principal, plantear una proposición a la norma legislativa para la derogación de la ley 29618, por contravenir a nuestra Constitución Política de estado y consiguientemente desvirtuar la efigie jurídica de la llamada usucapión, donde se llegó a la conclusión de que al haber planteado la derogación sobre Ley en mención donde expone fundamentalmente la no prescriptibilidad de predios de dominio privado público por la desobediencia a nuestra Carta Magna y a la usucapión plasmado en nuestro código Civil lo que se ve afectada por positivismo normativos, contrariedades jurídicas; las que están ligados fortuitamente y se analizan, simplemente por el hecho que en los artículos tanto 1 y 2 de la Ley 29618 adolecen de ineficacia ya que quebranta lo normado en el precepto 73 de nuestra carta magna, no tiene instrumentos prácticos, puesto que no cumple con la finalidad con la que ha sido promulgada o emitida, en razón de

ello, estas normas no pueden aplicarse por los administradores de justicia en el ámbito administrativo y judicial mediante el control difuso, así mismo de debe indicar tajantemente en un proceso inconstitucional que ya infringe a las disposiciones legales y constitucionales.

Por otro lado, se halló la tesis del autor (Pizarro, 2019), para ser Abogado con la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, denominado: “Prevalencia del rol social de la propiedad por usucapión de bienes inmuebles de dominio privado del estado ante la incongruente prohibición de su imprescriptibilidad”, tuvo como fin demostrar que se debe derogar la Ley N° 29618 para así posibilitar que el rol social de la propiedad prevalezca a través de la usucapión de los caudales del ejecutivo aquellos que son considerado como bienes de dominio particular, en la inconveniente prohibición de la imprescriptibilidad, lo que además impedirá un trato sumamente marcando diferencia con la Ley, uno como sujeto de derecho privado quien es considerado el estado, lo otro que vienen a ser los propios particulares quienes piden o solicitan tutela efectiva de derecho mediante la prescripción adquisitiva de dominio.

Asimismo, en la Revista de Derecho y cambio social, se investigó: “La posesión y la usucapión sobre bienes de dominio privado del estado: Reflexiones a partir de lo dispuesto por la Ley N° 29618”, investigación elaborada por (Zecenarro, 2005), donde el autor realiza un análisis doctrinario jurisprudencial y factico llegando a la conclusión de que es de gran necesidad, obtener una legislación sobresaliente en factor de administrar los bienes estatales, de esa manera mejorar y reforzar los componentes de registro de inscripción registral, vigilancia, y sobre todo salvaguardar estos mismos componentes; Esa misma estrategia optada, empero, era ineludible de ser idónea ya sea por estrategias sociales consideradas dinámicas en factor de veracidad de vivienda social, ya que son de simple ejecución de dichos elementos o mecanismos represivos sin ni siquiera contemplar las llamadas estrategias de absorción del impacto en la sociedad, sin hacer más que instaurar un profundo cultivo que dará una entrada a conflictos potenciales los que derivan de un trato diferenciado que básicamente tiene como pretensión esencial organizar sobre terrenos estatales a nivel nacional.

En otra investigación se recabo la Tesis realizada por (Contreras, 2016), a fin de titularse como Abogado en la Universidad Privada del Norte denominado: “La Ley 29618 y el derecho de adquirir la propiedad de los bienes de dominio privado del estado por prescripción adquisitiva de dominio”, centrando su objetivo primordial sobre cómo es que, el artículo segundo de la Ley 29618 donde se rige la no prescriptibilidad sobre los bienes no muebles de dominio particular del ejecutivo transgrede en la facultad de adquisición de la propiedad de bienes de dominio privado del estado mediante la usucapión; trabajo en el que se concluyó de que esta ley que proclama la no prescriptibilidad de los caudales estatales de uso particular, restringe y circunscribe la facultad en poseer de los que no son titulares en obtener un determinado bien a través de lo que se denominada prescripción adquisitiva de dominio de bienes de uso particular del ejecutivo, concretizando un poder apartado y despótico de todos los bienes, normalizando el uso del poder desmesurado del estado.

Otro antecedente relevante a la presente investigación es la Tesis denominada: “La Problemática de la imprescriptibilidad en los bienes inmuebles de dominio privado del estado regulados en la Ley 29618”, lo cual fue elaborado por (Balladares & Vega, 2015) para lograr titularse de Abogado en la Universidad Señor de Sipan, el que tuvo como finalidad esencial; esclarecer esa situación problemática sobre la no prescriptibilidad en los denominados bienes estatales destinados al uso privado, previstos por la Ley 29618; el autor arribó que el problema de la no prescriptibilidad de los bienes del ejecutivo aquellos que sean de dominio privado; lo cual claramente está afectado por contrariedades y empirismos jurídicos; que se encuentran relacionados causalmente y dan una explicación, por el solo de hecho que existe una falta de correlación entre dos normativas actualmente vigentes, las que encontraremos en el articulado 2 de la Ley 29618, y consecuentemente el articulado 73 de nuestra norma de madres, debate que refiere sobre prescriptibilidad o no de los bienes privados del ejecutivo, lo cual genera una mala teórica por partes de operadores jurídicos, es decir, de los responsables, esencialmente alguna definición básica, principio y teoría, o ya sea por no saber aprovechar la jurisprudencia, o porque no hayan cumplido la normativa como es la carta magna, el Código sustantivo, o simplemente la ley N° 29618.

Asimismo, recabando información para el presente trabajo de investigación encontramos al autor (Queypo, 2014), quien desarrollo la Tesis llamada "Imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal según el artículo 2 de la ley 2618 frente a la vulneración del artículo 73 de la constitución de 1993", se centró en verificar qué forma la normativa del Artículo segundo de la Ley 29618 donde impone la no prescriptibilidad de predios correspondientes al ejecutivo Peruano y que tengan la calidad de dominio privado estatal, vulnera nuestra Constitución Política de Estado de 1993, concerniente al Artículo 73, trabajo en que se dedujo y consiguientemente se llegó a la conclusión de que la conocida naturaleza jurídica y constitucional plasmado en el articulado 73 de nuestra carta madre de leyes del año 1993, notoriamente concierta la situación jurídica que dicha normativa plasma como no prescriptibilidad tan solo y únicamente de los predios de dominio estatal, sin hacer mención de los inmuebles de dominio privado estatal. Ante ello es menester precisar que la usucapión o denominada prescripción adquisitiva de dominio tiene el respaldo constitucional perfecto, respecto al instituto que concierta con el interés individualizado del bien común. La situación es que al hablar de figura jurídica no se aluda literalmente por como se llame la mencionada fundamental norma, y la otra que es bastante diferente puesto que dichos objetivos que persiguen dicha institución se encuentran plasmados en nuestra Carta Magna, por ende, es que se requiere una normativa que desarrolle con más énfasis y claridad. Además, concluyó que en el articulado dos de la Ley 29618, donde se impone la no prescriptibilidad de predios estatales de dominio privado quebranta las normas originarias de nuestra Constitución en su Articulado 73, porque dicha norma constitucional solo hace mención a lo a los denominados predios de dominio público estatal, y sin hacer referencia en los denominados inmuebles de dominio particular.

Además, se tiene una investigación publicada en Revista "Docentia et Investigatio" denominado: La inconstitucionalidad de la Ley N° 29618 desarrollada por (Castillo, 2016), donde la autora realiza un análisis doctrinario jurisprudencial y factico llegando a la conclusión de que en el conocido y debatido Artículo 1 de la Ley N° 29618, construye una suposición concerniente acerca de la posesión que asume a favor del mismo estado sobre los bienes inmuebles de

su propiedad. Sin embargo, en nuestra Constitución en el artículo 73°, solo se hizo el otorgamiento de inmunidad de no prescriptibilidad de los bienes de dominio estatal, para brindar dicho amparo sobre mencionados bienes del estado derivaría de forma inconstitucional, puesto que se consideraría una protección la que obedece solo, única, y exclusivamente al uso y además al servicio del público en general es decir para los fines que fueron creados o destinados. Por otro lado, la Ley N° 29618 le franquea al estado un derecho absoluto de propiedad que contrapone a la función social, lo que es importante mencionar que viene a ser un deber por parte del estado para con sus integrantes de nuestra sociedad peruana. Entonces la Ley 29618 instaura un trato segregacionista entre el estado (en el argumento de ser sujeto de derecho privado), y la sociedad, es decir los particulares, ya que evidentemente un trato diferente que no atiende a juicios justificados y concretos.

Por otro lado, se ha comprobado que a **nivel local** no existen investigaciones relacionadas sobre no prescriptibilidad de los bienes de uso particular del ejecutivo con incidencia de la norma 29618 que facultad a obtener la titularidad mediante la prescripción adquisitiva de uso, debido probablemente a su incorrecto conocimiento o el no haber dado importancia a esta materia de estudio.

Sobre las **bases teóricas** tenemos la Teoría formulada por el maestro Varsi Rospigliosi que nos dice que la persona antes de ser propietario, primero poseyó, esto es, que la persona tenía la posesión de hecho, las cogió, las consideró como suyas, y a medida del paso del tiempo, ese acto de hecho se volvió de derecho; así se originó la propiedad, otorgándole seguridad al patrimonio, y así se permitía un traspaso legítimo y titularizado. Todos cuentan con algo y son titulares, sin que ninguna persona se quede sin patrimonio: porque el poder de las cosas es tan necesario que hasta el que es más miserable tiene propiedad sobre algo (Varsi, 2019).

La usucapión tiene sus antecedentes más remotos en las poblaciones errantes, donde surgió la inicial forma de propiedad, donde los primeros habitantes se apropiaban de los frutos que les brindaba la naturaleza, los objetos para la caza, las herramientas útiles de su día a día, entre otros. En sentido lato, podemos afirmar que, la posesión de las cosas para su aprovechamiento,

consecuentemente, los pueblos sedentarios comenzaron a instalarse en terrenos más apropiados para el uso y aprovechamiento de la tierra, brotando así la propiedad predial, evolucionando a lo que era comúnmente llamado como propiedad grupal y posterior mediante la revolución industrial a la propiedad particular.

Parte considerable de la humanidad comenzó el movimiento económico con la cacería, el uso, cultivo y aprovechamiento de las tierras, lo que dio inicio al hecho factico de la ocupación que, a los tiempos de hoy, se llegó a constituir no solo la posesión, sino que además el reconocimiento de la propiedad, entonces podemos afirmar que, en sus orígenes, la propiedad estuvo agrupada en muchos de los pueblos: esta titularidad alcanzaba a la comúnmente llamada “tribu”; muy posiblemente, se ha ido perfeccionando con la formación de la propiedad individual de las cosas u objetos los que inicialmente fueron de uso personal y las herramientas de empleo. La tierra, inicialmente, habría sido trabajada y cultivada por todos los miembros de la “tribu”, para luego asignarse transitoriamente a cada familia miembro de la tribu una parte que tenía trabajar para su propia subsistencia (Mariani, 2004). Por otra parte, se data que, en la Baja Mesopotamia, los habitantes conducían con plena libertad, sus casas y jardines, entre tanto que, en Egipto, todos los terrenos y bienes pertenecían al Faraón, concibiendo un monopolio estatal de las propiedades. No obstante, el suceso más trascendente en la labor de las tierras se da inicio en el pueblo romano por la evolución de la posesión en forma colectiva a la individual, lo que establece un significativo desarrollo del derecho a la propiedad. Este escenario de hecho, se menciona “possesio”, en el que, poco a poco, el Estado imputa un auténtico derecho a quien puede consiga dicha ocupación. Al respecto Orrego, precisa “hay disputa con los cronistas del orden jurídico, si en la Antigua Roma se tenía conocimiento de la propiedad individual. Además, asevera sobre la pertenencia de bienes muebles, como es la casa, el huerto; fueron reconocidos como propiedad privada del padre de familia, consiguientemente la tierra era propiedad colectiva de la gens”.

Tras una evolución progresiva y exponencial del derecho de propiedad nuestro Código Civil del 52 tuvo en consideración que “la llamada propiedad o el conocido dominio de la misma es el derecho de goce y disposición de las cosas”

lo que regulado en el artículo (art. 460). Sin embargo, con el pasar de los años encontraremos el Código del 36 establecía que “el dueño y señor de un bien tiene el fundamental derecho que es de poseerlo, apreciar sus productos, reclamar además de orientar de él dentro de las restricciones legales” (art. 850). Entonces norma del 52 predijo, como mandos, en estos requisitos de goce y disposición; el Código del 36, a tener; en tanto que nuestra norma sustantiva del 84 escogió el término utilizar es decir dar uso.

A partir de sus inicios, la propiedad, como derecho y relación, cambió. Nuestro orden legal cumplirá 200 años y, evidentemente, la ordenación de la propiedad ha ido evolucionando en el tiempo. Desarrolla conforme con las necesidades de la persona y la composición de relaciones sociales y económicas. La propiedad se fue acomodando a los requerimientos del hombre; su desarrollo fue de la mano con los instrumentos de protección jurídica.

Así también se esboza la teoría de que la propiedad es el primordial derecho de la economía del ser humano, es el excelentísimo derecho que identifica por conceder a su titular sobre todo el goce y el aprovechamiento económico de forma privilegiada de un bien, y en ese orden de ideas, toda sistematización jurídico posee de dispositivos de defensa con la finalidad de certificar la difusión y apacibilidad del derecho de titularidad (Esquivel, 2009).

La teoría de la función social de la propiedad tiene como premisa la siguiente: debe concebirse a la propiedad como presta al servicio de la sociedad, la propiedad posee y desempeña un destino social, es decir, no es un derecho que pueda edificarse como si se tratara del interés de un solo individuo como propietario, por el contrario el estado debe buscar concordar la propiedad privada con la utilidad social, a ello debe implicarse, que el Estado debe gestionar y ejercer instrumentos para perfeccionar este derecho a la propiedad y consecuentemente la entrada al suelo no este fijado exclusivamente por el mercado inmobiliario (Penteado, 2008).

Respecto a la propiedad se desprende que la naturaleza jurídica de la propiedad ostenta una naturaleza jurídica subjetiva debido a que es un derecho que posee toda persona y que al mismo tiempo goza de protección constitucional, por lo que le va a permitir al titular del mismo ejercer todas sus

facultades del bien que es el propietario, permitiéndosele la exclusión de esta facultad a los no son propietarios del bien, facilitándosele también usarlo, disfrutar de él, reivindicarlo si se le despoja, y en especial, transferir la propiedad del mismo (Guzman, 2022).

Con relación a la usucapión, se esboza la teoría formulada por (Planiol & Ripert, 1997), quienes manifiestan que la usucapión es concebida como la forma, cualidad, el modo de adquirir la propiedad de algo mediante el acto de poseer de forma extensa durante un período de tiempo determinado por nuestra misma norma.

Según el autor Cuadros Villena refiere a la usucapión como la efigie conocida por obtener la propiedad siempre que se realice el cumplimiento con los uno de los presupuestos primordiales que es la posesión permanente durante cierto plazo plasmado en la norma, vía por la cual el contexto fáctico de quien posee se transformará en derecho de propiedad o en el llamado derecho real (Cuadros, 1994).

Así mismo en el estudio del presente tema de investigación encontramos, la teoría de Álvarez Caperochipi, donde afirma que la usucapión se trata de una solemnidad consolidadora a través de poseer se cambia en propiedad, o sea, el simple medio de prueba de la titularidad o una simple herramienta para el servicio del tráfico jurídico, la usucapión es la identificación de la propiedad como un acto solemne o una formalidad ligada a la posesión (Alvarez, 2006).

Este conjunto de normas civil nuestro, precisa sobre la obtención del derecho de titularidad por prescripción predial es posible alcanzar con la poseer de forma pública continua y pacífica como titular a lo largo de 10 años (l usucapión llamada larga o extraordinaria), mientras, concurren la posesión en base del jurídico título y buena fe, en ese periodo de plazo se disminuye a 5 años (usucapión corta u ordinaria).

Como se puede apreciar la usucapión es una figura jurídica en la que se toma con valor los dos elementos centrales como la posesión y el transcurso del plazo en dominio.

En suma, la usucapión se concibe como la configuración de un hecho donde un poseedor logra obtener un derecho real y responde en su vinculación con la cosa en virtud de la continuidad de su posesión mientras transcurra el plazo establecido por la norma.

La naturaleza jurídica de la figura jurídica de la usucapión se subsume en la forma de obtener la propiedad ya sea en originaria y derivada, en el caso de la originaria, se da cuando el título es inexistente y en el caso de la derivada cuando si hay título. En la originaria, la persona obtiene por el puro hecho de poseer, sin embargo, nunca se le atribuyó ni le dio ese derecho, dicho de otro modo, no hay acto o negocio jurídico para transferir; en la derivada, se sobreentiende que el propietario es el que debe encomendar el poder de posesión, disfrute, etc (Castañeda, 1973).

Conforme la SBN (Superintendencia Nacional de bienes estatales), Los bienes de propiedad pública pueden ser muebles e inmuebles, y siendo así dentro de estos se tiene a los de uso particular y estatal, que tienen como titular dominial al ente estatal u otra entidad estatal que integra el Sistema Nacional de Bienes Estatales, aparte del tipo del Estado al que integren (SBN, 2014).

Cuando se produce una sistematización de los bienes de uso estatal se denota de la siguiente manera Según la (SBN, 2014) el bien de dominio estatal está dirigido a la utilización para la prestación de todo servicio estatal. Contiene características inalienables e imprescriptibles. Los bienes públicos de uso estatal se encuentran ligados al sistema legal específico, dada su característica pública. El bien de dominio particular es el bien público que perteneciendo al ejecutivo o de alguna institución, no está orientado a la utilización ni afectado a algunos de los servicios públicos y respecto de los cuales los que tienen la titularidad son los que pueden ejercer el derecho de propiedad con todas sus facultades (SBN, 2014). Los caudales de uso particular privado del ejecutivo se encuentran inafectados al uso y al servicio público. Cuando un predio de titularidad de un Ministerio lo destina a playa de estacionamiento, entonces el ejecutivo participa como un particular.

Se desprende de vital importancia desarrollar la teoría del control difuso, desarrollada y concebida como el poder – deber que tienen los tribunales de

justicia en las que deben examinar cuidadosamente la compatibilidad de una norma o dispositivo legal con los preceptos constitucionales; donde, el examen de las normas debe conllevar un análisis de carácter formal y uno de carácter material, esto es, que el órgano jurisdiccional a través del Poder Judicial con sus órganos jerárquicos, que están en la facultad de inaplicar alguna norma o dispositivo legal con rango de ley cuando exista una contradicción con la Constitución Política en un caso concreto, esto permite a los justiciables obtener tutela de sus derechos sin la necesidad de expulsar la norma que se cuestiona sino solo de ser inaplicada (Perulegal.pe, 2022).

Por último, pero no menos importante se esboza la teoría de los hechos cumplidos, resulta de vital importancia para la presente investigación, puesto que plantea que en virtud del Artículo 103 de nuestra madre de leyes, siendo que cuando la regla entra en vigencia, es aplicable a los resultados de las relaciones y escenarios jurídicos ciertas y no tiene ímpetu ni consecuencias retroactivas, a excepción del derecho penal, cuando favorece al reo; sobre esta teoría es preciso aclarar que la teoría de los hechos cumplidos cumple una función muy relevante en la manera de que las personas adquieren la propiedad mediante la usucapión y el criterio que utilizan los que magistrados para los justiciables (Guzman, 2022).

Las bases conceptuales utilizadas para la presente investigación son:

**BIENES:** Los bienes son formas bastas (cosas) o inmateriales que, en circunspección a su utilización, moral y material, condescienden el objeto de los derechos intrínsecos propios y reales.

**BIENES DEL ESTADO:** Los bienes de estado son aquellos que perciben tanto los bienes muebles y predios, de dominio particular y de dominio estatal, que asumen la titularidad al Gobierno u otra institución estatal que transige el Sistema Nacional de Bienes públicos, soberanamente de la escala del Estado que se integren (SBN, 2014).

**DOMINIO:** Llamado también **dominio** de la potestad que una persona posee sobre la inercia y habilidad de lo que le corresponde. Asimismo, es el contenido de dominio que ejerce sobre otra u otras personas.

**ESTADO:** El Estado es el ente jurídico y político que se encuentra ubicada en un perímetro físico explícito y que ejercita poder respecto de un contiguo de personas.

**IMPREScriptIBILIDAD:** Imposibilidad de que sea objeto de prescripción adquisitiva.

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO:** Referido sobre cómo obtener la titularidad u otros derechos que da lugar mediante el lapso de cierto tiempo transcurrido y la muchedumbre de un aspecto jurídico que establece el principio o el fortalecimiento de un derecho en favor de un sujeto.

**PROPIEDAD:** Derecho de goce y disposición de una o varias cosas sin más restricciones que las determinadas en las leyes.

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. Tipo y diseño de investigación.

Nuestra investigación presenta **enfoque cualitativo** con alcance **descriptivo y básica** dado que la investigación realizada pretende ampliar y profundizar el entendimiento y conocimiento de un fenómeno que se desarrolla en la sociedad, una tipología para entender más los problemas que concurren con incidencia en la población; y, de esta manera, a su vez, resolverlos, además, la investigación desarrollada tiene como base datos prácticos inductivos, para progresar el diseño de teorías científicas, haciendo comparaciones en lo que se encuentre con otras teorías.

Además, que, en algunos casos, dan pie para su formalización; esta investigación responde también al **Tipo de Investigación Socio-Jurídica**, debido que a través de la revisión de la Jurisprudencia se verificara el cumplimiento efectivo de las normas jurídicas o su incumplimiento.

##### 3.1.3. Diseño de la investigación.

Este trabajo tuvo su basamento en la recolección de datos directa de la muestra seleccionada, (Sentencias Casatorias y especialistas), sin maniobrar ninguna variable; osea, se obtuvo la información y no fueron cambiadas las condiciones que existían. Por ello, este trabajo es del **diseño no experimental** dado que no se van a alterar categorías de análisis.

#### 3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización.

##### Categoría 1:

Incidencia de Ley 29618: Imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado del estado.

##### Categoría 2:

Derecho de adquisición de la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio.

#### 3.3. Población y muestra.

##### 3.3.1. Población

**Tabla N° 1:**

*Descripción de la población.*

<b>Unidad de Análisis</b>	<b>Población</b>
Casaciones relacionadas a la prescripción adquisitiva de dominio y La Ley 29618.	23
Notarios Públicos de la Provincia de San Román – Juliaca.	5
Especialistas o Jueces especializados en lo Civil de la Sede Judicial de Juliaca	4
Docentes Universitarios que imparten el curso de Derechos Reales en las Universidades de La Provincia de San Román – Juliaca.	8

**Fuente:** Elaboración propia

### **3.3.2. Muestra.**

La muestra para todas las unidades de análisis, se obtendrá de forma censal, detallándose de la siguiente manera:

Para la unidad de análisis de las Sentencias Casatorias relevantes a la investigación, la muestra se obtuvo de forma censal.

Para la Unidad de Análisis **Notarios Públicos** de Provincia de San Román Juliaca, así como para los **Especialistas o Jueces** especializados en lo Civil de la Sede Judicial de Juliaca y los **Docentes Universitarios** que imparten el curso de Derechos Reales en las Universidades de La Provincia de San Román – Juliaca se obtuvo la muestra de forma **censal** debido a que se estudió el 100% de la población al considerarla un número manejable de sujetos de estudio.

**Tabla N° 2:**

*Descripción de la muestra.*

<b>Unidad de Análisis</b>	<b>Muestra</b>
Casaciones relacionadas a la prescripción adquisitiva de dominio y La Ley 29618.	23
Notarios Públicos de la Provincia de San Román – Juliaca.	5
Especialistas o Jueces especializados en lo Civil de la Sede Judicial de Juliaca	4
Docentes Universitarios que imparten el curso de Derechos Reales en las Universidades de La Provincia de San Román – Juliaca.	8

**Fuente:** Elaboración propia.

### **3.4. Técnica e instrumentos de recolección de datos.**

Sobre técnicas:

- **Documentales** mediante el estudio de casos y el análisis documental que se aplicó para casaciones materia de estudio.
- **De campo** mediante la técnica de la encuesta escrita para los Notarios Públicos de la Provincia de San Román – Juliaca, Especialistas o Jueces especializados en lo Civil de la Sede Judicial de Juliaca y los docentes Universitarios que imparten el curso de Derechos Reales en las Universidades de La Provincia de San Román – Juliaca.

Sobre instrumentos:

#### **Ficha de análisis documental**

Este instrumento permitió realizar aplicar la técnica de estudio de casos y el análisis documental, ya que, se analizó a través de este instrumento los aspectos relevantes de las sentencias casatorias, los fundamentos facticos y jurídicos significativos, así como el análisis personal del investigador.

#### **Encuesta escrita**

Este instrumento fue utilizado para obtener la información ofrecida por los expertos sobre la no prescriptibilidad de bienes de dominio particular del ejecutivo y en materia de prescripción adquisitiva, como Notarios Públicos de la Provincia de San Román – Juliaca, Especialistas o Jueces especializados en lo Civil de la Sede Judicial de Juliaca (Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Puno) y los docentes Universitarios que imparten el curso de Derechos Reales en las Universidades de La Provincia de San Román – Juliaca. El instrumento empleado en la aplicación de la encuesta escrita fue el cuestionario escrito, para lo cual se elaboró un cuestionario con la particularidad de preguntas cerradas con selección múltiple.

### **Validación y Confiabilidad**

El criterio que se utilizó para validar la confiabilidad del instrumento de investigación se recurrió al Juicio de Expertos a **tres especialistas** con grado de Magister y Doctor en Derecho, tanto para la ficha de análisis como para la encuesta escrita.

### **3.5. Procedimientos**

Para la elaboración de esta investigación, se segmentó en cuatro etapas, que se detallan a continuación:

**Primero:** Se obtuvo toda la información correspondiente al tema de estudio, de diferentes fuentes bibliográficas, tales como el internet, bibliotecas jurídicas, revistas, libros físicos y electrónicos para obtener toda la información previa a la recolección de datos,

**Segundo:** Se obtuvo toda la información relevante de las sentencias resueltas de las Sentencias Casatorias de la Sala Suprema relacionadas a la prescripción de los bienes de dominio privado del ejecutivo y la Ley 29618, a través del Portal del Diario El Peruano y del portal de Jurisprudencia Nacional Sistematizada del Poder Judicial.

**Tercero:** Se presentó la solicitud a los especialistas docentes, funcionarios de la sede Judicial de Juliaca, y Notarios Públicos de la Provincia de San Román a efectos de coordinar la disponibilidad del tiempo para aplicar las encuestas escritas, una vez aplicados los instrumentos estos se mantendrá en custodia en forma ordenada y clasificada.

**Cuarta:** Se realizó la tabulación de datos obtenidas a partir de los instrumentos: **ficha de análisis documental** y **encuesta escrita**, para ello se trasladarán los datos obtenidos a un Programa estadístico de procesamiento de datos, más específicamente el SPSS 21 y el Microsoft Excel, para luego mostrar e interpretar los resultados alcanzados.

### **3.6. Método de análisis de datos**

Para la tabulación y codificación de datos se aplicó el programa estadístico “SPSS 21 y Microsoft Excel”: sistema de tabulación y codificación de datos.

### **3.7. Aspectos éticos**

Esta tesis se ha ceñido a lo previsto en nuestro Código de Ética, que fue aprobada mediante la Resolución de Consejo Universitario N° 0126/2017-UCV, además, la presente investigación cumple con los preceptos que pregona el método científico, respetando los lineamientos del enfoque cualitativo; en consecuencia, se obedeció a la exigencia de la Universidad Cesar Vallejo; respecto a la guía de elaboración de los trabajos de investigación, los reglamentos y las sugerencias brindadas por la asesora de la tesis. Asimismo, se ha respetado rigurosamente la titularidad intelectual y los derechos de autor, citando y dando el crédito correspondiente en el estilo exigido por esta casa de estudios (APA). De lo que se afirma que la presente investigación cumple con tener originalidad, dar crédito a los autores, así como no incurrir en plagio.

#### **IV. RESULTADOS.**

Los cuadros, tablas y gráficos se encuentran en anexos.

#### **V. DISCUSIÓN**

Respecto a los resultados que se obtuvieron, a su análisis y observación de éstos, serán vinculados conforme a los objetivos de esta investigación, los antecedentes y las bases teóricas; de esta manera se presenta la discusión lo siguiente:

**Respecto al Objetivo general:** Determinar de qué manera La Ley 29618 incide en el derecho de adquirir la propiedad de bienes de dominio privado del estado mediante la prescripción adquisitiva de dominio:

Mediante este análisis documental se ha recabado del estudios de las Sentencias Casatorias que de las veintitrés sentencias casatorias analizadas, solamente en tres sentencias casatorias se ha visto que no se ha vulnerado el derecho que tienen los particulares a adquirir bienes de dominio privado estatal mediante la usucapión; entre tanto, en seis casos han vulnerado totalmente ese derecho, mientras que siete de las sentencias han vulnerado parcialmente el derecho de los particulares a obtener la titularidad de bienes de dominio privado del ejecutivo mediante la usucapión, y se ha podido recabar que en siete sentencias se percibe que La ley 29618 no han vulnerado el referido derecho pero solo en virtud de la no retroactividad de la norma.

Del análisis, se puede advertir que tanto la Teoría de los hechos cumplidos, la aplicación del control difuso y el Articulado 103 de la Carta Magna han cumplido un rol muy importante en el derecho de los justiciables, puesto que, en la mayor parte de los hechos, la Sentencia de las dos instancias los magistrados tomaron como referente la Ley 29618, para que los particulares no accedan a la usucapión, de manera tajante y liminar; en ese sentido, se puede revisar que de la motivación de las resoluciones emitidas los magistrados erradamente han aplicado la Ley 29618, tomando en cuenta que la norma debía aplicarse taxativamente como una prohibición de proclamar la prescripción de bienes de dominio privado del ejecutivo, inclusive en algunos casos se tomó como referente el día de la presentación de la demanda con el día de publicación

de la Ley 29618, inobservando totalmente la teoría de los hechos cumplidos, o el control difuso o la no retroactividad de la norma garantizada constitucionalmente; desplazando y vulnerando no solo el derecho a la propiedad sino también los principios de la Administración de justicia tales como la observancia del debido proceso y la motivación escrita de las resoluciones judiciales, consagradas en el Inc. 3 y 5 del Art. 139 de Constitución.

Así también, se ha visto en la presente investigación que algunos particulares han tenido que interponer el recurso extraordinario de casación para poder lograr una sentencia favorable a sus intereses; lo que hace de La Ley 29618 un obstáculo para aquellos justiciables; respecto a su derecho constitucional de usucapir bienes de dominio privado del Gobierno; además, se denota que pese a obtener tutela jurisdiccional efectiva con arreglo a derecho, los particulares han tenido que interponer un recurso extraordinario de casación; de lo que podemos precisar que si bien, aparentemente no se ha vulnerado su derecho, esto es relativo, ya que han tenido que recurrir a instancias superiores e incluso extraordinarias para poder obtener esa “no vulneración”.

Respecto a la no vulneración del derecho de los particulares en virtud de la no retroactividad de la norma, es menester, precisar que la Aplicación del Articulo 103 de la carta magna ha permitido a estos magistrados poder motivar sus resoluciones con una razonabilidad que respete el debido proceso; que como se ha podido observar de los resultados, los particulares han dado lucha implacable para que la Sala Suprema ampare sus pretensiones; pero por otro lado, también hay que entender que los particulares que no llegaron a dicha instancia fueron totalmente vulnerados en su derecho, toda vez, que al quedar consentida la sentencia de primera o segunda instancia ha quebrantado en demasía derechos que están garantizados por la madre de leyes.

Referente en la vulneración parcial estudiada, nos remitimos al análisis de las siete sentencias casatorias; donde los particulares han solicitado la revisión de un órgano superior en grado para que su demanda sea amparada; de lo que se desprende que, en reiteradas oportunidades la primera y segunda instancia no han motivado suficientemente sus decisiones, inclusive los representantes de las entidades estatales, han invocado sin razonamiento alguno la Aplicación el Art. 2 de la Ley 29618, solamente con la finalidad de crear

dilaciones innecesarias para los particulares; dando una idea errónea a los órganos jurisdiccionales para poder resolver los casos; aunado a ello, hubo casos donde la defensa de los justiciables no fue la adecuada y el recurso de casación tuvo que ser resuelto improcedente más sobre cuestiones formales que por materiales, pese a que, tendrían un caso sólido para ser tutelado por la Sala Suprema.

Por otro lado, la exposición de motivos del Proyecto de ley que dio origen a la Ley estudiada, tuvo como fundamental objetivo el de instaurar un dispositivo que tutele la defensa de la propiedad de los terrenos del estado, estableciendo de esa manera un ficción fáctica y jurídica, y, por lo tanto, el estado tenía como precepto general el de desincentivar inminentes y potenciales invasiones en terrenos de propiedad del ente estatal a través de sus distintas entidades, permitiendo así que el Estado sea capaz de ejercer un posesión permanente, que dicho sea de paso, es desigual, con la finalidad de proteger a estos de un tercero invasor; sobre este particular, se advierte que el estado pretendió con esta Ley limitar el tráfico jurídico de los bienes no afectados al servicio o uso público, empleando imperativamente un dispositivo que permitiera dotar al estado como único y permanente poseedor de sus bienes. Viene al caso que en sentido estricto que el estado podría ser un propietario negligente al no ejercer la debida posesión y ejercicio de los atributos de la propiedad de sus inmuebles; sin embargo, al promulgarse esta Ley, crea un trato desigual frente a los particulares, quebrantando preceptos constitucionales de la persona; en ese sentido, no solo devendría en la limitación del tráfico jurídico sino también en el ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos; quienes al fin y al cabo son el fin supremo de la sociedad e incluso del mismo Estado.

Por añadidura, se denota que de los casos analizados en las sentencias casatorias, seis han sido vulnerados totalmente en su derecho constitucional a adquirir la propiedad mediante la usucapión; de lo analizado se ha podido revelar que en la mayoría de los casos donde ha ocurrida esta vulneración total se debió a que no han podido cumplir su plazo posesorio hasta ante de la publicación de La Ley 29618, y en otros casos, en los que el Poder Judicial a través de sus órganos superiores aplico en el precepto 103 de la norma de leyes de una forma perjudicial a los justiciables, es decir aplicaron la no retroactividad de la norma a

*contrario sensu* de lo que realmente persigue dicho precepto constitucional; demostrándose así que la aplicación de la Ley 29618 resulta potencialmente perjudicial a los particulares que deseen adquirir la propiedad mediante la usucapión.

Mediante la aplicación de la encuesta escrita, se obtuvo conseguir la opinión de especialistas en la materia, es así que, de la Pregunta Nro. 1 que era referente a la susceptibilidad de la usucapión de los bienes de dominio privado del ejecutivo, se recabó referente a diecisiete encuestados, quince se mostraron de acuerdo con esta posibilidad representado un 88.2% del total de la muestra encuestada; mientras que solo un encuestado se mostró renuente a esta posibilidad representado un 5.9%, y un encuestado que no precisó su respuesta representando un 5.9 % de la muestra encuestada; por lo que, evidentemente se demuestra que la gran mayoría de expertos en la materia, conciben a las propiedades estatales de dominio privado como propiedades que deberían ser pasibles de ser adquiridas mediante la usucapión, al respecto es necesario sacar a discusión a la función social que contiene la propiedad, el mismo que fue desarrollado en el marco teórico de este trabajo, donde se consiguió acreditar que la propiedad más que tener una función que beneficia a los particulares tiene evidentemente una función que prevalece en beneficio de la comunidad, por lo que, es posible relacionar esta interrogante con la investigación de (Pizarro, 2019), denominado: “Prevalencia del rol social de la titularidad por usucapión de bienes inmuebles de dominio privado del ejecutivo ante la incongruente prohibición de su imprescriptibilidad” donde concluye que la derogación posibilitará que la función social de la propiedad prevalezca a través de la usucapión de los bienes del estado aquellos que son considerado como bienes de dominio privado, ante la inconveniente prohibición de la imprescriptibilidad, lo que además impedirá un trato sumamente diferenciado ante la Ley, uno como sujeto de derecho privado quien es considerado el estado, lo otro que vienen a ser los propios particulares quienes piden o solicitan tutela efectiva de derecho a través de la usucapión.

De la Pregunta N° 2 de la encuesta escrita, se formuló la interrogante a efectos de indagar la aceptación de la Ley 29618, arrojando como resultado que solo dos de los encuestados se muestran de acuerdo con lo que impone la Ley

representando un 11.8% de la muestra analizada; mientras que haciendo una diferencia abismal quince de los encuestados se muestran en desacuerdo con la Ley 29618, representando un 88.2%. De los resultados recabados, se puede analizar que la mayoría de los encuestados tienen poca o nula avenencia con lo que prescribe esta ley, y solo una minoría considera que la Ley 29618 no tiene aspectos negativos en el tráfico jurídico o en el rol social de la titularidad.

Con relación a la Pregunta N° 3 de la encuesta escrita, se pudo recabar datos acerca del grado de frecuencia en el que los particulares pretenden la declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio de bienes de dominio privado estatal, de lo que se recabó que cinco de los encuestados precisaron que el nivel de frecuencia del suceso investigado es bajo, representando un 29.4% de la muestra analizada, en tanto diez encuestados precisaron que el nivel de frecuencia es medio, representando un 58.8% de los encuestados, mientras que solo dos encuestados refirieron un nivel alto de frecuencia en el que los particulares pretenden la usucapión de los bienes de dominio privado del ejecutivo, representando un 11.8% de la muestra analizada; al respecto se puede arribar a que los particulares pretenden en un grado de frecuencia medio la usucapión de bienes estatales de dominio privado, por lo que, resultaría un inminente y potencial perjuicio para los particulares, ya que, en sede notarial el Notario tendrá la potestad de emplazar o no a la SBN o a la entidad que tenga derechos inscritos sobre el bien, siendo de vital importancia la presentación del Certificado de Búsqueda Catastral, para acreditar fehacientemente que el inmueble a usucapir tiene la condición de ser de dominio privado del ejecutivo; siendo el caso, ante una oposición por parte de la entidad estatal el solicitante se verá obligado a entablar un juicio para poder satisfacer sus pretensiones, siendo la única vía para obtener la declaración de prescripción adquisitiva de dominio; que dicho sea de paso aumentara exponencialmente el tiempo y el costo para lograr dar trámite a su solicitud, por lo que se puede denotar que la Ley 29618 crea un perjuicio inminente para todo aquel ciudadano que pretenda prescribir bienes estatales de dominio privado.

Mediante la interrogante N° 4 de la encuesta escrita; se pudo recabar los datos sobre la forma en el que los órganos facultados a declarar la prescripción adquisitiva de dominio, ya sean judiciales, notariales o administrativas,

responden frente a una pretensión de esta índole; el instrumento utilizado arrojó que siete de los encuestados rechazan la petición en cumplimiento de la Ley 29618, representando un 41.2% de la muestra encuestada; mientras que diez de los encuestados refieren admitir a trámite la pretensión emplazando a la SBN o a la entidad que tiene derechos sobre el inmueble, representando un 58.8% de la muestra; al respecto, debemos precisar que la mayor parte de los encuestados que manifestaron rechazar inmediatamente la pretensión son Notarios Públicos, mientras que los especialistas judiciales y catedráticos litigantes acceden a dar trámite a la pretensión pero emplazando a la entidad que tenga derechos sobre el inmueble; demostrándose un perjuicio tanto de tiempo como a los recursos económicos de los particulares, ya que al verse sin una autoridad que haga valer sus derechos, muchos de ellos optarían por ya no seguir ningún trámite o entablar una demanda judicial.

Con relación a la pregunta N° 5 de la encuesta escrita, se pudo obtener datos sobre la percepción de restringir el ejercicio del derecho a la propiedad de los particulares, se recabó que quince encuestados consideran que la Ley 29618 se restringe ejercer el derecho a la propiedad en los particulares, representando un 88.2%, dos de los encuestados manifestaron su negativa, representando un 11.8% de la muestra encuestada; en relación a la discusión de este resultado, es necesario invocar a la teoría de la naturaleza jurídica de la propiedad formulada por (Guzman, 2022) donde plantea que la propiedad ostenta una naturaleza jurídica subjetiva debido a que es un derecho que posee toda persona y que al mismo tiempo goza de protección constitucional, por lo que le va a permitir al titular del mismo ejercer todas las facultades del bien del que es propietario, así se puede producir la exclusión de este derecho para los que no son propietarios de este bien, así se le permite también usarlo, disfrutar de él, reivindicarlo en caso de despojo, y sobre todo, poder hacer transferencia de la propiedad de este bien, con ese sentido, tenemos que el ejercicio de la propiedad comprende usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien; por lo que, la dación de la Ley 29618 al crear una ficción fáctica de posesión absoluta sobre los bienes prediales de su propiedad, crea un trato desigual con los particulares, ya que, el estado debería garantizar la protección absoluta y efectiva de sus propiedades tanto de dominio público como de dominio privado, y en caso que el estado no

ejercería los atributos de la propiedad sería pasible de ser posesionado y usado por cualquier particular que tenga el denominado *animus domini*; de igual manera, la imposición de la no prescriptibilidad de los bienes de dominio privado del estado, restringe el derecho que tiene el particular que se posesionó en el predio de manera pacífica pública y continua, y talvez sin conocimiento de que los derechos inscritos sobre el bien que posesiona eran del estado.

La pregunta N° 6 de la encuesta escrita; permitió recabar datos sobre la vulneración del derecho constitucional que tiene todo ciudadano a obtener la propiedad mediante la usucapión, donde se obtuvo que quince encuestados consideran que la Ley 29618 vulnera el derecho constitucional a obtener la propiedad de bienes de dominio privado del estado mediante la usucapión, representando un 88.2%, mientras que dos de los encuestados manifestaron su negativa, representando un 11.8% de la muestra; sobre este resultado en particular, se debe destacar la premisa constitucional comprendida en el Art. 2 más específicamente en el Inc. 16 que concibe el derecho a la propiedad como un derecho fundamental garantizado por el estado; más aún, el estado protege los bienes que tienen una finalidad de servir al uso público, tal es así que el Art. 73 de la Constitución dota de inalienabilidad e imprescriptibilidad a los bienes de dominio público del ejecutivo, sin embargo, no establece restricción alguna para aquellos bienes que tienen la calidad de bienes de dominio privado del estado, por lo que, la Ley 29618 resulta una desmesurada vulneración a derechos garantizados por la constitución e incluso por normas de mayor jerarquía.

Con relación a la pregunta N° 7 de la encuesta escrita, se pudo obtener datos acerca de la existencia de algún dispositivo legal que limite o restrinja la facultad a adquirir la propiedad de bienes de dominio privado del gobierno a través de la usucapión, además con nuestra Ley 29618; al respecto, quince de los encuestados manifestaron no conocer algún dispositivo legal restrictivo en esos términos, representando un 88.2%, mientras que dos de los encuestados no preciso conocerlo, representando un 11.8%; de la investigación se desprende que no existe una sola Ley, que restrinja el derecho a usucapir bienes de dominio privado del ejecutivo además de la Ley 29618; siendo esta la única normativa que vulnera en tan grande magnitud el derecho constitucional de los ciudadanos.

La pregunta N° 8 de la encuesta escrita; permitió recabar datos para determinar si mediante la Ley 29618 el estado realiza un trato diferenciando la ley entre el estado a quien le atribuye ser personaje con derechos y los particulares, de lo que se pudo adquirir que catorce de los encuestados consideran que el estado si realiza un trato diferenciado con los particulares aplicando la Ley 29618, representando un 82.4%, mientras que tres de los encuestados no precisaron su respuesta, representando un 17.6% de la muestra encuestada; sobre este resultado en particular, es necesario traer a la presente discusión la investigación realizada por (Zecenarro, 2005), denominado: “La posesión y la usucapión sobre bienes de dominio privado del estado: Reflexiones a partir de lo dispuesto por la Ley N° 29618”, donde esboza como una de sus conclusiones que la Ley 29618 insta un trato segregacionista entre el estado (en el argumento de ser un sujeto de derecho privado), y la sociedad, es decir los particulares, ya que evidentemente un trato diferente que no atiende a juicios justificados y concretos; basado en esa premisa, se discute que el estado debería garantizar y ejercer la posesión de sus propiedades como cualquier sujeto de derecho privado, y mas no con atajos y legislaciones que hagan ver un trato desigual y diferenciado con los ciudadanos.

Con relación a la pregunta N° 9 de la encuesta escrita, se pudo obtener datos acerca de las consecuencias jurídicas que traería para los particulares que se encuentren en posesión de bienes de dominio privado del ejecutivo de no derogarse la Ley 29618, donde, dos de los encuestados refieren como consecuencia la limitación de la facultad constitucional a la propiedad, representando un 11.8% de la muestra; otros tres encuestados manifestaron como consecuencia que se estaría afectando la finalidad que tiene la función social de la propiedad y el trafico jurídico, representando un 17.6% de la muestra, en tanto que siete encuestados dieron como respuesta ambas consecuencias, representando un 41.2% de la muestra encuestada; mientras que cinco de los encuestados no preciso su respuesta, representando el 29.4% de la muestra, la discusión de este resultando atiende a que de no derogarse esta ley los posesionarios de bienes de dominio privado del estado se van a ver potencialmente afectados ya que jamás podrán acceder a ostentar una declaración judicial o notarial de prescripción adquisitivas de dominio, además

de transgredir directamente con la función social que cumple la propiedad para un país.

La pregunta N° 10 de la encuesta escrita, permitió obtener datos acerca de la factibilidad de la Derogación de la Ley 29618 a efectos de que los particulares accedan a usucapir bienes de dominio privado del estado en aras de hacer prevalecer la norma constitucional; se obtuvo que once de los encuestados manifestaron estar de acuerdo con la derogación de la Ley 29618, representando un 64.7% de la muestra, en tanto que dos encuestados mostraron su negativa, representando el 11.8% de la muestra, mientras que cuatro encuestados no precisaron su respuesta, representando un 23.5% de la muestra encuestada; sobre este resultado es menester traer el trabajo de investigación realizado por Cabrera & Martínez, 2018), denominado: “Propuesta de derogación de la ley 29618 que declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal por la contravención a la Constitución Política del Perú y la prescripción en nuestro ordenamiento jurídico”, donde se llegó a la conclusión de que al haber planteado la derogación de la mencionada Ley que expone fundamentalmente la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal por la desobediencia a nuestra Carta Magna y a la usucapión plasmado en nuestro código sustantivo lo que se ve afectada por positivismo normativos, contrariedades jurídicas; las que están ligados fortuitamente y se expresan, por el simple hecho que en los artículos tanto 1 y 2 de la Ley 29618 presentan ineficacia ya que quiebra lo estipulado en el Artículo 73 de nuestra madre de leyes, no tiene instrumentos prácticos, puesto que no cumple con la finalidad con la que ha sido promulgada o emitida, en ese sentido estas normas no pueden estar aplicándose por los administradores de justicia es decir por las autoridades en el ámbito administrativo y judicial mediante el control difuso, así mismo de debe indicar tajantemente en un proceso inconstitucional que ya infringe a las disposiciones legales y constitucionales, con lo que concordamos la idea aportando que además permitiría el desarrollo y crecimiento del país a nivel económico, ya que el estado recibiría directamente a sus arcas los impuestos y demás tributos pasibles de recaudo.

De todo lo esbozado por el instrumento de encuesta escrita, se determinó que la Ley 29618, tiene poca aceptación de los Notarios Públicos, magistrados

y especialista en lo Civil y docentes litigantes, debido a que vulnera preceptos constitucionales garantizados por el mismo estado y por no permitir el tráfico jurídico inmobiliario y el rol social de la propiedad.

En relación al objetivo específico de esta investigación: **Analizar la Ley 29618**, debemos tener en cuenta que, la dación de esta Ley 29618 de un modo u otro tiene como finalidad proteger la Propiedad Estatal, de las posesiones informales o clandestinas que potencialmente pudieran suscitarse, la Comisión de Vivienda y saneamiento ha precisado mediante su dictamen que los intereses del estado tiene una importancia trascendental para la Comunidad, sin embargo debemos argumentar que dichos motivos no superan en el más mínimo grado al rol que cumple el derecho de propiedad de los Particulares, como lo es de la función social que tiene este derecho y el tráfico jurídico, por ello, es que analizando profundamente esta norma, es menester enfatizar que la Ley 29618 transgrede en demasía estos principios y derechos de los particulares; ahora, si bien es cierto la Única Disposición Complementaria de la Ley 29618, da la oportunidad a los que se encuentren en posesión de los bienes de dominio privado del estado a que puedan acogerse a una adjudicación por parte del estado a un precio comercial para favorecer a los particulares mediante la norma 29151, esto no es un remedio o solución, ya que al acogerse a este mecanismo tendrían que disponer de recursos económicos y personales para lograr dicha adjudicación.

Por otro lado, el artículo primero de la Ley 29618 declara que el estado es poseedor de los bienes inmuebles en su dominio; esto imposibilita totalmente a que cualquier individuo pueda “invadir” un inmueble de propiedad del estado; ante esta situación, se denota que el tráfico jurídico se ha paralizado con la dación de esta ley, creando a su vez un perjuicio para el Estado, dado que los particulares también son pasibles de abonar los tributos que emanan de la propiedad; generando con ello un potencial e inminente menoscabo a las arcas del estado peruano.

Es necesario hacer hincapié en el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil, llevado a cabo el día 8 y 9 de julio del 2016, en la ciudad de Lima, donde los magistrados luego de debatirlo llegaron a la conclusión plenaria siguiente: “*Puede declararse la prescripción de dominio sobre bienes de dominio*

*privado del Estado si es que antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 29618 el poseedor ya ha cumplido con los requisitos necesarios para acceder a la prescripción*"; sobre este particular, advertimos que mediante esta adopción del pleno jurisdiccional civil coadyuvó a esclarecer los casos con una mayor facilidad el desarrollo de los procesos de usucapión de bienes de dominio privado estatal, ergo ésta no ha sido absoluta ya que existen en la actualidad ciudadanos quienes se han visto vulnerados en su derecho constitucional a consecuencia de esta ley, en concreto, aquellas personas que venían posesionando desde el año 2001 en adelante, puesto que éstos justiciables no obtendrán en primera, ni en segunda instancia una sentencia favorable o fundada, inclusive en Casación estos justiciables solo obtendrán una motivación más ardua por parte de los Jueces Supremos, no obstante de derogarse esta Ley los justiciables quedarían plenamente habilitados para poder usucapir dichos bienes a partir del año en mención. De esta manera la tendencia jurisprudencial es como se planteó a partir de la fecha del Pleno Civil, sin embargo, esto solo coadyuvó a un mejor esclarecimiento de los fundamentos en las sentencias, mas no ante una eventual demanda que cumple con todos los requisitos de Ley; pero que por una cuestión de tiempo haya sido acreditada con hechos posteriores al veinticuatro de noviembre del año dos mil, razón por la cual, la posición de la presente tesis es la vulneración absoluta a consecuencia de la Ley 29618 y la recomendación de la misma se encuentra esbozada en la derogación de la Ley 29618.

Con relación, al objetivo específico de verificar la existencia de procesos sobre prescripción adquisitiva de dominio en casación a nivel nacional en el periodo 2013-2022; esta investigación ha cumplido con recabar los recursos casatorios relacionados con la Materia.

**En relación a los antecedentes:** debemos vincular esta investigación con anteriores estudios realizados; por lo que concordamos con la investigación de Cabrera & Martínez denominada "Propuesta de derogación de la ley 29618 que declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal por la contravención a la Constitución Política del Perú y la prescripción en nuestro ordenamiento jurídico" en el extremo de su propuesta que derogaría el Art. 29618 por vulnerar el artículo 73 de la Constitución Política del Perú, en el extremo de

que los magistrados deberían aplicar el control difuso y en consecuencias no ser aplicadas por las autoridades administrativas ni judiciales.

Asimismo, concordamos también con la Tesis postulada por el Autor (Pizarro, 2019), denominado: “Prevalencia de la función social de la propiedad por usucapión de bienes inmuebles de dominio privado del estado ante la incongruente prohibición de su imprescriptibilidad”, en el extremo que la función social de la propiedad prevalece sobre la dación de la Ley 29618, y que dicha ley realiza un trato sumamente diferenciado entre los sujetos de derecho privado y el Estado.

También concordamos con la investigación de (Balladares & Vega, 2015) denominada “La Problemática de la imprescriptibilidad en los bienes inmuebles de dominio privado del estado regulados en la Ley 29618”, en el extremo de que el problema de la imprescriptibilidad de los bienes del estado de dominio privado; está afectando el derecho constitucional a la propiedad por contrariedades y empirismos jurídicos.

## **VI. CONCLUSIONES**

**PRIMERA:** Se determinó que La Ley 29618 incide de manera negativa al derecho a adquirir la propiedad de los bienes de dominio privado del estado en virtud de la usucapión, al quebrantar el rol que tiene la función social de la propiedad, el tráfico jurídico, el debido proceso y el artículo 73 de la Constitución Política del Estado.

**SEGUNDA:** Se identificó que la Ley 29618, proscribire la posesión de los bienes de su propiedad, denotando una ficción fáctica de posesión por parte del Estado, y prohíbe cualquier acto de prescriptibilidad de los bienes de dominio privado del Estado; a excepción del plazo posesorio haya sido cumplido con anterioridad a su vigencia.

**TERCERA:** Se identificó que la prescripción adquisitiva de dominio, es el mecanismo idóneo en demostrar la adquisición de propiedad, siendo la materialización máxima de la Teoría de los hechos cumplidos, y la institución de carácter originario más adecuado para la prueba de la propiedad, máxime también el derecho real por excelencia.

**CUARTA:** Se identificó la existencia de procesos de prescripción adquisitiva de dominio en casación durante el periodo 2013-2022, donde se acredita la incidencia negativa de la Ley 29618 para los justiciables.

## **VII. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** A los legisladores proponer se derogue la ley 29618, por poner en riesgo derechos constitucionales que se vulneran al aplicarla, el trafico jurídico y la función social de la propiedad.

**SEGUNDA:** A los magistrados en todas las instancias, sobre todos a los de primera y segunda instancia que apliquen más efusivamente el control difuso y se aplique más la no retroactividad de la norma en base del Art. 103 de la Constitución política del estado.

## REFERENCIAS

- Alvarez, J. (2006). Derecho Civil Patrimonial. Derechos Reales (Primera ed.). Lima, Perú: Palestra.
- Balladares, F., & Vega, J. (2015). La problemática de la imprescriptibilidad en los bienes inmuebles de dominio privado del estado regulados en la Ley 29618. Universidad Señor de Sipan. <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/175/BALLADARES%20LLONTOP.pdf?sequence=4&isAllowed=y>
- Butron, M. (2018). Embargo frente a los bienes inmuebles de dominio privado del estado y su incorporación normativa en el sistema nacional de bienes estatales. Tesis para optar el Título Profesional de Abogada. Juliaca, San Roman, Perú: Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez.
- Cabrera, S., & Martinez, A. (2018). Propuesta de derogación de la Ley 29618 que declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal por la contravención a la Constitución Política Del Perú y la prescripción en nuestro ordenamiento jurídico. Universidad Señor de Sipan, <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/4674/Cabrera%20Ch%c3%a1vez%20-%20Mart%c3%adnez%20L%c3%b3pez.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Castañeda, J. (1973). Los Derechos Reales, Tomo I. Lima, Perú: Talleres Gráficos.
- Castillo, E. (7 de Abril de 2016). La inconstitucionalidad de la Ley N° 29618. *Docentia et Investigatio*, 18, 105-115.
- CONCYTEC. (2018). Reglamento de calificación, clasificación y registro de los investigadores del sistema nacional de ciencia, tecnología e innovación tecnológica - Reglamento RENACYT. Perú. [https://portal.concytec.gob.pe/images/renacyt/reglamento\\_renacyt\\_version\\_final.pdf](https://portal.concytec.gob.pe/images/renacyt/reglamento_renacyt_version_final.pdf)

- Contreras, Y. (2016). La ley 29618 y el derecho de adquirir la propiedad de los bienes de dominio privado del estado por prescripción adquisitiva de dominio. Universidad Privada del Norte. Retrieved Julio de 2022, from <https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/7977/Contreras%20Ortiz%2c%20Yurico%20Medalyt.pdf?sequence=11&isAllowed=y>
- Corte Suprema del Perú. (2008). Sentencia del Pleno Casatorio N° 2229-2008 Lambayeque.
- Cuadros, C. (1994). Derechos reales (Segunda ed.). Lima, Perú: Cultural Cusco.
- Diez Picazo, L. (1995). Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial. Tomo III. Madrid, España: Civitas. Retrieved 1 de agosto de 2022.
- Esquivel, J. (2009). El saneamiento de la propiedad inmueble en la jurisprudencia civil y registral (Primera ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- García, E. (2011). Sobre la imprescriptibilidad del dominio público. Revista Jurídica de la Universidad de Madrid.
- Gonzales Barron, G. (2010). Derechos Reales. Perú: San Marcos de Aníbal Jesús Paredes Galván.
- Gonzales Linares, N. (2012). Derecho Civil patrimonial. Derechos reales. Lima: Jurista Editores.
- Guzman, C. (2022). El derecho de propiedad y su importancia en el régimen económico. Maestría en Derecho Administrativo Económico de la Escuela de Posgrado de la Universidad Continental del Perú.
- Hernandez Gil, A. (1987). Obras completas. Tomo II: La Posesión. Madrid, España: Espasa Calpe.
- Hernandez, R., Fernandez, C., & Baptista, P. (2014). Metodología de la Investigación. Mexico D.F: McGRAW-HILL.
- Mariani, M. (2004). Derechos Reales. Tomo 1 (Septima ed., Vol. 1). (V. Zavalía, Ed.) Buenos Aires, Argentina: ZAVALIA. <http://todosxderecho.com/recopilacion/Tratados%20y%20Manuales%20>

Basicos/Reales/Derechos%20Reales%20-%20Tomo%20I%20-%20Marina%20Mariani%20de%20Vidal%28full%20permission%29.pdf

Menendez Hernandez, J. (Julio de 2007). La prescripción y la seguridad jurídica. Revista crítica de Derecho.

Nieto, E. (2017). Introducción a la Etimología. Madrid, España: Síntesis S.A. Retrieved 23 de Julio de 2022, from <https://www.sintesis.com/data/indices/9788491710042.pdf>

Orrego, J. (20 de Febrero de 2021). Teoría de los Bienes y de los Derechos Reales. La propiedad. Santiago de Chile, Chile.

Ortiz, A., & Valencia, A. (2007). Derecho Civil. Tomo II. Derechos Reales. Bogota, Colombia: Temis.

Penailillo, D. (2014). Los bienes. La propiedad y otros derechos. Santiago de Chile: Juridica de Chile.

Penteado, L. (2008). Direito das coisas. Revista dos Tribunais.

Petit, E. (1980). Tratado Elemental de Derecho Romano. Buenos Aires, Argentina: Albatros.

Pizarro, J. (2019). Prevalencia de la función social de la propiedad por usucapión de bienes inmuebles de dominio privado del estado ante la incongruente prohibición de su imprescriptibilidad (Huacho: 2015-2017). Universidad Nacional Jose Faustino Sanchez Carrion, 9.

Planiol, M., & Ripert, G. (1997). Derecho Civil. Tomo 8. México: Harla.

Pola, P. (2006). L'usucapione. CEDAM.

Queypo, A. (2014). Imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal según el artículo 2 de la Ley 29618 frente a la vulneración del artículo 73 de la constitución de 1993. Universidad Privada Antenor Orrego.

Ramirez, E. (2003). Fuentes del derecho civil peruano: teoría general del derecho civil. <https://books.google.com.pe/books?id=ESIQtwAACAAJ>

Ramirez, T. (1997). Como hacer un proyecto de investigación. Caracas.

- Robles, A. (2012). Temas de derechos reales. México: Porrúa.
- Saldaña Abrigo, Z. (2018). Efectos jurídicos del carácter dicotómico de la jurisprudencia en las acciones reales de prescripción adquisitiva de dominio. Tesis para optar el grado académico de Magister en Derecho en la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez de Juliaca, 63.
- SBN. (2014). Sistema Nacional de Bienes Estatales. Compendio Normativo. Tomo I - Bienes Inmuebles. Lima.
- Tantalean, R. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. Derecho y cambio social, 10.
- Varsi, E. (2019). Tratado de derechos reales. Posesión y Propiedad. Tomo 2 (Primera ed.). Lima, Perú: Fondo Editorial de la Universidad de Lima.
- Zecenarro, C. (2005). La posesión y la usucapión sobre bienes de dominio privado del estado: reflexiones a partir de lo dispuesto por la Ley N° 29618. Derecho y Cambio Social. [https://www.derechoycambiosocial.com/revista027/usucapion\\_bienes\\_privados\\_del\\_estado.pdf](https://www.derechoycambiosocial.com/revista027/usucapion_bienes_privados_del_estado.pdf)

## ANEXOS

### ANEXO 1: FICHAS DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Nro. de Casación	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Inmediato	Decisión del Juez (considerandos importantes y fallo)	Análisis
<p><b>Casación 461-2015-LIMA</b></p>	<p>En esta causa, la Asociación de Propietarios de la Urbanización Tahuantinsuyo interpone demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio a fin de que se le declare propietaria del inmueble constituido por la Parcela A Lote LC2, Urbanización Tahuantinsuyo, Distrito de Independencia, Provincia y Departamento de Lima; inscrito en la Partida Registral número P01190858 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima a nombre del Estado con un área de 2,100.00 m<sup>2</sup>; el terreno materia de litis fue asignado para local comunal por la Junta Nacional de Vivienda, mediante Minuta de Cesión de Uso de fecha veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, se otorgó a la asociación actora, el uso del bien sub litis por treinta años (hasta mil novecientos noventa y ocho), con el objeto de construir un local comunal. Alega que hasta la fecha de interposición de la demanda han transcurrido más de cuarenta y cuatro años y que se encuentran en posesión pacífica, pública y continua del bien sub Litis litis ejerciendo atributos de derecho en calidad de propietaria; y es por este motivo que solicitan se le declare propietaria del bien por haber cumplido con todos los requisitos. Al <b>contestar la demanda</b> la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales –SBN, manifestó que el terreno materia de litis forma parte de un predio de mayor extensión de propiedad estatal, que mediante Resolución Suprema número 055-74-VI-DB del veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, inscrito en Registros Públicos <b>se afecta en uso parte del predio a diversas instituciones</b>, tal es el caso de la Municipalidad Distrital de Independencia, posteriormente mediante Resolución número 078-2006/SBN.GOJAR, se declaró la desafectación a favor del Estado. Asimismo, la SBN alego que mediante la <b>Ley 29618</b>, los bienes de dominio privado del Estado son imprescriptibles; que en razón a que la actora señala que su posesión viene a través de una cesión de uso por lo que no se puede considerar que su posesión es a título de propietaria. Finalmente agrega que la demandante reconoce como propietario del bien al Estado, habiendo solicitado a la demandada la adjudicación en venta directa del predio materia de litis, con lo que se acredita que la misma carece de animus domini, ergo se declara saneado el proceso; y por Resolución número diez se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios y se señala fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas; se señala como <b>puntos controvertidos</b>: a) Determinar si procede declarar judicialmente propietario del inmueble sub litis ; y, b) Determinar si procede la inscripción de la propiedad a favor de la</p>	<p>Declararon: <b>FUNDADO</b> el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Propietarios de la Urbanización Tahuantinsuyo, <b>CASARON</b> la resolución impugnada, en consecuencia, <b>NULA</b> la sentencia de segunda instancia, contenida en la Resolución número seis del veinticuatro de noviembre de dos mil catorce expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, e <b>INSUBSISTENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</b>, contenida en la resolución número trece, de fecha doce de agosto de dos mil trece que declara improcedente la demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio <b>MANDARON</b> el reenvío de la presente causa el Juez de origen a fin de que expida nueva resolución, con arreglo a derecho, al proceso</p>	<p>En el presente caso, se puede observar que de la revisión de los antecedentes y los hechos que arribaron al proceso, se denota que la demandada SBN, ha sostenido que la asociación demandante ha posesionado el inmueble en virtud de un contrato de Cesión de Uso, por lo que se habría transgredido el presupuesto que exige una prescripción adquisitiva de dominio, el mismo que es el “animus domini”; asimismo la SBN, en representación de los bienes del estado, postula que el bien sub litis fue primeramente destinado al <b>uso público</b> a favor de distintas entidades como la Municipalidad distrital de Independencia, entre otras, es decir, la SBN alego que en un primer momento el inmueble sub litis se encontraba <b>afectado y clasificado como un BIEN DE DOMINIO PÚBLICO DEL ESTADO</b>, pero que mediante resolución administrativa de fecha 21 de junio del 2006 se declaró la desafectación a favor del Estado, es decir que mediante esa desafectación el bien sub litis paso de tener la calidad de Bien de dominio público del estado a ser un bien de dominio privado del estado en esa fecha, ente ello, desde el 21 de junio del 2006 hasta el 24 de noviembre del 2010, había transcurrido solamente el lapso de 4 años por lo que resulta imposible que la asociación demandante cumpla con el plazo posesorio establecido en el Código Civil, y es a raíz de la publicación y aplicación del Art. 2 de la Ley 29618 que el derecho a adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio se ve vulnerado.</p>

demandante, con la cancelación del asiento registral de su anterior propietario, cursándose los partes correspondientes. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** Culminado el trámite correspondiente, el Juez del Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, por sentencia contenida en la resolución número trece, declaró **IMPROCEDENTE LA DEMANDA**, al considerar que conforme a la Ley número 29618 publicada en el Diario Oficial El Peruano, el veinticuatro de noviembre de dos mil diez, la que entró en vigencia antes de la interposición de la presente demanda, establece en su artículo 2 declarar la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal; por ello, y de conformidad con el artículo 427 inciso 6 del Código Procesal Civil, la demanda deviene en Improcedente, por cuanto su petitorio es jurídicamente imposible. **RECURSO DE APELACIÓN** La Asociación de Propietarios de la Urbanización Tahuantinsuyo interpone recurso de apelación contra la sentencia emitida por el A quo, por escrito de folios doscientos ochenta y tres. **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, **CONFIRMÓ LA SENTENCIA APELADA QUE DECLARÓ IMPROCEDENTE LA DEMANDA**, al determinar que mediante la Ley 29618 se ha establecido la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad, habiéndose declarado además imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio estatal. Además, señala que la apelada se ha expedido en virtud a las normas vigentes sobre la materia, esto es sobre la imposibilidad de adquirir por prescripción bienes del Estado; y en tal virtud, las alegaciones esgrimidas por la parte recurrente no pueden estimarse, siendo pertinente destacar que por el hecho de que el A quo haya señalado una argumentación adicional para considerar que la posesión de la parte recurrente no cumple los requisitos estipulados por el ordenamiento legal, lo cual no invalida la decisión. Dentro de las causales relevantes por las que se resolvió en fundado el recurso de casación fueron: (...) que la sentencia de vista no ha sido expedida de conformidad con los principios constitucionales consagradas en el art. 139 (inc. 3 y 5), al emitir una sentencia con motivación insuficiente, teniendo en cuenta que de acuerdo a la Minuta de Cesión de Uso que otorga la Junta Nacional de la Vivienda del 26 de agosto de 1968, el predio en litigio fue cedido para ser destinado a la construcción de un Local Comunal adecuado en el Centro Cívico de la Urbanización Tahuantinsuyo – Segunda Etapa en beneficio de la Comunidad, según se puede apreciar de la lectura de la citada minuta, que corre a folios doce; siendo así, correspondía que el Juez de la causa **incluyera en su análisis establecer si el bien inmueble a prescribir es o no de dominio público y por tanto imprescriptible**, y si resulta de aplicación la “Ley número 29618 Presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad”, que declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal, considerando que fue invocado por los demandados en el recurso de apelación.

y a los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

Es necesario hacer hincapié en el supuesto de un escenario donde no se haya dado y aplicado la Ley 29618; ante ello la demandante hubiera casado la resolución impugnada y en consecuencia reenviarían la presente causa el Juez de origen a fin de que expida una nueva resolución, con arreglo a derecho, por lo que éste se hubiera aplicado el plazo posesorio previsto en el Código Civil resultando procedente la demanda y habiendo cumplido con todos los requisitos legales de la usucapión el Juez de origen declararía fundada la demanda que invoco la Asociación.

Ahora, si bien es cierto el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Propietarios de la Urbanización Tahuantinsuyo, ha sido declarado fundado, dejando nula la sentencia de segunda instancia e insubsistente la sentencia de primera instancia; el magistrado que sentencio en primera instancia tendrá que motivar su resolución ciñéndose a lo que prescribe la Ley 29618; por lo que, la demanda planteada por la Asociación, de un modo u otro tendrá el mismo destino de ser declarada IMPROCEDENTE, y es en vista de ello que en la presente causa queda totalmente acreditado que la dación de la Ley 29618 **HA VULNERADO TOTALMENTE** el derecho que tienen los particulares a adquirir la propiedad de bienes de dominio privado del estado a través de la prescripción adquisitiva de dominio.

Nro. de Exp./Nº de Res./	Resumen del caso materia de estudio	Decisión del Juez (considerandos importantes y fallo)	Análisis
<p><b>Casación 529-2014-CAJAMARCA</b></p>	<p>Julio Constante Leiva Sánchez interpone demanda de prescripción adquisitiva de dominio, respecto de la tienda número treinta y cinco, localizada dentro del Mercado Modelo de Cajamarca, presentando los medios probatorios apropiados para acreditar su posesión pacífica, pública y continua hace más de 39 años; demanda que la dirige en contra de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; la demandada municipalidad contesta la demanda alegando que a) Todos los comerciantes de los Mercados de Abastos tienen la calidad de poseedores respecto de una fracción inmobiliaria llamada puesto y en tanto ello, con ciertas atribuciones inherentes al derecho de propiedad, sin llegar a serlo. Y b) Que, siendo que dicha posesión es legítima, corresponde precisar que dicha posesión carece del elemento subjetivo o animus de concluirse como propietario, desde que el poseedor reconoce y aprecia la titularidad a nombre de un poseedor mediato en su calidad de propietario. En la <b>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</b> se declaró fundada la demanda declarando como propietario de la tienda al demandante, ordenando la inscripción del derecho de propiedad. (...) <b>APELACIÓN:</b> - La demandada Mariana del Carmen Castro Jáuregui, interpone apelación contra dicha sentencia, mencionando entre sus agravios que: 1. Es falsa la afirmación que el demandante se encuentra en posesión pacífica, por cuanto la posesión ha sido cuestionada a través de procesos judiciales. 2. No acompaña los documentos que exige el artículo 505 del Código Procesal Civil, porque no cumple con presentar los planos de ubicación y perimétricos suscritos por Ingeniero o Arquitecto Colegiado y debidamente visados por la autoridad municipal. Asimismo, la Municipalidad demandada apela la sentencia, basando su recurso en similares argumentos que su codemandada, agregando que la pretensión del demandante ya ha sido objeto de pronunciamiento y que ha quedado debidamente consentido y por ende constituye cosa juzgada. La Sala Superior mediante <b>SENTENCIA DE VISTA</b>, revoca la apelada y reformándola <b>DECLARA INFUNDADA LA DEMANDA</b>, al considerar que: 1) En el caso de autos, la porción del Mercado Modelo o Mercadillo de esta ciudad, cuya prescripción se pretende se identifica como la tienda número treinta y cinco, con un área de veintitrés punto cuarenta y uno metros cuadrados, es una edificación de material noble de una sola planta, forma parte de un edificio de tres pisos, donde funciona el mencionado Mercado y consta de un solo ambiente, tal como describe el Ingeniero Horacio Urteaga Becerra a fojas treinta; y se ha constatado en la inspección judicial, oportunidad en que también se acreditó que el demandante estaba en posesión de tal inmueble urbano; 2) La recurrida señala que el título de propiedad que tenía la codemandada Municipalidad Provincial de Cajamarca, es un contrato de donación efectuado a su favor por la demandada Mariana Castro</p>	<p>Declararon: <b>FUNDADO</b> el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Propietarios de la Urbanización Tahuantinsuyo, <b>CASARON</b> la resolución impugnada, en consecuencia, <b>NULA</b> la sentencia de segunda instancia, contenida en la Resolución número seis del veinticuatro de noviembre de dos mil catorce expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, e <b>INSUBSISTENTE</b> la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número trece, de fecha doce de agosto de dos mil trece que declara improcedente la demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio</p>	<p>En el presente caso, consideramos que, si bien es cierto, el Magistrado que resolvió en primera instancia no se pronunció respecto a la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado del estado, sin embargo, fundamentó en declarar fundada la demanda debido a que el asumió a la demandada una persona natural en vista que judicialmente se declaró nulo el acto jurídico donde se trasfiere la propiedad sub litis en su mayor extensión a la Municipalidad Provincial de Cajamarca. Ergo, la demandada Municipalidad apela la sentencia de primera instancia sin observar que con la sentencia que declaro nulo el acto jurídico que le transfería la propiedad a la demandada, este también lo excluyo como propietario. Sin perjuicio de ello, de lo analizado llegamos a la conclusión de que en el caso examinado <b>NO SE HA VULNERADO</b> el derecho de los particulares a adquirir los bienes de dominio privado del estado mediante a Prescripción Adquisitiva de Dominio.</p>

Jáuregui y su esposo Vidal Camacho Trujillo (fojas ciento ochenta y nueve a ciento noventa y seis) el que ha sido invalidado e incluso se ha cancelado el asiento registral respectivo, en mérito a la sentencia del proceso civil número 278-2002-0-0601- JR-CI-01-Cajamarca del cinco de mayo de dos mil once; por lo que el bien inmueble sub materia no tiene la calidad de imprescriptible; 3). La sentencia apelada no ha tenido en cuenta que el derecho de propiedad sobre el terreno en que fue edificado el Mercado Modelo, Mercadillo o Mercado Manuel Noriega Valera de esta ciudad, deriva del contrato indebidamente denominado “Promesa de Compraventa”, celebrado el catorce de marzo de mil novecientos setenta y tres, entre Blanca Elvira Jáuregui Sánchez, en calidad de vendedora y la Municipalidad Provincial de Cajamarca, como compradora, cuyo contenido (cláusulas tercera y sexta) evidencia que las prestaciones y contraprestaciones del mismo, fueron cumplidas por las partes; en el caso de la vendedora, recibió más de la mitad del precio pactado a través de un cheque a cargo del Banco de la Nación; y en el caso de la compradora, se consignó que entraba en posesión del terreno, por lo que aún cuando el desplazamiento de prestaciones (precio y bien) hubieran sido parciales, esto determina que el contrato celebrado fue un auténtico contrato de compraventa, el que no ha sido materia de ningún cuestionamiento que determine su ineficacia jurídica y por ende la mencionada Municipalidad es la única propietaria del terreno en el que luego, durante la gestión del alcalde Carlos Malpica Rivarola, concluida por el alcalde Eloy García Guevara, se edificó el mercado modelo; 4. Se debe mencionar que el hecho de que en los actos posteriores se hayan considerado propietarios a Carlos Alfredo Jáuregui Jáuregui (por muerte de la vendedora Blanca Elvira Jáuregui Sánchez o Rosa Angélica), Mariana del Carmen y Julia Yolanda Castro Jáuregui (por muerte de Carlos Alfredo Jáuregui Jáuregui) y que para regularizar la compraventa a favor de la Municipalidad, materia de análisis, se haya otorgado una donación a su favor (la que fue declarada nula judicialmente), no invalida el primer acto jurídico ni su eficacia traslativa; (...)Habiéndose declarado **procedente el presente recurso de casación**, por: a) Infracción normativa material del artículo 950 del Código Civil y b) infracción normativa procesal del artículo I del Título Preliminar e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, se procede a analizar previamente la causal adjetiva o de *error in procedendo* denunciada, pues debido a su naturaleza y a los efectos que produce, si mereciera ser amparada por infracción al debido proceso, entonces carecería de objeto pronunciarse respecto a la causal sustantiva por ser incompatible con aquella. Dentro de los considerandos relevantes al presente caso se puede advertir que la sala estamos ante una sentencia incongruente, debido a que la sentencia de vista recurrida arriba a una conclusión aparente, al fundamentar su decisión basándose en medios probatorios que no obran en el expediente y por tanto, resulta imposible su análisis a fin de verificar si efectivamente la Municipalidad demandada

<p>sería la propietaria del terreno sobre el que está asentado el Mercado Modelo. En consecuencia, se afecta el derecho de defensa de la parte demandante y además el derecho a una debida motivación, así también la sala determino que: Se debe precisar que es necesario dilucidar de quién es la propiedad del terreno sobre el que se construyó el Mercado Modelo, Mercadillo o Mercado Manuel Noriega de Cajamarca, a fin de analizar si resulta o no aplicable al caso concreto la <b>Ley N° 29618</b>, sin embargo al incurrir en un análisis inadecuado de los medios de prueba que conlleva a una motivación deficiente y por tanto, a la emisión de una sentencia defectuosa, se debe Primero subsanar los vicios procesales, por tanto carece de objeto tal dilucidación, así como si se dan los requisitos de la usucapión de un bien inmueble previstos en el artículo 950 del Código Civil; siendo pertinente en primer orden declarar la nulidad de la sentencia de vista disponiéndose que la Sala Superior emita nuevo fallo.</p>		
---	--	--

<b>Nro. de Casación</b>	<b>Resumen del caso materia de estudio</b>	<b>Decisión del Juez (considerandos importantes y fallo)</b>	<b>Análisis</b>
<p><b>Casación 2310-2014 CAJAMARCA</b></p>	<p>Los demandantes Celso Arteaga Chigne y María Elvira Soto Vilela de Bolaños, en representación de sus poderdantes interponen demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio, solicitando que se declare a sus poderdantes, propietarios de las tiendas números 41, 32, 11, 26, 15, 42, 25, 34, 17 y 24, así como de los espacios destinados a servicios higiénicos de mujeres y varones del Mercadillo o Mercado Modelo de Cajamarca, habiendo cumplido con los requisitos de posesión continua, pacífica y pública como propietarios durante diez años, conforme a lo prescrito en el artículo 950 del Código Civil, además argumentan, desde hace aproximadamente veinticinco años sus poderdantes son posesionarios de las tiendas o puestos números 41, 32, 11, 26, 15, 42, 25, 34, 17 y 24, con los espacios destinados a servicios higiénicos de mujeres y varones del Mercadillo o Mercado Modelo de Cajamarca, habiendo cumplido con los requisitos de posesión continua, pacífica y pública como propietarios durante diez años, conforme a lo descrito en el artículo 950 del Código Civil. La demanda es admitida a trámite, y, se declaró en rebeldía a las codemandadas Mariana del Carmen Castro Jáuregui de Camacho y Julia Yolanda Castro Jáuregui, al no haber absuelto la demanda, pese haber estado debidamente notificadas; sin embargo, el Curador Procesal de la Sucesión de Rosa Angélica Castro Jáuregui ha contestado la demanda, en calidad de codemandada en el presente proceso, en la que indica que se verifica que las pruebas ofrecidas por los demandantes a efectos de determinar si</p>	<p>Se declaró <b>FUNDADO</b> el recurso de casación interpuesto por los demandantes y <b>CASARON</b> la sentencia de vista, en consecuencia <b>NULA</b> la misma; <b>ORDENARON</b> al Órgano Jurisdiccional Inferior expedir nuevo fallo con arreglo a ley; careciendo de objeto emitir pronunciamiento por la causal de infracción normativa material denunciada</p>	<p>En la presente causa, los demandantes, recurren al órgano jurisdiccional buscando Tutela Jurisdiccional efectiva a efectos de que se les declare propietarios de las tiendas 41, 32, 11, 26, 15, 42, 25, 34, 17 y 24, así como de los espacios destinados a los servicios higiénicos de mujeres y varones del Mercadillo Modelo de Cajamarca, quienes acreditaron los requisitos establecidos en el Código Civil a efectos de adquirir la propiedad mediante la Prescripción Adquisitiva de Dominio, una vez declaradas en rebeldía a las codemandadas (quienes eran particulares) la Sentencia de Primera Instancia declaró fundada la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio; ahora bien, no se pronunció respecto a la titularidad de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; siendo ello así; el juez de primera instancia elevó a consulta la sentencia a la sala superior, en consecuencia esta la Declaro infundada, argumentando entre sus principales considerandos que para verificar que la demanda ha cumplido con los requisitos que la ley prevé, es necesario dilucidar si la Municipalidad</p>

corresponde que se les otorgue la propiedad del bien por prescripción adquisitiva de dominio. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** el Segundo Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, declaró fundada la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio, al considerar que los demandantes han cumplido con acreditar la posesión pacífica, pública y continua, por más de diez años como propietarios conforme lo exige el artículo 950 del Código Civil; asimismo, **dispuso se eleve en consulta** la sentencia en cumplimiento a lo previsto en el artículo 408 inciso 2 del Código Procesal Civil. La **SENTENCIA DE VISTA** declaró infundada la demanda de prescripción, debido a que previamente a verificar si la demanda ha cumplido con los requisitos que la ley prevé, es necesario establecer si la Municipalidad Provincial de Cajamarca tiene o no derecho de propiedad sobre el inmueble sub materia y sobre el Mercadillo de Cajamarca; dado que, la Sala Superior ha resuelto ya pretensiones similares, en las que dicha entidad pública ha sido considerada como parte demandada y no solamente se le ha emplazado con la demanda, como en el presente caso, De los actuados se advierte que el título de propiedad que la Municipalidad ha tenido con respecto al bien inmueble materia de litis, es un contrato de donación efectuado a su favor por la demandada Mariana Castro Jáuregui y su esposo Vidal Camacho Trujillo con fecha nueve de noviembre de dos mil once, el cual ha sido invalidado e incluso se ha cancelado el asiento registral respectivo, en mérito de la sentencia recaída en el proceso civil número 278-2002-0-0601-JR-CI-01, que ha sido materia de la casación número 63-2010-Cajamarca del cinco de mayo de dos mil once (ver fojas doscientos cincuenta y uno, no obstante ello, la Sala Superior ha fundamentado en casos anteriores, que el derecho de propiedad sobre el terreno en que fue edificado el Mercado Modelo, Mercadillo o Mercado “Manuel Noriega Valera” de esta ciudad, derivado del contrato indebidamente denominado “Promesa de Compraventa”, celebrado el catorce de marzo de mil novecientos setenta y tres, entre la señora Blanca Elvira Jáuregui Sánchez, en calidad de vendedora y la Municipalidad Provincial de Cajamarca, como compradora; cuyo contenido (cláusula tercera y sexta) evidencia que las prestaciones y contraprestaciones del mismo fueron cumplidas por las partes, por lo que, el hecho de que en actos posteriores se haya considerado propietarios a Carlos Alfredo Jáuregui Jáuregui o a Rosa Angélica, Mariana del Carmen y Julia Yolanda Castro Jáuregui y que para regularizar la compraventa a favor de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, materia de análisis, se haya otorgado una donación a su favor (la que fue declarada nula judicialmente), no invalida el primer acto jurídico ni su eficacia traslativa”. Que, habiendo declarado procedente el **recurso de casación** por las causales: a) infracción normativa

Provincial de Cajamarca tiene o no derecho sobre el inmueble sub Litis.

En torno al tema de la titularidad de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, la sala superior ha determinado que el contrato que en todo caso le daría derechos de titularidad sobre el inmueble fue declarado nulo en procesos anteriores e inscrita esta nulidad a un estado anterior, sin embargo, la sala superior también determino que el derecho de propiedad sobre el terreno en el que fue edificado el Mercadillo de Cajamarca deriva del contrato denominado “promesa de compraventa”, donde se evidencia que el acto jurídico ha sido cumplido y este fue un auténtico contrato de compraventa, y este no ha sido materia de ningún cuestionamiento que determine su ineficacia jurídica, y dado esta situación la municipalidad provincial de Cajamarca es la única propietaria del terreno, siendo ello así el acto jurídico celebrado mantendría su eficacia traslativa a pesar de haber sido declarado nulo un contrato realizado con posterioridad. Y siendo así que la Municipalidad Provincial de Cajamarca ostenta el derecho de propiedad del Mercadillo Modelo, la pretensión que invocan los demandantes resultaría un imposible jurídico al encontrarse vigente la Ley 29618 y por ende vulneraría el derecho de los demandantes en cualquiera de sus formas en las que ellos traten de adquirir el inmueble sub Litis.

Aunado a ello, consideramos que, aunque la casación interpuesta por los demandantes fue declarada fundada, esta tendrá un destino negativo ya que el Art. 2 de la Ley 29618 proscribido todo acto de usucapión a los particulares; por lo que arribamos a la conclusión de que la Ley 29618 **HA VULNERADO TOTALMENTE** el derecho que tienen los particulares a adquirir la propiedad de bienes de dominio privado del estado a través de la prescripción adquisitiva de dominio.

<p>material del artículo 950 del Código Civil; b) infracción normativa procesal del artículo I del Título Preliminar, y de los incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil; y c) apartamiento inmotivado del precedente judicial contenido en el Pleno Casatorio número 2229-2008-Lambayeque; la Sala revisora ha desestimado la demanda al señalar en el considerando ocho que, la Municipalidad Provincial de Cajamarca es propietaria del terreno; además, debe precisar que si bien es necesario dilucidar de quien es la propiedad del terreno sobre el que se construyó el Mercado Modelo, Mercadillo o Mercado “Manuel Noriega Valera” de Cajamarca, a fin de analizar <b>SI RESULTA O NO APLICABLE AL CASO CONCRETO LA LEY NÚMERO 29618</b>, sin embargo al incurrir en un análisis inadecuado de los medios de prueba, que conlleva a una motivación deficiente y por tanto, a la emisión de una sentencia defectuosa, se debe primero subsanar los vicios procesales, por tanto carece de objeto tal dilucidación, así como si se dan los requisitos de la usucapión de un bien inmueble previsto en el artículo 950 del Código Civil; así como tampoco cabe un pronunciamiento respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial, en mérito a lo expuesto; siendo pertinente en primer orden declarar la nulidad de la sentencia de vista.</p>		
--	--	--

Nro. de Casación	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Inmediato	Decisión del Juez (considerandos importantes y fallo)	Análisis
<p><b>Casación 719-2016 TACNA</b></p>	<p>El tres de noviembre de dos mil ocho, Guillermo Humberto Rebaza Lora interpone demanda sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio contra el Ministerio del Interior, a efectos que se le declare propietario del inmueble número 430 departamento 01 -primer piso, ubicado en Calle General Benjamín Vizquerra, inscrito en la Ficha Registral número 6143 de los Registros Públicos de Tacna, con citación a los colindantes Fredy Fernando Helar Neyra y Miguel Ángel Arenas Silva., en sus fundamentos de hecho señala que: Se encuentra en posesión pública, pacífica y continua del inmueble citado desde hace dieciocho años como propietario al lado de su familia, empezando la construcción del inmueble en mil novecientos noventa y uno, habiendo pagado durante varios años arbitrios municipales y logrando la instalación de los servicios de agua, desagüe y electricidad, por ser el lugar de su residencia y el de su familia, constituida por su esposa y dos hijos; y, que el inmueble tiene un área de 66.02 m2, por lo que al haber transcurrido más de diez años de posesión pública, pacífica y de buena fe, solicita se ampare su pretensión, el Ministerio del</p>	<p>Declararon: <b>FUNDADO</b> el Recurso de Casación interpuesto por el demandante; <b>CASARON</b> la Sentencia de Vista expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, y consecuentemente <b>NULA</b> la misma; <b>ORDENARON</b> que la Sala Superior expida nueva decisión conforme a lo expresado en la presente sentencia casatoria.</p>	<p>Para la presente causa, advertimos que mediante la demanda los actores cumplen con los requisitos exigidos por el Art. 950 del Código Civil, emplazando al Ministerio de Interior, para que luego de las diligencias ordinarias de un proceso de esa naturaleza el juez de primer grado declaro fundada la demanda invocada; en consecuencia el Procurador Publico del Ministerio del Interior apela la sentencia de primera instancia fundamentando su impugnación en el agravio de una deficiente motivación respecto a la prescripción adquisitiva de dominio de un área mayor al que acreditan los pagos de impuesto al patrimonio predial y arbitrios municipales; cabe mencionar que en su recurso de apelación el procurador no invoco la aplicación del Art. 2 de la Ley 29618 ni tampoco la Disposición Complementarios del mismo cuerpo legal; sin embargo la Sala Superior al emitir la sentencia de vista motiva en sus</p>

Interior, absuelve la demanda negándola y contradiciéndola, alegando que el inmueble sub litis fue expropiado a la Sucesión de Raquel Salgado de Cáceres a favor del Estado Ministerio del Interior, por lo que en ese sentido no se ha emplazado a la adjudicataria, esto es a la Policía Nacional del Perú a través de su correspondiente Procuraduría Pública, entre otro argumento precisa que: El actor refiere estar poseyendo más de dieciocho años el predio, sin embargo el único documento que acredita la posesión del inmueble es el Acta de Constatación de fecha veintiséis de abril de dos mil siete, expedida por el Juzgado de Paz de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Tacna, lo que no acredita la posesión de más de diez años, entre otros argumentos que son irrelevantes para la examinación de este caso, **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** declaró fundada la demanda valorando de forma conjunta y razonada los medios probatorios ofrecidos; La precitada sentencia de primera instancia fue materia de Apelación por el demandado a través de la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior, en el que expresa como agravios los siguientes: i) El A quo incurre en una deficiente motivación, ya que el demandante pretende la prescripción adquisitiva de un área de sesenta y seis punto dos metros cuadrados (66.02 m<sup>2</sup> ), pero en el Autoavalúo se declara un área de veinticinco metros cuadrados (25.00 m<sup>2</sup> ) y área construida de cincuenta metros cuadrados (50.00 m<sup>2</sup> ); ii) El Juez incurre en errónea interpretación del Artículo 950° del Código Civil, al afirmar que la posesión del bien por parte del demandante es a título de propietario, por haber contratado los servicios básicos para el inmueble, no motivando sin embargo adecuadamente cómo el demandante adquiere la posesión, quien se limita a afirmar que ingresó a vivir en el inmueble, pese a saber que éste fue expropiado a la Sucesión de Raquel Salgado de Cáceres a favor del Ministerio del Interior (Policía Nacional del Perú, por invitación del Comandante PNP Guillermo Cáceres Burgos, hecho que no menciona el actor), de lo que se infiere que la posesión no es a título de propietario sino por cesión, sin precisarse si es a título oneroso o gratuito; y, iii) Por ello existe deficiencia en la motivación y razonabilidad **SENTENCIA DE VISTA:** La Sala Superior emite la Sentencia de Vista, revocando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda y al reformar la recurrida **DECLARA IMPROCEDENTE LA INCOADA**, por considerar que el demandante debe de recurrir a sede administrativa del Ministerio del Interior y agotar los mecanismos establecidos en la **Ley número 29618** (disposición que si bien ingresó en vigencia con fecha posterior a la interposición de la demanda, se trata de una de carácter procesal aplicable desde el día siguiente de su publicación), ya que en sede judicial no se puede declarar

considerandos que los demandantes debían recurrir a la Única disposición Complementaria Transitoria de la Ley 29618 la que precisa que los particulares que estén ocupando bienes de propiedad estatal a la publicación de la Ley, estos podían acogerse a una compraventa a valor comercial; en ese sentido es necesario hacer énfasis en este considerando que la Sala superior procede a motivar equivocadamente; puesto que, la misma Constitución Política en su Art. 103 ampara a la “no retroactividad” de la Ley, salvo en casos penales donde favorezcan al reo, y como en el presente caso la invocación de la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio se realizó con anterioridad a la dación de la Ley 29618, no debió ser considerado como lo resolvió la Sentencia de Vista; y, es por esa razón que la interposición del Recurso de Casación era inevitable.

Es recién con el Recurso de Casación que los demandantes obtuvieron una decisión favorable al existir una inobservancia de Los plenos Jurisdiccionales donde se acordó que no se podía aplicar la Ley 29618 en los casos que ya cumplirían con los requisitos para prescribir, en ese orden de ideas tenemos que la Sala Superior ha desplazado el derecho material que los demandantes obtuvieron incluso con anterioridad a la publicación de la Ley 29618, un derecho que ya se tenía cumplido al momento de iniciar la demanda para ser convertido en derecho a través de una sentencia declarativa.

Como se ha podido analizar de los hechos que llevaron a casación la presente ha sido afectada por una mala aplicación de la Norma y por una equivocada aplicación retroactiva de la ley 29618; por ende se puede concluir que se ha vulnerado el debido proceso; al respecto debemos manifestar que si bien es cierto los justiciables que invocaron la demanda obtendrán una sentencia favorable que emitiría la Sala Superior, **LA LEY 29618 HA VULNERADO PARCIALMENTE** el derecho de los particulares a adquirir la propiedad de bienes de dominio privado del estado mediante la Prescripción Adquisitiva de Dominio.

la prescripción adquisitiva de dominio de los bienes del Estado; mediante el **RECURSO DE CASACIÓN** la parte demandante denuncia la Infracción Normativa Procesal de los Artículos 103° y 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú y 50° inciso 6) del Código Procesal Civil e Infracción Normativa Material de la Ley número 29618, arguye que interpuso la demanda antes de la dación de la Ley número 29618, en el año dos mil ocho, ya que a dicha fecha los requisitos para la usucapión se habían cumplido en exceso, pues ya tenía dieciocho años poseyendo el inmueble sub litis, cuando la ley exige diez años y sólo faltaba el aspecto forma; en el recurso se tiene que la Sala Superior al aplicar la Ley número 29618, publicada el veinticuatro de noviembre de dos mil diez, a pesar que la demanda se presentó al órgano jurisdiccional el tres de noviembre de dos mil ocho (como se ve del sello de recepción, invocando un derecho sustantivo prescriptorio obtenido antes de la propia postulación de la incoada, no ha tenido en cuenta los efectos de la vigencia de dicha ley, pues la ha aplicado a hechos ocurridos antes de su vigencia, desplazando a un derecho material que igualmente se dice obtenido con anterioridad a aquella vigencia, específicamente el previsto por el Artículo 950° del Código Civil, que regula la adquisición de la propiedad mediante Prescripción Adquisitiva de Dominio o Usucapión. Igualmente, la pretensión demandada lleva ínsita la afirmación de la consolidación de una situación jurídica, Además, la aludida Ley no tiene naturaleza procesal, pues parte de una presunción sobre a posesión por el Estado de los bienes de su propiedad (Artículo 1°), para terminar fijando un sistema de adquisición por mecanismos de compra venta (Disposición Complementaria Transitoria), pasando por la declaración de imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal (Artículo 2°), y sin regular entonces materias procesales relacionadas con el órgano jurisdiccional que permitan la aplicación de lo previsto en la Segunda Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil: “Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado; la Sala Suprema advierte la afectación del derecho al debido proceso por **aplicación retroactiva de la Ley número 29618**, que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada. En tal sentido, lo actuado desatiende sin justificación de fondo el contenido y alcances de las pretensión postulada, en perjuicio de la solución de las controversias y de la obtención de la paz social, que es uno de los fines de la actuación de este Poder del Estado en su rol heterocompositivo, de acuerdo a lo que disciplina el Artículo III del Título

<p>Preliminar del Código Procesal Civil, por lo que al haberse incurrido en causal de nulidad insubsanable prevista por el Artículo 171° del mismo Código, corresponde reponer el proceso al estado que corresponde, de acuerdo a lo estipulado por el Artículo 176° parte final del citado cuerpo legal, siendo estimable la infracción procesal y careciendo de objeto -por lo ya adelantado- un pronunciamiento sobre la infracción material.</p>		
--	--	--

Nro. de Exp. Res.	Resumen del caso	Decisión del Juez (considerandos importantes y fallo)	Análisis
<p><b>Cas. 1139-2016 UCAYALI</b></p>	<p>El diecinueve de mayo de dos mil diez, Luis Enrique Muñoz Loarte y Sonia Amparo Quinteros Sosa interponen demanda sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio contra la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, a efectos que se les declare legítimos propietarios del lote de terreno número 12 de la Manzana número 405 del Plano Regulador de la ciudad de Pucallpa, Distrito de Callería, Provincia de Coronel Portillo, Departamento y Región de Ucayali, con un área de 1,165.78 m2, y como pretensión accesoria se ordene a la precitada comuna inscribir ante el Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Pucallpa el lote sub litis a nombre de los actores, el cual se encuentra inscrito a nombre de la demandada en la Partida número 11031404 del Registro de Predios de la Zona Registral número VI–Sede Pucallpa, fundamentan su demanda en mérito del Contrato Privado de Compraventa de las Mejoras y Derechos de Posesión de fecha uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, adquirieron el bien de sus anteriores poseedores Napoleón Cárdenas Guerra y Blanca Nérida García Gonzáles; asimismo que mediante Certificado de Posesión, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo certificó que los recurrentes se encuentran en posesión del lote sub materia, con Contrato Privado de Compraventa de fecha uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, lo que también se confirma con la Constancia de Posesión expedida por la misma Gerencia de Acondicionamiento Territorial; y, alegan que son poseedores por <b>más de once años</b>, en forma continua, pacífica, pues nunca han demandado a nadie ni han sido demandados, pública, por cuanto ha sido conocida por el poseedor anterior y sus vecinos colindantes, teniendo el primero derecho a oponerse a su petición, y como propietarios, al conservar y disfrutar del bien, lo que se evidencia con la casa vivienda, su antigüedad de construcción, las declaraciones juradas de autovalúo y el pago del Impuesto Predial ante la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo; la demandada absuelve la demanda señalando que los demandantes de tener el derecho que reclaman deben recurrir a los procedimientos administrativos establecidos en el</p>	<p>Declararon: <b>INFUNDADO</b> el Recurso de Casación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, en consecuencia <b>NO CASARON</b> la Sentencia de Vista contenida en la Resolución número diez de fecha cinco de enero de dos mil dieciséis, corriente de fojas doscientos noventa a doscientos noventa y cuatro, expedida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali</p>	<p>Fecha de la demanda: 19-05-2010  Fecha de la sentencia de primera instancia: 13-05-2013  Fecha de sentencia de vista: 05-01-2016  En el presente caso, el magistrado de primera instancia ha resuelto la demanda invocada de una manera adecuada y motivada conforme a sus atribuciones, de igual manera la Sala superior ha sido aún más enfática en argumentar la decisión del a quo en fundamentos tanto de orden procesal como de orden material.  De lo que tenemos que en el Recurso de Casación que interpuso la demandada Municipalidad, ha intentado desvirtuar de todos los modos posibles los hechos cumplidos a los que fácticamente demostraron los demandantes; inclusive han intentado distorsionar hechos que en su momento debían cuestionar y dada la preclusión de las etapas en el Proceso Civil; los magistrados no ampararon en el recurso extraordinario de Casación.  Haciendo énfasis en el meollo de la investigación sobre la Ley 29618, debemos mencionar que la demanda Municipalidad ha invocado la Aplicación de la Ley 29618, tanto en su Art. 2 como en su Única Disposición Complementaria; haciendo de esta norma, un pretexto para sustentar su recurso de Casación; causando un perjuicio en temas de economía y celeridad procesal a los demandantes.</p>

Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la entidad edil, gestionando la titularidad del inmueble, sin acudir al Poder Judicial; y, la adjudicación del predio que ocupan tiene un trámite especial, seguido en la vía administrativa. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** Tramitada la causa de acuerdo a su naturaleza, el Juez expidió la sentencia de primera instancia, que declara fundada la demanda, en virtud de la posesión pública, de la declaración de los testigos, la Memoria Descriptiva y los planos de localización, plano perimétrico y planos de distribución de vivienda del Proyecto de Prescripción Adquisitiva de Dominio, se demuestra que los accionantes ocupan el predio materia de litis de manera pública y notoria, es decir que ha sido de pleno conocimiento de la comunidad, la demandada Municipalidad interpone recurso de apelación señalando como agravios que la sentencia contiene una motivación deficiente y aparente, en la errónea interpretación que hace el Juez en sus fundamentos de hecho y de derecho respecto a la normatividad aplicable al caso concreto, además señala que no habiéndose cumplido con los requisitos legales señalados por el Artículo 950° del Código Civil, la Sala debió aplicar la Ley número 29618; **SENTENCIA DE VISTA:** La Sala Superior emite la Sentencia de Vista, confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda. Consideró que: Los elementos de la posesión continua, pacífica, pública y a título de propietarios han sido analizados por el Juez al resolver la controversia, de lo que concluye que la posesión de los accionantes ha sido en la forma indicada, por más de diez años desde mil novecientos noventa y nueve hasta el dos mil diez; y, al haberse declarado fundada la demanda conforme al Artículo 950° del Código Civil, la sentencia es título para la inscripción de la propiedad en el Registro respectivo y para cancelar el asiento a favor del antiguo dueño, lo que guarda congruencia con los puntos controvertidos fijados en el Acta de Audiencia de Conciliación. Mediante el **RECURSO DE CASACIÓN** interpuesto por la Procuraduría de la Municipalidad, denuncia infracciones normativas, pero la Sala Suprema estima pertinememente que la causal de inaplicación de una disposición se configura cuando no se aplica una norma pertinente a la pretensión controvertida, exigiéndose que la inaplicación de la norma denunciada incida sobre la parte resolutive del fallo. En el caso de autos, no se vislumbra cómo la aplicación de la disposición invocada, que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal, publicada en el diario oficial El Peruano el veinticuatro de noviembre de dos mil diez, incida en el fallo, cuando conforme a lo señalado por la instancia superior la parte actora presentó su escrito postulatorio de demanda el diecinueve de mayo de dos mil diez, es decir con anterior a los efectos de la vigencia de dicha ley y al propio plazo prescriptorio

De lo analizado podemos concluir, que en el presente caso, la ley 29618 **NO HA VULNERADO** el derecho que tienen los particulares a adquirir bienes de dominio privado del estado mediante la usucapión; sin embargo, es necesario mencionar que los demandantes de no llegar a cumplir el plazo posesorio exigido (10 años) hasta antes del 24 de Noviembre del 2010, su pretensión hubiera tenido un destino muy distinto y desfavorable en contraste con el que se arribó en el presente caso; por lo analizado podemos concluir que en el presente caso La Ley 29618 **NO HA VULNERADO** el derecho a adquirir la propiedad de bienes de dominio privado del estado por los particulares, **PERO SOLO EN VIRTUD DE LA NO RETROACTIVIDAD DE LA NORMA.**

que se invoca ganado, por lo que aquella disposición no puede aplicarse retroactivamente a los hechos que han sido establecidos en sede de instancia ocurridos antes de su vigencia. Asimismo, en resumidas cuentas la Sala Suprema señala que no se ha demostrado la incidencia directa de las mismas en la resolución impugnada.		
--	--	--

Nro. de Exp. Res.	Resumen del caso	Decisión del Juez (considerandos importantes y fallo)	Análisis
<b>Casación 3630-2012</b>	<p>Que, el recurso de casación de interpuesto a por la Municipalidad Distrital de Puente Piedra contra la sentencia de vista de fecha cuatro de julio del dos mil doce de fojas quinientos treinta y cinco que Confirmando la apelada declara la Fundada la demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio; cumple con los requisitos de los artículos 387 y 388 inciso 1 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364. Que, antes del análisis de los requisitos de fondo es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuales son las denuncias que configuran la infracción normativa. Que, La Municipalidad recurrente denuncia la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, por tanto, solicita la correcta aplicación de las normas materiales de derecho en el presente caso. En los fundamentos de la sentencia de vista, la Sala <b>no ha valorado la Ley N° 29618</b>, de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil diez, que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptible los bienes inmuebles de dominio privado estatal. Señala que según el artículo 73 de la Constitución Política del Estado, dispone que los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. En tal sentido, mediante Ficha Registral N° 1152240 el Consejo Distrital de Puente Piedra, adquiere el bien materia del presente proceso a mérito de la adjudicación efectuada por el Estado y en cumplimiento de la Ley N° 14011 de fecha diez de febrero de mil novecientos sesenta y dos. Cuarto.- Que, es necesario precisar, que del sentido y alcances del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se deriva la exigencia de una mínima técnica casacional, que ciertamente sea congruente con el carácter extraordinario y formal del recurso de casación,</p>	<p><b>IMPROCEDENTE</b> el recurso de casación de fecha veinte de agosto del dos mil doce interpuesto a fojas quinientos cincuenta por la Municipalidad Distrital de Puente Piedra contra la sentencia de vista de fecha cuatro de julio del dos mil doce de fojas quinientos treinta y cinco;</p>	<p>Del presente caso, no se tienen tantos datos, dado el fallo de ser declarado improcedente el recurso de casación; sin embargo del análisis de la casación tenemos que La sentencia de vista confirmo la sentencia de primera instancia; sin embargo la Municipalidad distrital de Puente Piedra; a través de su procurador, trato de modificar las sentencias anteriores invocando cuestiones fácticas y de revaloración probatoria, siendo ello desatinado a lo que persigue el recurso extraordinario de casación, sin embargo, avocándonos al análisis en relación a la investigación, la municipalidad invocó el Art. 2 de la Ley 29618; que pese a no tener la pertinencia necesaria que amerita su aplicación; hubo un VOTO EN DISCORDIA de un magistrado, el mismo que fundamenta que el predio sub materia estaba afectado al uso público y que este además se encontraba adjudicado al estado en cumplimiento de la Ley 14011 y que dada esta condición el inmueble sub Litis debía ser tratado en virtud del Art. 73 de la Constitución Política del Perú, como un bien de dominio público del Estado; sobre ello es necesario hacer hincapié en que al magistrado no realizo una correcta examinación de los hechos y antecedentes del predio sub materia, dado que al momento que el Estado adjudico a la Municipalidad de Puente piedra este inmueble, pasó de ser de “dominio público” a ser de “dominio privado”; aunado a ello, la Municipalidad nunca cuestiono esta situación ni presento alguna resolución administrativa que la afectaba para el uso público.</p>

especialmente restrictivo y exigente, lo que no contradice principios como el de pro actione, que deriva del derecho a la tutela judicial efectiva, pues la interposición del recurso casatorio, de contenido legal, está condicionado al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos por el legislador. Quinto.- Que, en ese sentido en la forma en que se ha sustentado el recurso debe desestimarse, porque no cumple con los requisitos de procedencia exigidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, esto es, no describe con claridad y precisión la infracción normativa en que hubiese incurrido la Sala de mérito o el apartamiento del precedente judicial, así como tampoco se encuentra demostrando la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, observándose un recurso de casación a todas luces deficiente, sin ningún argumento que justifi que su calificación positiva, todo lo cual lleva a declararlo improcedente; más aún si se pretende que se vuelvan a calificar los hechos y se realice una revaloración del caudal probatorio lo que resulta contrario a los fines del recurso. Sexto.- Que, A mayor abundamiento, con argumentos similares al de su recurso de apelación, se pretende que esta sede casatoria revierta lo resuelto por las instancias de mérito, es decir, se modifiquen las conclusiones a las cuales han llegado con relación a que la posesión del inmueble que ostenta la actora que data del año de mil novecientos ochenta y dos habiendo cumplido con los requisitos legales para acceder a la prescripción, lo cual no ha sido desvirtuada por la impugnante, más bien como bien se ha señalado en la impugnada se avaló tal posesión, tal como se señala en el considerando cuatro punto cinco de la recurrida; entonces lo que busca el impugnante en realidad es modificar a través de este extraordinario recurso, la decisión plasmada por las instancias de mérito lo cual resulta abiertamente incompatible con este extraordinario recurso. Que, finalmente, debe precisarse, que la interposición del recurso de casación no implica una simple expresión de hechos y los dispositivos, carente de motivación clara y precisa, en la que no se llegue a razonar y concretar cómo y por qué la sentencia recurrida infringen la norma que denuncia; no se satisface tampoco con la mera mención formal de normas jurídicas, relacionadas en mayor o menor medida con el objeto de la controversia del proceso judicial, como lo fundamenta la impugnante, sino que debe argumentar con claridad y precisión la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; así como también, debe de cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, supuesto que no cumple. Cabe agregar que la **Ley N° 29618, cuya infracción denuncia la Municipalidad recurrente, se publicó el veinticuatro de noviembre del dos mil diez, es decir, mucho después de la interposición de la presente demanda, y por imperio del artículo 103 de la Constitución Política del Estado, ninguna ley tiene efecto retroactivo**

De lo analizado llegamos a la conclusión de que en el caso examinado **NO SE HA VULNERADO** el derecho de los particulares a adquirir bienes de dominio privado del estado mediante la usucapión.

Nro. de Exp. Res.	Resumen del caso	Decisión del Juez (considerandos importantes y fallo)	Análisis
<b>Casación 4668-2015 TACNA</b>	<p><b>MATERIA DEL RECURSO:</b> Se trata del recurso de casación interpuesto por Arminda Pastora Tumba Saira, contra la sentencia de vista, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, el veinte de agosto de dos mil quince, que revoca la decisión impugnada que <b>DECLARÓ INFUNDADA LA DEMANDA;</b> y, reformando la misma la declara <b>IMPROCEDENTE.- II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:</b> Esta Sala Suprema Civil Transitoria mediante resolución de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, declaró la procedencia del recurso de casación por las siguientes causales: a) <b>Infracción de la Ley N° 29151 y su Reglamento así como del artículo 950° del Código Civil</b>, refiere que la decisión adoptada incurre en error, porque al declarar improcedente la demanda, la orienta y obliga a la recurrente a que obtenga la titularidad del inmueble por medio de la Ley N° 29151 y su Reglamento, es decir, que sea a través de una compra venta del predio; sin tener en cuenta que reconoce que la recurrente cuenta con un acta de adjudicación de fecha tres de enero de mil novecientos noventa otorgada por la Dirección de Vivienda y Construcción de la Región “José Carlos Mariátegui”. Asimismo, se incurre en error al aplicarse normas que no le alcanzan por haber adquirido la propiedad del inmueble con anterioridad a su promulgación, debiendo reconocerse su derecho de propiedad, la cual la ejerce de manera pacífica, pública y continua; b) <b>Infracción normativa de los artículos 891°, 896° y 922° del Código Civil así como de la Ley N° 29618</b>, alegando la impugnante que los bienes de dominio privado del Estado, sobre los cuales se ampara la Sala para declarar improcedente la demanda, son aquellos que “(...) siendo de propiedad de la entidad pública no están destinados al uso público, ni afectados a algún servicio público. Sobre los bienes de dominio privado, las entidades públicas ejercen el derecho de propiedad con todos sus atributos, sujetándose a las normas del derecho común”, en tanto la Ley N° 29618 insta una presunción posesoria por la cual se reputa al Estado como poseedor de todos los inmuebles de su propiedad a nivel nacional, esto constituye un supuesto de atribución de consecuencias jurídicas a una existente situación de hecho, donde no se verifica posesión mediata o inmediata, legítima o ilegítima, precaria o de buena o mala fe.; c) <b>Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú;</b> se debe de verificar si la Sala Superior ha cumplido con lo establecido en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, y advirtiéndose que al resolverse el recurso se cumplirá con uno de los fines previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, en lo referente a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, debe declararse la procedencia excepcional del</p>	<p>Declararon: <b>FUNDADO</b> el recurso de casación interpuesto por la demandante; <b>CASARON</b> la sentencia de vista, contenida en la resolución número cuarenta y seis de fecha veinte de agosto de dos mil quince expedida por la Sala Especializada en lo Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna; en consecuencia <b>NULA</b> la misma e <b>INSUBSISTENTE</b> la sentencia apelada que declaró infundada la demanda; <b>ORDENARON</b> el reenvío excepcional del proceso a efectos de que el Juez de la causa expida nueva decisión conforme a ley y a lo expresado en la presente sentencia casatoria;</p>	<p>Fecha de interposición de la demanda: 28-01-2011 Tiempo de posesión: &gt;20 años</p> <p>Del caso en estudio, se tiene que la demandante pretende la declaración de propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio de bien sub Litis, por haberlo posesionado desde hace mas de veinte años en forma pacífica pública y de buena fe; seguido en contra de la Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albarracín y del Fondo Nacional de Vivienda – en liquidación; ante ello, la sentencia de primera instancia declaro infundada la demanda debido a que la actora no recurrió primeramente al procedimiento administrativo de compraventa previsto por la única disposición Complementaria de la Ley 29618 y, motivando también que dada la publicación de la Ley, el órgano jurisdiccional no podía declarar la prescripción, en cumplimiento del Art. 2 del acotado dispositivo legal; lo cual fue materia de APELACIÓN, en consecuencia, la Sala Superior reforma dicha Sentencia, reformándola en <b>DECLARAR IMPROCEDENTE</b> la demanda invocada; ello motivando en que debe sujetarse a lo establecido en la Ley 29151 y la única disposición complementaria de la Ley 29618 a través de la Superintendencia de Bienes Nacionales; al respecto, debemos manifestar que tanto la Sentencia del A quo como la Sentencia de Segunda Instancia han interpretado de una manera totalmente errada la <b>Ley 29618</b>, puesto que, si bien es cierto la norma parte de la premisa de que los bienes de dominio privado del estado son imprescriptibles, en ningún momento prohibió la usucapión de los particulares que ya habían cumplido el plazo que exige el Código Civil, hasta mucho antes de la publicación de la <b>Ley 29618</b>; como es el presente caso; que, la demandante ya había cumplido en demasía ese plazo mucho antes de que la Ley 29618 se publicara; dicho sea de paso, el Juez de la causa dicto sin una adecuada motivación la inadmisibilidad de la demanda; al</p>

<p>recurso de casación.- (...)Esto último ocurrió en el caso que nos ocupa al declararse improcedente la demanda en sentencia de vista, bajo el argumento de que el demandante debe recurrir a sede administrativa del Ministerio del Interior y agotar en esa sede los mecanismos pertinentes, ya que a nivel judicial no se puede declarar la prescripción adquisitiva de dominio de bienes del Estado en aplicación de lo dispuesto por <b>Ley N° 29618</b>, que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal.- <b>Finalmente se observa afectación al debido proceso</b>, toda vez que el órgano de mérito inobservó que el Juez de Primera Instancia no ha motivado con claridad y precisión las razones por las cuales considera, que los supuestos que configuraron la figura de la Prescripción Adquisitiva de Dominio, pacificidad, continuidad, publicidad, no concurren, pues para tal efecto es necesario que compulse en forma conjunta los medios probatorios aportados al proceso a fin de colegir si corresponde declarar o no nuevo propietario a la parte activa respecto del bien <i>sublitis</i>. Por lo mismo, nada obsta que la presente causa se resuelva a través de una decisión de fondo por los órganos de mérito, efectuándose un análisis razonado de la materia controvertida, esto es si en el caso de autos se cumple o no el lapso de tiempo previsto en la normatividad civil arriba indicada, así como los demás requisitos que exige ésta misma disposición, por lo que debe declararse en <b>FUNDADO EL RECURSO DE CASACIÓN</b>, nula la sentencia recurrida e insubsistente la apelada y disponer el reenvío excepcional del proceso a fin de expedir nuevo pronunciamiento, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre las causales de orden material.</p>		<p>igual que la Sala Superior, generando una afectación grave no solo al derecho constitucional del debido proceso sino al derecho constitucional consagrado en el Art. 103 de la Constitución, sobre la “no retroactividad de la norma”, además se hizo una implacable malinterpretación de la Ley 29618, toda vez que en ningún momento esta norma taxativamente prohibió la usucapión de los bienes de dominio privado del estado cuando el plazo posesorio ya se había cumplido antes de su publicación, quedando expedito el derecho de la demandante para poder solicitar tutela jurisdiccional efectiva a efectos que se le declare propietaria mediante la Prescripción; sino que además obligaron a la demandante a recurrir una y otra vez a los órganos superiores en grado para que sea respetada su pretensión debiendo ser amparada liminarmente en PRIMERA INSTANCIA su derecho a adquirir los bienes de dominio privado del estado mediante la usucapión.</p> <p>De lo analizado llegamos a la conclusión de que en el caso examinado <b>SE HA VULNERADO TOTALMENTE</b> el derecho de los particulares a adquirir los bienes de dominio privado del estado mediante a Prescripción Adquisitiva de Dominio.</p>
--	--	--

Nro. de Exp. Res.	Resumen del caso	Decisión del Juez (considerandos importantes y fallo)	Análisis
<p><b>Casación 583-2016 LA LIBERTAD</b></p>	<p>María Alejandrina Gamboa Polo, interpone demanda de prescripción adquisitiva de dominio, a efectos que se le declare como propietaria del inmueble ubicado en la Manzana C, Sub lote A de la Urbanización San Vicente, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, con un área de 131.37m2, el mismo que se encuentra inscrito en Registros Públicos a favor de la Municipalidad Provincial de Trujillo, en la zona registral N°V, sede Trujillo, fundamentando, señalando que conjuntamente con su familia viene ocupando el inmueble de forma pública, pacífica y continua, en lo que era un terreno abandonado desde el año 1980, el que</p>	<p>Declararon <b>FUNDADO</b> el recurso de casación interpuesto por la demandante, en consecuencia <b>NULA</b> la sentencia de vista y <b>ORDENARON</b> que la Segunda Sala Especializada</p>	<p>Del caso en estudio, se tiene que la demandante solicita la declaración de propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio de bien sub litis, por haberlo adquirido mediante un obsequio entregado por el Sr. Vicente Delfin mediante la tradición en el año 1980; demanda que incoa en contra de la Municipalidad Provincial de Trujillo, quien es la entidad edil la que aparece como Titular registral del predio sub litis, declarándosele rebelde a la demandada el juez de primer</p>

le fue obsequiado al señor Vicente Delfín, quien refirió ser el propietario se declara rebelde a la demandada Municipalidad Provincial de Trujillo. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** Culminado el trámite correspondiente, el Juez declara improcedente la demanda, al establecer que conforme a la Ley N° 29618, los bienes inmuebles de propiedad del Estado son imprescriptibles, por lo que debe desestimarse la demanda, fue materia de apelación **SENTENCIA DE VISTA** Elevados los autos en virtud del recurso de apelación interpuesto, la Sala Superior mediante resolución de fecha veintitrés de julio de dos mil quince (página quinientos cuarenta y siete), confirma la sentencia de primera instancia, refiriendo que **la Ley N°29618 no resulta aplicable al caso concreto por haber entrado en vigencia con posterioridad a la fecha en que cumplió con los requisitos para adquirir por prescripción el inmueble materia de litigio.** Sin embargo, señala que de los medios probatorios ofrecidos por la demandante, se verifica que todos los documentos que obran de folios seis a doce, catorce, veintidós a veinticuatro, datan del año 2008 y no desde 1980, no acreditando con ello el tiempo de posesión alegado por la demandante, máxime si se advierte que la presente acción se inició en el año 2009. **RECURSO DE CASACION** La Suprema Sala, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante María Alejandrina Gamboa Polo, por la infracción normativa del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil e infracción normativa de los artículos 122 inciso 3 y 364 del Código Procesal Civil; al haber sido expuestas las referidas infracciones con claridad y precisión, señalándose además la incidencia de ellas en la decisión impugnada; motivando que Que no se ha cumplido con una debida motivación en cuanto a la valoración de los medios probatorios, pues se verifica que no han sido objeto de pronunciamiento todos los medios probatorios presentados por la demandante. Si bien no se le puede exigir al juzgador se pronuncie sobre todo lo actuado en el proceso al emitir su decisión final, dada la naturaleza de la causa, y advirtiéndole que es la Sala Superior la que afirma “que todos los documentos (presentados por la demandante) datan del 2008”, es posible verificar si se trata de afirmación correcta. 3. En esa perspectiva, la afirmación que efectúa la Sala Superior no es correcta, pues se observa que la demandante ha adjuntado otros documentos como medios probatorios que no han sido objeto de evaluación, como lo son las actas de nacimientos que obran de fojas cuarenta a cuarenta y cuatro que hacen referencia a sucesos ocurridos entre los años 1990 a 2001, la inspección judicial que detalla construcciones antiguas, así como el propio documento nacional de identidad de la demandante. 4. Siendo ello así, hay una omisión en la valoración probatoria, y ello origina la nulidad de la sentencia por afectar el derecho de prueba.

en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad emita nuevo fallo, conforme a los lineamientos de la presente sentencia;

grado declara Improcedente la demanda, motivando su decisión en la Ley 29618, aduciendo que “los bienes de propiedad del Estado son imprescriptibles”, que dicho sea de paso, erróneamente interpreta ya que dicha norma expresamente se refiere a bienes de dominio privado del estado y no tiene carácter retroactivo, además de inobservar y valorar adecuadamente los medios probatorios ofrecidos por la demandante, y en consecuencia desestima la demanda. La demandante apela la sentencia para que la Sala Superior confirme la Sentencia de primera instancia declarando improcedente la demanda, sin embargo, es necesario enfatizar que la sala superior si se pronunció sobre la Ley 29618 aduciendo que esta no resulta aplicable al caso materia de litis puesto que esta entro en vigencia con posterioridad a la fecha en la que la demandante cumplió con los requisitos exigidos; siendo esto, totalmente atinado y con arreglo a ley, pero, también señalo que los medios probatorios que ofreció la demandante datan del año 2008 y no desde el año que alega la demandante (1980); siendo elevada mediante Recurso extraordinario de Casacion la Sala Suprema declara procedente el recurso por infracción normativa del Debido Proceso, especialmente a la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios, lo que es correcto, en todo el sentido de la palabra, la sala Superior no ha meritudo en su oportunidad todos las pruebas que ofreció la demandante, y en ese entender declara fundado el recurso de casación, y en consecuencia nula la sentencia de vista ordenando que el Juez de origen se pronuncie conforme a los lineamientos expuestos.

De lo analizado llegamos a la conclusión de que, el Juez de Primera Instancia ha realizado una incorrecta interpretación de la Ley 29618 y además una carente motivación de su fallo, toda vez, que la demandante si había acreditado la posesión por mas de 20 años desde el 1980, y dado este supuesto el juez de primer grado se limitó a motivar su fallo amparado en la Ley 29618, el caso tuvo que ser apreciado más a detalle en la segunda instancia pero recién amparado

			en el recurso extraordinario de casación, bien pudiendo ser declarado <b>FUNDADO</b> en primera instancia sin mas dilaciones, ya que además los demandados fueron declarados rebeldes, por lo que del caso examinado se concluye que el derecho de los particulares a adquirir los bienes de dominio privado del estado mediante a Prescripción Adquisitiva de Dominio.
--	--	--	---

Nro. de Exp. Res.	Resumen del caso	Decisión del Juez (considerandos importantes y fallo)	Análisis
<b>Casación 1219-2017 UCAYALI</b>	<p>Dora Tuesta Sánchez interpone demanda de prescripción adquisitiva de dominio, solicitando se le declare propietaria del lote N° 6 de la Mz 137 Jirón Fitzcarrald del Plano regular de Pucallpa, el mismo que se encuentra inscrito con la Partida Electrónica N° 00011526 del Registro de Predios de la Zona Registral N° IV Sede Pucallpa, con un área de 333.46 metros cuadrados. Como pretensión accesoria, solicita se ordene la inscripción registral del inmueble materia de prescripción a nombre de la demandante y se ordene la cancelación de la inscripción registral del inmueble materia de litis, efectuado a favor del antiguo propietario, alega que el inmueble materia de Litis, es una construcción de material de ladrillo con techo de calamina de un piso, destinada a vivienda sin divisiones ni muros interiores en proceso de construcción y sin todos los acabados; la estructura está conformada por cimientos de concreto con columnas y vigas de amarrar de tipo collarín, muros de ladrillo sin tarrajeo, techos de calamina sobre tijerales de madera, sin cielorraso, con piso de cemento sin pulir, puertas y ventanas de madera, tiene instalación de agua, desagüe y electricidad; la edificación tiene un área tachada total de 74.12 m2 . La historia de posesión que ostenta la recurrente, se remonta al año 1970, fecha en que estuvo posesionando el Lote N° 6 de la manzana 137 – Jirón Fitzcarrald N° 320- del plano de Pucallpa, conforme se puede visualizar en la memoria descriptiva visada por la entidad demandada. Esta situación ha convertido a la recurrente en posesionaria de buena fe, porque continuó con la posesión del lote, el cual, si bien se encuentra inscrito en registros públicos a favor de la demandada, también es cierto que la norma jurídica ampara esta solicitud de prescripción adquisitiva, además prueba fehacientemente del derecho adquirido por el transcurso del tiempo, son los planos perimétricos de lotización y la memoria descriptiva del Lote N° 6 de la Manzana 137- Je. Fitzcarrald, con la visación N° 044-2012 suscrito por el Sub Gerente de Catastro de la Municipalidad Provincial de</p>	<p>Declararon <b>INFUNDADO</b> el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo; en consecuencia, <b>NO CASARON</b> la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha 30 de noviembre de 2016, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali</p>	<p>Del caso en estudio, la demandante interpone demanda de Prescripción adquisitiva de Dominio, a efectos de que se le declare propietaria del Lote 6 de la Mz. 137 ubicado en el Jirón Fitzcarrald del Plano regular de Pucallpa, y consecuentemente se ordene la inscripción registral del inmueble a nombre de la demandante, del estudio de este caso la actora cumple satisfactoriamente con los requisitos exigidos por el código civil ofreciendo los medios probatorios mas adecuados, útiles y conducentes a crear la convicción de su derecho al Juez, y en vista de ello, el Juez declara en rebeldía a la Demandada Municipalidad Provincial de coronel Portillo, en consecuencia y previo los tramites de ley emite un FALLO favorable a la demandada motivando adecuadamente su decisión y valorando de forma conjunta y razonada los medios probatorios ofrecidos. Como es de esperarse el procurador público de la Municipalidad apela la decisión de primer grado invocando la no observancia de la Ley 29618, esto sin mayor fundamento ni atendiendo a que la demandante viene ocupando el inmueble desde mucho antes de la publicación de la Ley; siendo dilucidado por la Sala Suprema que resolvió declarando INFUNDADO el recurso de casación y <b>NO CASARON</b> la sentencia de vista dándole la razón a la demandante de la usucapión.</p>

Coronel Portillo, además de los pagos de autovalúo de los años 1980; 1982; 1984; 1985; 1986; 1987; 1988; 1989; 1990; 1991; 1992; 1993; 1994; 1995; 1996 y 2012 debidamente cancelados a la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo; documentos con los cuales están debidamente acreditado que el recurrente es la propietaria del lote sub materia, la DEMANDANTE al haber contestado la demanda de manera extemporánea, se le declaró rebelde a la demandada Municipalidad Provincial de Coronel Portillo y se declaró saneado el proceso. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** Luego del trámite procesal correspondiente, el Sr. Juez del Primer Juzgado Civil de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, emitió sentencia declarando fundada la demanda interpuesta por Adora Tuesta Sánchez, sobre prescripción adquisitiva; en consecuencia, declaró que la demandante ha adquirido la propiedad del lote de terreno N° 06 de la Mz N° 137, del plano regulador de la ciudad de Pucallpa, distrito de Calleria, Provincia de Coronel Portillo, Departamento y Región de Ucayali, ergo, la demandada Municipalidad interpone recurso de apelación. **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:** La Sala Superior, decide confirmar la sentencia apelada que declaró fundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, bajo los argumentos amparados en la no aplicación de la Ley 29618. **RECURSO DE CASACION,** la demandada, interpuso recurso de casación, mediante escrito de fecha 25 de enero de 2017; sin embargo, la sala Suprema motiva que Habiéndose desestimado la causal procesal denunciada, se procede a analizar los fundamentos del acápite b), donde la impugnante refiere que para resolver la presente controversia, la Sala Superior ha inaplicado el artículo 2° de la Ley N° 29618. En tal sentido, cabe señalar que la Ley N° 29618 “Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal”, fue publicada con fecha 24 de noviembre de 2010. Ley que en su artículo 2) señala: “Declárase la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal”. En consecuencia, dicho dispositivo legal, rige desde la fecha de su publicación. Siendo así, conforme se ha concluido en la sentencia recurrida, el tiempo de posesión de la demandante sobre el predio en controversia, debe computarse desde el año 1985, por lo cual, no es de aplicación la referida ley, pues para la fecha de su publicación, la demandante ya había cumplido con el tiempo de posesión, establecido en el artículo 950 del Código Civil. Por tanto, esta causal también debe ser desestimada.

De lo analizado, la conducta temeraria del procurador público ha ocasionado que indirectamente la Ley 29618 incida a la presente causa, toda vez que el letrado aun sabiendo de la no retroactividad de la Ley, la invocó de todas formas; por lo que, podemos arribar a la conclusión de que **NO SE HA VULNERADO** el derecho a adquirir la propiedad de bienes de dominio privado del estado por los particulares, pero **SOLO EN VIRTUD DE LA NO RETROACTIVIDAD DE LA NORMA.**

Nro. de Exp. Res.	Resumen del caso	Decisión del Juez (considerandos importantes y fallo)	Análisis
<b>Casación 1611-2016 DEL SANTA</b>	<p>La demandante Angelina Méndez Obregón, interpone demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio del bien inmueble rural, denominado “Pampas de Chimbote”, ubicado en el Sector Túpac Amaru, Distrito de Chimbote, Provincia Del Santa, con un área total de 6.5028 hectáreas y un perímetro de 1,111.45 ml, el mismo que se encuentra inscrito en la Partida N° 07001755 a favor del Ministerio de Agricultura con superposición del 63.82% y de Bríjido Zúñiga Morales y Alejandrina Rosales Aparicio en la Partida N° 11017611 con la superposición del 7.69%; entre otros sucesos, el Ministerio de Agricultura y Riego con fecha diecinueve de febrero de dos mil trece, contesta la demanda, pidiendo que se declare improcedente o infundada la misma, apareciendo como sustento que la demandante manifiesta que tiene la posesión del predio desde hace más de cuarenta años al haberlo encontrado desocupado; sin embargo, la actora no precisa correctamente las descripciones del predio, el cual, incluso tiene inscripciones en el Registro de Propiedad Inmueble a favor del Ministerio de Agricultura y a favor de los codemandados; no ha probado de manera fehaciente haber poseído de manera continua, pública y pacífica el bien materia de litis, teniendo en consideración la documentación presentada; no se acompañó la visación de plano de ubicación y perímetro y memoria descriptiva; además, la calidad del predio es de naturaleza rústica por lo que le pertenece al Estado; y, si bien se puede alegar la posesión por más de cuarenta años, sin embargo la demanda fue interpuesta el siete de diciembre de dos mil doce, esto es, posterior a la vigencia de la Ley N° 296181 del veinticuatro de noviembre de dos mil diez. <b>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</b>, el Juzgado de origen emite su sentencia declarando fundada la demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio, indicando que, se encuentra probado que la posesión sobre el bien la ejerce la actora con la inspección judicial llevada a cabo por el personal del Juzgado, en la que se comprobó que esta resulta ser quien conduce el predio incluso a la fecha, encontrándose sembríos y una construcción pequeña de adobe, además que los testigos declararon que conocen a la demandante aproximadamente desde el año mil novecientos setenta y cuatro a mil novecientos setenta y cinco; indica también que, en el caso de autos no se presenta algún supuesto de posesión que haya sido perturbada, por lo que queda establecido que estamos frente a una posesión pacífica, pues no existe cuestionamiento alguno de la posesión que ejerce sobre el predio. <b>SENTENCIA DE VISTA</b>: la Sala Superior revoca la sentencia de primera instancia, reformándola la declara infundada, argumentando que, “el cómputo del plazo de la posesión no puede considerarse desde la fecha indicada en la Constancia de Conductora el veintiocho de noviembre de dos mil doce, que señalaba que la actora se encuentra registrada en el padrón de la junta de usuarios desde mil novecientos setenta y</p>	<p>Declararon:  <b>INFUNDADO</b> el recurso de casación interpuesto por Angelina Méndez Obregón; en consecuencia, <b>NO CASARON</b> la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, de fecha cinco de agosto de dos mil quince; en los seguidos por Angelina Méndez Obregón contra el Ministerio de Agricultura y otros, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio;</p>	<p>Fecha de interposición de la demanda: 06-12-2012  Tiempo de posesión: &gt;20 años.</p> <p>Del caso en estudio, se denota que la demandante cumple con reunir los requisitos exigidos por el Código Civil; por lo que obtiene una sentencia favorable Fundada la demanda en Primera instancia; pero que a través de la sentencia de vista, que la reforma declarándola infundada conforme una valoración mas rigurosa de los medios probatorios ofrecidos la Sala Superior falla en declarar infundada la demanda, pero con relación a la investigación debemos analizar la repercusión de la Ley 29618 al caso en concreto, de lo que podemos afirmar que en un momento esta ha sido invocada por la parte demandante, la Sala suprema la desestimo en virtud del Art. 103 de la Constitución Política del Estado, puesto que en la causa el plazo posesorio ya se había cumplido antes de la publicación de la Ley 29618; por lo que arribamos en concluir que <b>NO SE HA VULNERADO</b> el derecho a adquirir la propiedad de bienes de dominio privado del estado por los particulares, pero <b>SOLO EN VIRTUD DE LA NO RETROACTIVIDAD DE LA NORMA.</b></p>

dos, máxime si no se ha acompañado otro medio probatorio que genere convicción de la posesión del inmueble”, “si bien es cierto que, de los documentos acompañados acreditarían que la demandante tiene la posesión del bien, no obstante no determinan el cumplimiento del requisito del transcurso del tiempo de posesión ya que dicho plazo posesorio solo puede ser considerado desde la fecha en que fueron expedidos tales documentos”, “los recibos de ingreso a la Municipalidad que tienen fecha de emisión dos mil ocho, dos mil once y dos mil doce no generan convicción para acreditar los diez años de posesión”, “en cuanto a la declaración jurada de los colindantes o vecinos, se advierte que la misma no ha sido corroboradas con otro documento”, “los medios probatorios presentados resultan insuficientes para generar convicción acerca del inicio de la posesión para el cómputo del plazo prescriptorio, por lo que carece de valor probatorio para determinar la concurrencia íntegra de todos los elementos que configuran la usucapión y más aun el tiempo de la posesión; lo mismo ocurre con las testimoniales actuadas en audiencia”, “la Ley N° 29618 que declara la imprescriptibilidad de los bienes del Estado **no se aplica en forma retroactiva**, por lo que no es aplicable a quienes a dicha fecha ya habían cumplido con los requisitos de la prescripción adquisitiva”, “en el presente caso, si bien la demandante ha acreditado la posesión del bien que se pretende adquirir por prescripción, dado que esta no ha sido materia de cuestionamiento por parte de los demandados, cumpliendo además el elemento de la pacificidad y habiendo conducido el bien como propietaria; no obstante ello, no es suficiente para que se declare propietaria ya que los elementos que dispone el artículo 950 del Código Civil son concurrentes, por lo tanto, no habiendo podido acreditar haber tenido posesión durante diez años, para adquirir así la prescripción antes de la vigencia de la norma”. **RECURSO DE CASACION:** Se observa que la Sala Superior ha emitido pronunciamiento por las instrumentales presentadas; concluyendo que los mismos resultaban insuficientes para generar convicción acerca del inicio de la posesión para el cómputo del plazo prescriptorio. Por consiguiente, se evidencia que el Colegiado Superior ha respetado el principio del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, al valorar razonadamente los medios probatorios, señalando únicamente los más relevantes, concluyendo que los documentos aportados al proceso no han podido corroborar el plazo de prescripción vinculado con lo que es objeto de la demanda; motivo por el cual, no se advierte que se haya incurrido en infracción normativa al artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú; artículos III del Título Preliminar, 121, 188, 191 y 197 del Código Procesal Civil, debiendo por ende declararse infundado el recurso de casación interpuesto por la recurrente

Nro. de Exp. Res.	Resumen del caso	Decisión del Juez (considerandos importantes y fallo)	Análisis
<b>Casación 2010-2016 LIMA</b>	<p>Cristina Porras Remuzgo y César Rubén Pérez Palomino interponen demanda contra la Municipalidad Metropolitana de Lima a fin que se les declare propietarios, por usucapión, del predio ubicado en la Lotización de Vivienda Leoncio Prado Oeste, Manzana I, Lote 121, Zapallal, distrito de Puente Piedra, Lima. Para sustentar este petitorio explican que vienen poseyendo el inmueble desde el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho hasta la actualidad, amparados en el contrato privado de transferencia de posesión del lote de terreno, otorgado por Piedad Teresa Baldeón Ramírez de Figueroa y su cónyuge Ángel Antonio Figueroa Montoya, a favor de los demandantes, por el precio de doce mil dólares americanos (US \$ 12,000.00). Refieren que vienen ejerciendo la posesión del inmueble sub litis hace más de diez años sin que nadie los haya perturbado en ella, cumpliendo con los requisitos de la posesión pacífica y pública, todo ello con conocimiento de la Municipalidad demandada, asimismo, hacen referencia de que el último acto de ejercicio de propiedad de la Municipalidad sobre el mencionado inmueble ha consistido en la independización del inmueble a mérito de la Resolución de Alcaldía N° 2194 de fecha veintiséis de setiembre de mil novecientos ochenta y cinco, efectivizada el treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y siete, y su inscripción en el Registro correspondiente con fecha ocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, ya que la propiedad corre inscrita a nombre de ella en la Partida Electrónica N° 49073515, Asiento 3 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, la demanda Municipalidad Metropolitana de Lima contesta la demanda, sosteniendo que no se encuentra acreditado ni probado que la parte demandante haya ejercido la posesión del predio materia de litis por el plazo de diez años como establece el artículo 950° del Código Civil. Refiere que el predio que se pretende prescribir se encuentra en la esfera de los bienes inmuebles de dominio privado estatal, por lo que a tenor del artículo 2 de la Ley N° 29618, son imprescriptibles. <b>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</b> Por sentencia dictada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, , el juez de la causa declara infundada la demanda, al considerar que, si bien los medios probatorios presentados por los demandantes acreditan la posesión del predio sub litis desde el año dos mil uno al dos mil once; no obstante ello, debe de tenerse presente que, según se desprende de la Partida Registral N° 49071621, el lote de terreno a prescribir forma parte de un conjunto de la lotización semi-rústica Leoncio Prado Oeste y para el efecto hay que considerar que el citado Decreto Legislativo N° 1089, de fecha de publicación veintiocho de junio del dos mil ocho, establecía el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales y confería</p>	<p>Declararon: <b>FUNDADO</b> el recurso de casación interpuesto por los demandantes Cristina Porras Remuzgo y César Rubén Pérez Palomino, en consecuencia, <b>NULA</b> la sentencia de vista y <b>ORDENARON</b> al Ad quem que dicte un nuevo pronunciamiento en atención a los lineamientos descritos.</p>	<p>Del caso en estudio, se tiene que ha existido una incongruente motivación tanto en la Sentencia de primer grado como en la Sentencia de Vista, esto, por el motivo de una incorrecta aplicación del DL 1089 y de la Ley 29618, toda vez que a la interposición de la demanda los actores ya habían adquirido el Derecho de Propiedad mediante la Prescripción Adquisitiva de dominio; sin embargo, la Municipalidad metropolitana de Lima sostiene que al tenor del Art. 2 de la Ley 29618, la declaración de usucapión correspondería aplicar dicho artículo para el caso en concreto, es mas, contesta su demanda alegando que la entidad COFOPRI era el ente idóneo para poder titular el predio a la demandante, lo que es totalmente amparado por el Juez de primera instancia, lo que es totalmente incongruente, probablemente al desconocimiento de dicha norma, pulverizando en todo aspecto la premisa <i>iura novit curia</i>, al igual que la Sala Superior en su sentencia de vista, que también ampara esta situación, la demandada, formula con todo derecho su apelación a efectos de que se reforme la sentencia de primer grado, fundamentando que el predio sub judice podía ser plenamente enajenado, además que se realizó una incorrecta aplicación del Decreto Legislativo 1089, por cuanto el bien que se pretende prescribir no tiene fines agrícolas, además alega que COFOPRI no tiene competencia en el caso, al respecto es menester analizar que en concordancia con la idea de la demandante y realizando la revisión de dicha norma esta está orientada a regular aspectos que tienen que ver con predios de carácter rural y de fines agrícolas, por lo que concordamos en decir que la entidad COFOPRI no tenía en el caso ningún motivo para intervenir en la presente causa; aun lo fundamentado la sala Superior emite un fallo confirmando la sentencia de primera instancia; argumentando tan equivocadamente lo previsto en el Decreto Legislativo 1089, y la Ley 29618, aunado a ello motiva que en mérito de la Resolución de alcaldía de fecha 26-09-1985</p>

a COFOPRI la competencia para la formalización de tales predios en cuyo artículo 5 establecía que los poseedores de tierras eriazas de propiedad del Estado que hayan habilitado y destinado las mismas a alguna actividad agropecuaria con anterioridad al treinta y uno de diciembre del dos mil cuatro, cuya posesión sea directa, continua, pacífica y pública, deberán solicitar al COFOPRI la regularización de su situación jurídica mediante el procedimiento de adjudicación directa, previo pago del valor del terreno, La sentencia de primera instancia es **apelada** por la parte demandante, alegando que lo resuelto por el A quo vulnera su derecho a la propiedad toda vez que el predio sub litis puede ser transmitido y enajenado, más aún cuando ha cumplido con todos los requisitos para obtener la prescripción adquisitiva de dominio. Alega que indebidamente se ha aplicado el Decreto Legislativo N° 1089, ello por cuanto el bien materia de prescripción no tiene fines. **SENTENCIA DE VISTA:** A través de la sentencia de vista objeto de impugnación, la Tercera Sala Civil de Lima, confirma la sentencia de primera instancia, que declara infundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio. Para sustentar esta decisión, argumenta que en mérito de lo estipulado en el Decreto Legislativo N° 1089, Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, así como del artículo 3 de su Reglamento, Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, la parte demandante debió acudir a COFOPRI y seguir los referidos procedimientos administrativos para conseguir la formalización y titulación del inmueble, sin embargo ello no ha ocurrido, pretendiendo, la parte demandante, mediante la presente acción de prescripción adquisitiva hacerse declarar titular del derecho de dominio. Por otro lado, la Ley N° 29618, establece la presunción que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal, por lo que en su artículo 2, declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal. En el presente caso, que conforme se aprecia de la Partida Electrónica N° 49071621 de los Registros Públicos, el inmueble se encuentra independizado a favor de la Municipalidad de Lima, en virtud de la Resolución de Alcaldía N° 2194 del veintiséis de setiembre de mil novecientos ochenta y cinco, en tal sentido, el inmueble es de propiedad de la Municipalidad de Lima, por ende un bien de dominio privado del Estado, no puede ser objeto de prescripción adquisitiva, en virtud de la Ley N° 29618, careciendo de objeto analizar los requisitos previstos en el artículo 950 del Código Civil. **RECURSO DE CASACION:** Los codemandantes Cristina Porras Remuzgo y César Rubén Pérez Palomino, interponen recurso de casación, el cual ha sido declarado procedente por esta Suprema Sala, mediante resolución dictada el doce de abril de diecisiete, por las siguientes causales: A) Infracción normativa del artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política y de los artículos I, II y VII del Título Preliminar y 50, inciso 6, del Código Procesal Civil. B)

dicho inmueble se encontraba independizado a favor de la Municipalidad de Lima, lo cual es cierto, pero la Sala Superior debió tener en cuenta que en dicha fecha el predio sub litis paso a tener la calidad de bien de dominio privado del estado, por lo que este debería ser susceptible de ser adquirido mediante la usucapión y no como fundamentaron en base a la publicación de la norma dado que la norma no expresa taxativamente la prohibición de la usucapión de bienes de dominio privado del estado. Al interponer el recurso extraordinario de Casación, la sala suprema recién motiva adecuadamente las normas aplicables al caso sub judice y en virtud de un adecuado examen, declara fundado el recurso de casación interpuesto por la demandante y en consecuencia nula la sentencia de vista ordenando que el Ad quem emita nuevo pronunciamiento.

En el estudio del caso en concreto se puede arribar a la conclusión de que la demandante ha tenido que llegar hasta un recurso extraordinario de casación para poder obtener un adecuado pronunciamiento aplicable a su pretensión, pudiendo claramente ser dilucidado en primera instancia, y dado este supuesto consideramos también que la invocación del decreto legislativo 1089 Y del Art. 2 de la Ley 29618 han influido esencialmente en la decisión de la primera y segunda instancia al presente caso, por lo que arribamos en concluir que **SE HA VULNERADO TOTALMENTE** el derecho a adquirir la propiedad de bienes de dominio privado del estado por los particulares.

Infracción normativa del artículo 103 de la Constitución Política. C) Infracción normativa de los artículos 58, 59 y 70 de la Constitución Política del Estado. D) Infracción normativa del artículo 950 del Código Civil. La SALA SUPREMA, de la lectura de la sentencia de vista (i) primero, que en este proceso, la accionante ha demandado la prescripción adquisitiva de dominio del inmueble sub litis, señalando estar en la posesión del bien desde el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho a la actualidad, por lo que habría adquirido el derecho de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio el veintiocho de febrero de dos mil ocho, y (ii) segundo, que la accionante alega haber adquirido el derecho de propiedad antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29618, que fuera publicada el veinticuatro de noviembre de dos mil diez. En este orden de ideas, resulta evidente que, en el presente caso, la adopción de una sentencia desestimatoria exige mínimamente que el órgano jurisdiccional explique en términos concretos cuáles son los motivos por los cuales deja de lado el análisis de las afirmaciones efectuadas por la parte demandante al sustentar su demanda, esto es, que habría adquirido el derecho de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio el veintiocho de febrero de dos mil ocho, pues detentaría la posesión del inmueble sub litis, de manera pública, continua, pacífica, y como propietario desde el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho, esto es, con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 29618, vigente desde el veinticinco de noviembre de dos mil diez. Empero, resulta claro que este análisis ha sido obviado en las consideraciones de los órganos de instancia, bien sea, para acoger dichas afirmaciones a la luz del acervo probatorio; o bien sea para desestimarlas; habiéndose limitado el análisis únicamente a los argumentos de la demandada. Siendo ello así, se hace evidente que la resolución de vista objeto de impugnación ha vulnerado el derecho de la demandante a un debido proceso, en su vertiente del derecho a la motivación y a la prueba, pues la decisión adoptada en ella se encuentra sustentada en una argumentación que resulta claramente escasa para justificar lo decidido (motivación insuficiente) al no haberse valorado los medios probatorios que sustentan la demanda; por lo que corresponde estimar el recurso de casación. Finalmente, cabe indicar que, habiéndose evidenciado la invalidez de los actos procesales en la instancia de mérito, carece de objeto efectuar mayor pronunciamiento en relación al resto de argumentos que sustentan el recurso.

Nro. de Exp. Res.	Resumen del caso	Decisión del Juez (considerandos importantes y fallo)	Análisis
<b>Casación 2596-2015 DEL SANTA</b>	<p>La Congregación Hermanas de la Caridad del Verbo Encarnado interpone demanda de prescripción adquisitiva de dominio del inmueble ubicado en la manzana 33 Lote 1 de la Urbanización 21 de abril – Zona B de la ciudad de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, por encontrarse en posesión continua, pacífica y pública; señalando: Que para tal efecto que su representada en el año 1964 construyeron un convento y una posta médica denominada “Santa Clara” (hoy Centro Médico de Servicios de Salud Integral) en el barrio margina 21 de abril Zona B, Lote 1 (hoy conocido como Urbanización 21 de abril, Zona B, Manzana 33, Lote 1 – Chimbote) que presta servicios a la comunidad menos favorable. Refiere que en el año 1970 como consecuencia del terremoto, se generó severos daños en la ciudad de Chimbote, no siendo ajena la infraestructura y archivos de su representada Congregación Hermanas de la Caridad del Verbo Encarnado; que pese a ello y debido a su infinito amor por la Comunidad siguió manteniendo la posesión del referido bien tal como consta de las fotografías que adjunta, la Resolución Directoral de fecha cinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve, la Constancia expedida por el Director Ejecutivo de la Unidad Territorial de Salud La Caleta, autoavalúos, recibos de pago de servicios básicos y página web. 1.3. Indica que su representada como poseedora a título de propietaria intentó sanear en vía administrativa el inmueble materia de la pretensión sin tener respuesta positiva, por el contrario, la demandada en el año 2010 procedió a inscribir el referido bien a su nombre en los Registros Públicos. La demandada ha vulnerado la buena fe de su representada al haber inscrito el bien a su favor y haber propuesto una presunta cesión de uso (Oficio N° 10327- 2010/SBN-GO-JAD del quince de julio de dos mil diez). Finalmente indica que la congregación referida se viene comportando como posesionaria a título de propietario por más de 45 años en forma continua, pacífica y pública. La Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales contesta la demanda, en base a los siguientes términos: El estado peruano representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el único propietario del predio materia de litis cuya titularidad se encuentra inscrita en la partida electrónica de los registros públicos. Con la dación de la Ley N° 29618 publicada el veinticuatro de noviembre de dos mil diez en el diario oficial “El Peruano”, se declaró que los bienes de dominio privado del estado eran imprescriptibles, presumiendo al estado como poseedor de todos los inmuebles de su propiedad. Si bien la accionante adjunta diversos documentos, éstas resultan insuficientes para probar la posesión alegada por más de 10 años que requiere la ley para usucapir. Siendo esta clase de pretensiones declarativas, que se rige por la</p>	<p>Declararon: <b>INFUNDADO</b> el recurso de casación de fojas mil doscientos dieciséis, interpuesto por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales; en consecuencia, <b>NO CASARON</b> la recurrida, que confirma la sentencia contenida en la resolución N° 26 que declara <b>fundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio.</b></p>	<p>Del caso en estudio, tenemos que la Congregación de Hermanas de la Caridad del Verbo Encarnado demanda la Prescripción Adquisitiva de dominio del inmueble, alegando que han poseído continua, publica y pacíficamente el inmueble por más de cuarenta años, aduciendo también que la demandada SBN inscribió el bien a su favor denotándose su mala fe; al contestar la demanda la procuraduría publica de la SBN alega que es la única propietaria del inmueble e invoca el Art. 2 de la Ley 29618, entre otros argumentos de carente solidez fáctica y jurídica; el Juzgado de primera instancia declaró fundada la demanda con una motivación suficiente, adecuada y razonable valorando todos los medios probatorios, contando un plazo posesorio a partir del 09-12-1992, conforme la Resolución Administrativa que obra inscrita en los Registros Públicos; sin embargo no se pronunció respecto a la aplicación de la Ley 29618; en consecuencia la SBN interpone recurso de apelación denunciando la infracción normativa de carácter procesal, pero al emitir fallo la Sala Superior emitió un fallo confirmando la sentencia de primer grado; como es de esperar la SBN interpone el recurso extraordinario de casación, denunciando una infracción normativo del inc. 5 del Art. 139 de la Constitución Política, arguyendo que la sala Superior no ha meritado conforme a los requisitos exigidos por el Código Civil; sin embargo la Sala Suprema fundamentando, entre otros, que la Ley 29618, entró en vigencia cuando la demandante ya habría adquirido el inmueble sub litis por prescripción por lo que dicha ley no le alcanza, al respecto es necesario hacer énfasis a que el juzgador de primera instancia debió motivar tenido en cuenta esta “no retroactividad” de la Ley 29618, a efectos de evitar dilaciones posteriores; ergo, la Sala Suprema ha cumplido con motivar adecuadamente su decisión, y de esta manera uniformizando criterios para ser de aplicación en casos similares; toda vez que la sumilla de la presente casación</p>

actividad probatoria de las partes, el accionante debe probar plenamente estar poseyendo el bien y que dicha posesión se encuentre comprendida dentro del plazo legal. La congregación accionante no tiene esa posesión por cuanto el inmueble sub materia fue cedida en uso a la diócesis de Chimbote, por su antecesora Cofopri, y ese derecho ha sido extinguido en virtud de la renuncia de la cesionaria. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** El juez mediante resolución número veintiséis de fecha diez de octubre de dos mil catorce, declaró **fundada la demanda** sobre prescripción adquisitiva de dominio, realizando una valoración adecuada, conjunta y razonada de los medios probatorios; pero esta sentencia es materia de apelación por la parte demandada, llegándose a la **SENTENCIA DE VISTA:** confirma la sentencia apelada que declara fundada la demanda sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio; arguyendo que al haber cumplido con dicho plazo antes de la dación de la Ley N° 29618, corresponde amparar la pretensión de la demandante, ello teniendo en cuenta que la sentencia que declara la prescripción adquisitiva de dominio es declarativa, ya que busca el reconocimiento de un derecho a partir de una situación de hecho determinada o un pronunciamiento de contenido probatorio que adquiriría certidumbre mediante la sentencia o resolución.; es en el recurso de apelación que la demandada denunciando Infracción normativa de la Ley N° 29618 (ley que establece la presunción de que el estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal). Arguye la recurrente que, la ley denunciada se da en el marco de las múltiples ocupaciones indebidas e indiscriminadas realizadas sobre predios de propiedad estatal. Es decir, la naturaleza de la norma se encuentra circunscrita a evitar que se realicen invasiones ilegales sobre la propiedad estatal y con ello acceder al ilegal reconocimiento de la propiedad; pero en razón a ello, que la prescripción adquisitiva de dominio es meramente declarativa, aunado a que cuando la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales adquirió el inmueble sub litis [veintisiete de mayo de dos mil diez], la demandante ya había adquirido la propiedad por prescripción el año 2002.

tiene una premisa clave para futuros procesos que tengan una casuística similar; su tenor literal es: “*La Ley N° 29618 – ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal– entró en vigencia el veinticuatro de noviembre de dos mil diez; y siendo que la demandante habría adquirido el inmueble sub litis por prescripción en el año 2002, dicha ley no le alcanza si tenemos en cuenta que la prescripción adquisitiva es meramente declarativa*”

En el estudio del caso en concreto, arribamos en concluir que **NO SE HA VULNERADO** el derecho a adquirir la propiedad de bienes de dominio privado del estado por los particulares, pero **SOLO EN VIRTUD DE LA NO RETROACTIVIDAD DE LA NORMA.**

Nro. de Exp. Res.	Resumen del caso	Decisión del Juez (considerandos importantes y fallo)	Análisis
<b>Casación 3445-2015 LIMA NORTE</b>	<p>Los esposos Santos León Valencia Pillaca y Valentina Albina Mendoza Huarcaya de Valencia interponen demanda a efecto que se le declare propietarios por prescripción adquisitiva de dominio del inmueble ubicado en lote 06 de la manzana S, de la Asociación de Propietarios “El Dorado” del distrito de Puente Piedra – Lima, con un área total de 4,300 m2. Inscrito en la partida P01174342 de la SUNARP. Asimismo, plantean como pretensión accesoria se ordene inscribir en los registros públicos la propiedad declarada a favor de los demandantes, así como la cancelación del asiento existente a favor del antiguo dueño. La parte demandante sostiene como soporte de su pretensión que: Se encuentran en posesión continua, pacífica y pública desde el año 1997 hasta la actualidad del inmueble en litigio. En el año en que empezaron a estar en posesión del inmueble, el gobierno otorgaba lotes de terrenos eriazos a personas que se dedicaban a la actividad de la ganadería, por ello que en el año 1997 adquirieron el lote de terreno, en tanto se dedicaban a la crianza de ganado vacuno y porcino. Y con el concurrir de los años han efectuado construcciones como es una casa de dos pisos que cuenta con un área aproximado 90 m2 donde vivían, la construcción de 20 corrales de madera para la crianza de patos, la construcción de un pozo de agua y en el frontis una pared de concreto y un portón de fi erro. 1.3. Iniciaron ante el área del proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural del Ministerio de Agricultura, la Adjudicación y el Levantamiento de Dominio a favor de los accionantes; cumpliendo los suscritos con presentar toda la documentación requerida. Sin embargo, su expediente de tramite fue perdió en dicha tramitación. EL Ministerio de Agricultura contesta la demanda, señala como fundamento que: Los documentos ofrecidos por el accionante, se limitan únicamente al periodo del año 1999, y los tributos municipales han sido cancelados en el año 2010, lo que demuestra no haber ejercido la posesión como propietarios, Además, que los accionantes refieren haber construido una casa de dos pisos, 20 corrales de madera para la crianza de patos, un pozo de agua de material noble y otras construcciones, sin embargo dichas construcciones no se aprecian en la memoria descriptiva que anexan a la demanda. En tal sentido la demanda no solo carece de sustento, sino que también es contradictoria. <b>RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA</b> Culminado el trámite correspondiente, el juez, declara improcedente la demanda, sustentando su decisión en que: En base a la Ley N° 29618, en su artículo 1 establece que se presume que el estado es poseedor de todos los inmuebles de su propiedad. En el artículo 2 declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal. Siendo ello así, lo que se verifica es que alegación de posesión de los demandantes no tienen efecto para los fines del proceso, por cuanto conforme a la ley eso es ejercido por el estado. <b>SENTENCIA DE VISTA:</b> La sala superior confirmó la sentencia apelada que declaró improcedente la demanda, en base a los siguientes</p>	<p>Declararon: <b>FUNDADO</b> el recurso de casación de fojas cuatrocientos setenta y tres, interpuesto los demandantes; en consecuencia <b>CASARON</b> la sentencia de vista recurrida; y actuando como sede de instancia <b>REVOCARON</b> la sentencia apelada, que declara improcedente la demanda y <b>REFORMÁNDOLA</b> declararon <b>FUNDADA</b> la demanda en todos sus extremos.</p>	<p>Del análisis del caso, se puede apreciar que los demandantes han solicitado de declaración judicial de prescripción adquisitiva de dominio en virtud de haber acreditado la posesión pacífica pública y continua desde el año 1997, detallando la forma y fecha de posesión del inmueble, así como de demostrar que el demandado PETT (Proyecto especial de titulación de tierras del Ministerio de Agricultura) había perdido el expediente administrativo donde solicitaban la pretensión ahora invocada, por lo que, el Ministerio de Agricultura se apersona al proceso manifestando que los documentos ofrecidos por los accionantes se limitan únicamente desde el año 1999 y que la memoria descriptiva no concordaba con las descripciones alegadas, la sentencia de primera instancia declaró improcedente la demanda, motivando su decisión únicamente en que en virtud del Art. 2 de la Ley 29618, su pretensión no resultaría amparable puesto que su posesión que alegan no tiene efecto para los fines del proceso; al respecto, el magistrado de primera instancia es incongruente con su fallo toda vez que a la fecha de expedir su sentencia ya había jurisprudencia que podía aplicar para el caso concreto, sin embargo sin una motivación adecuada y una valoración de los medios de prueba ofrecidos se ha limitado en limitar su decisión en la cuestionada Ley 29618, que pese a no estar bien sustentada, el magistrado inobservo la Teoría de los hechos cumplidos y la “no retroactividad” de las normas; tal y como se espera, era indispensable apelar la sentencia, en tal sentido, la Sala Superior insiste en motivar su decisión en aras de la Ley 29618; pero esta vez, mencionando el Art. 103 de la Constitución; lo que lo hace más incongruente e inadecuado, ya que</p>

fundamentos: La Ley N° 29618 que declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal, ha sido promulgada con fecha anterior a la interposición de la demanda. El artículo 103 de la Constitución Política del Estado, sustituido por el artículo 2 de la Ley N° 28389, ordena que pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga solo por otra ley. **RECURSO DE CASACIÓN:** Es necesario establecer si, al declararse fundada la demanda, se ha infringido el derecho al debido proceso, específicamente el derecho a la debida motivación de las resoluciones, y descartado ello determinar si resulta procedente la aplicación de la Ley N° 29618 publicada el veinticuatro de noviembre de dos mil diez, que declaró que los bienes del estado son imprescriptibles. Y si se verifica que los demandantes cumplan con la posesión del inmueble sub litis en forma continua, pacífica y pública como si fueran propietarios, para verificar si se declaró conforme a derecho la improcedencia de la demanda; LA SALA SUPREMA motiva su decisión en Que, respecto a la aplicación de la Ley N° 29618, corresponde precisar que conforme al artículo 103 de la Constitución Política del Estado, “(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. (...)” por su parte el artículo 109 de la referida Carta Magna, contempla que “La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.” De lo que se colige que la norma es aplicable desde el momento de su entrada en vigencia, salvo la retroactividad benigna en materia penal; sin embargo estando a lo que es materia en conflicto y al razonamiento esbozado por las instancias de mérito, resulta atinado citar la sentencia emitida por el máximo intérprete de la Constitución Política del Estado, emitida en el proceso 002- 2006-PI/TC, que en su fundamento 11 precisa que, para resolver el conflicto de aplicación temporal de la ley “la doctrina plantea dos posibles soluciones radicalmente diferentes: la teoría de los hechos cumplidos y la teoría de los derechos adquiridos (denominadas también teoría del efecto inmediato y teoría de la ultraactividad o de la supervivencia de la ley antigua, respectivamente), además que, habiéndose determinado que la Ley N° 29618 es inaplicable, por no haber estado vigente a la fecha en la que se habrían cumplido los diez años de posesión, invocados en la demanda, corresponde emitir pronunciamiento de fondo, a fin de establecer si la parte accionante ha adquirido la propiedad del bien en los términos establecidos en el artículo 950 del Código Civil.

teniendo en cuenta que la misma norma garantiza la ineficacia de la Ley 29618 ante el presente caso, se limita a argumentar que no se aprecia razón suficiente ni válida para no aplicar la referida ley, conforme exige el apelante; sin mas alternativa de recurrir al recurso extraordinario de la Casación los demandantes obtiene por fin una resolución favorable que ampara su pretensión declarando fundada la demanda en todos sus extremos, motivando recién que la parte actora ha acreditado poseer el inmueble por mas del tiempo exigido en el art. 950 del código civil, con anterioridad a la fecha de la publicación de la Ley 29618; al respecto es necesario enunciar que los demandantes han sido objeto de una grave vulneración del debido proceso, toda vez que la Ley 29618 resultaba desde un principio no aplicable al presente caso, y tanto la primera y la segunda instancia judicial han vulnerado el derecho a adquirir la propiedad de bienes de dominio privado del estado mediante la usucapión por lo que, arribamos en concluir que **SE HA VULNERADO PARCIALMENTE** el derecho a adquirir la propiedad de bienes de dominio privado del estado por los particulares, esto con la denotación de que, de no ser por el recurso extraordinario de casación el derecho de los demandantes hubiera sido vulnerado totalmente.

Nro. de Exp. Res.	Resumen del caso	Decisión del Juez (considerandos importantes y fallo)	Análisis
<b>Casación 3856-2016 LIMA NORTE</b>	<p>Julio Cesar Yakabi Arakaki y Ru Freire Rosado de Yakabi interpusieron demanda contra la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, solicitando como pretensión principal la prescripción adquisitiva de dominio sobre un área de terreno de 8,667.85 m<sup>2</sup>, ubicado en la manzana Ñ, de la Lotización semirústica “Leoncio Prado, ubicado a la altura del KM 36.00 de la Panamericana Norte, margen izquierda de la ruta Lima Ancón, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Ficha N° 1152936 continuada en la Partida N° 49073515 de los Registros Públicos de Lima; como pretensión accesoria solicitan la inscripción de la propiedad a nombre de los demandantes en el registro correspondiente así como la cancelación del derecho de propiedad del antiguo propietario en la proporción correspondiente del área matriz, bajo los siguientes argumentos: Alegan que el área materia del proceso está compuesto por: a) Manzana Ñ, lote 195 (3,600.00 m<sup>2</sup>); b) Manzana Ñ, lote 196 (2,414.45 m<sup>2</sup>); y c) Parte del área de la Futura Expansión de la lotización semi rústica Leoncio Prado de un área de 2,653.40 m<sup>2</sup>, el que se encuentra inscrita a nombre del Estado. Indican que José Ramón Freire Cárdenas y esposa Nelly Vicenta Rosado Chinga de Freire, han venido poseyendo el bien en forma continua y pública por más de trece años, concretamente desde el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y siete hasta el veinticuatro de mayo de dos mil once, conforme a la documentación adjunta, predio que se transfirió a favor de los demandantes mediante escritura pública del Transferencia de Posesión y Derecho de Prescripción que celebraron con sus transferentes con fecha veinticuatro de mayo de dos mil once ante Notario Público Dr. Aldo Espinoza Oré. . Sostiene que son los actuales posesionarios del bien materia del proceso, habiendo adquirido el derecho de posesión desde el año mil novecientos noventa y siete, lo cual se grafica en el Plano de Ubicación y Perímetros, así como con la memoria descriptiva de los terrenos materia de la demanda que se adjuntan, los que se encuentran debidamente visados por la Municipalidad del Distrito de Puente Piedra. Refieren que los terrenos se encontraban abandonados en la fecha en que sus transferentes tomaron posesión, dedicándose luego a la habilitación, limpieza, desbroche, etc., para luego utilizarlo para cultivo, tal posesión ha sido pacífica, pública y continua ya que las autoridades municipales les otorgaron Certificado de Posesión, suman un tiempo de posesión de más de catorce años que supera el requerido por ley. Refieren que no existe prohibición alguna para que los bienes de dominio privado del Estado puedan ser adquiridos por prescripción adquisitiva, ya que solamente los bienes de dominio o uso público tiene carácter de imprescriptible e inalienable de acuerdo al artículo 73 de la Constitución Política del Estado. La entidad demandada</p>	<p>Declara <b>FUNDADO</b> el recurso de casación interpuesto por los demandantes Julio Cesar Yakabi Arakaki y Ru Freire Rosado de Yakabi; en consecuencia <b>NULA</b> la sentencia de vista de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, <b>ORDENARON</b> que la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Lima Norte emita nuevo fallo con arreglo a lo precisado en la presente ejecutoria suprema.</p>	<p>Del análisis del caso, se puede apreciar que los demandantes han cumplido con acreditar todos los requisitos que exige el Código Civil, desde el año 1997 para ser declarado la usucapión, demanda que dirigen en contra de la SBN, la misma que al momento de contestar la demanda invoca como argumento de defensa que el predio sub judice no se encontraba inscrito en los Registros Públicos pero que al estar libre de inscripción registral este debía reputarse como propietario al Estado y este a su vez debía ser afectado por la dación de la Ley 29618; previo los tramites de ley y la fijación de puntos controvertidos, el juzgado de primera instancia emitió fallo declarando fundada la demanda valorando todos los medios probatorios presentados por los demandantes de forma conjunta y razonada, arguyendo que el plazo posesorio que exige la usucapión se había cumplido en enero del 2008; asimismo, se pronuncia sobre la inaplicación de la Ley 29618 por haberse promulgado y estar vigente después de que los actores adquirieron por usucapión; al respecto consideramos que la sentencia de primera instancia estuvo adecuadamente motivada y con arreglo a la valoración de las pruebas y el cumplimiento de un debido proceso; la misma debió quedar firme; sin embargo, la SBN interpone recurso de apelación y arguye que en aras del Art. 2 de la Ley 29618 y dado lo que precisa esta norma la demanda devenga en una pretensión con un contenido expreso de imposibilidad jurídica; la Sala Superior revoca la sentencia de primer grado y la reforma declarándola improcedente, defendiendo su posición en el extremo de que los demandantes no han cumplido con los requisitos especiales que exige el artículo 505 numeral 2 del Código Procesal Civil, como el plano y memoria descriptiva visados por la autoridad competente, así también se precisa que no han adjuntado el Certificado de Búsqueda Catastral para acreditar fehacientemente que los terrenos sub litis se encontraban libres de inscripción registral; los demandantes</p>

Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, contesta la demanda con los siguientes argumentos: . El predio se encuentra formado por los siguientes: a) Manzana Ñ, lote 195 (3,600.00 m<sup>2</sup> ); b) Manzana Ñ, lote 196 (2,414.45 m<sup>2</sup> ); y c) Parte del área de la Futura Expansión de la lotización Semi rústica Leoncio Prado de un área de 2,653.40 m<sup>2</sup> . Las áreas identificadas como a) y b), se encuentran inscritas con terreno de propiedad del Estado, con dominio inscrito en la Partida N° 49073515 del Registro de Predios de Lima, encontrándose registrado en el Sistema de Información Nacional de Bienes de Propiedad Estatal- SINABIP con Registro SINABIP N° 15419. . Sobre el área c), las áreas operativas de la SBN determinaron que dicha área se encontraría libre de inscripción registral, desprendiéndose la titularidad del Estado sobre la referida área, la cual se rige legalmente bajo lo prescrito por el artículo 23 de la Ley N° 29151- Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, que señala que aquellos predios que no se encuentren inscritos en los Registros Públicos se reputa propietario del Estado. Dado que el predio involucra propiedad estatal sea por inscripción, se deberá tener presente al momento de expedir sentencia que por mandato legal no cabe la declaración judicial de usucapión de predios estatales, como consecuencia de la dación de la Ley N° 29618, que declaró que los bienes de dominio privado del Estado son imprescriptibles. En tal sentido los sucesivos contratos privados de transferencia de posesión celebrados adolecen de nulidad de pleno derecho, por lo que, no sería viable pretender una adición de plazos posesorios. Sin perjuicio de la imposibilidad jurídica de la pretensión, se advierte que el demandante no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 950 del Código Civil, pues no obra instrumental alguno que den cuenta de una posesión continua y constante. Los recurrentes no han acreditado el animus domini. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** Mediante Resolución N° 24 de fecha tres de setiembre de dos mil quince, el Primer Juzgado Civil de Puente Piedra de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, **declara fundada la demanda** de prescripción adquisitiva de dominio. Mediante escrito presentado a fojas quinientos, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN interpone recurso de apelación, expresa lo siguiente: El fallo **perjudica de manera directa los intereses del Estado**, no sólo por cuanto se está dejando de aplicar normas para favorecer a particulares, sino que resulta cuestionable que, por una simple posesión, se esté disponiendo de un predio de propiedad estatal. El artículo 2 de la Ley N° 29618 declara la imprescriptibilidad de los bienes de propiedad estatal, dejando la imposibilidad que los bienes de propiedad estatal estén sometido al tráfico de particulares, en consecuencia, no podrían ser adquiridos bajo la figura jurídica de la usucapión, resultando que cualquier adquisición y/o disposición por cualquier tercero, devenga en una pretensión con un contenido expreso de imposibilidad jurídica. Sin embargo, el juez

interponen el recurso extraordinario de Casación argumentando que la Sala Superior se pronunció sobre un tema que no se había impugnado, y este respondía a la expresión de que los agravios denunciados limitan los poderes del tribunal *A quem* , así también precisa que la labor del magistrado que los problemas formales eviten emitir la decisión, más aun cuando dicho defecto no fue cuestionado en su momento, por lo que al observarse esta formalidad excesiva afectaba el debido proceso; la Sala Suprema declaró fundado el recurso de casación y nula sentencia de vista y ordenaron que esta última emita nuevo fallo con arreglo a los dispuesto; al respecto es necesario resaltar que los demandantes han tenido una conducta temeraria al no cumplir con los requisitos especiales que prescriben los Artículos de la norma adjetiva; sin embargo, tuvieron tal suerte de que en el momento oportuno la SBN no cuestionó, por lo que en el recurso de casación valoraron conforme a derecho; con relación a la Ley 29618 es preciso analizar que esta ley también fue invocada en la apelación de la sentencia, y en base a este fundamento que la Sala Superior le da la razón, sin embargo tuvo motivación más por temas formales que de fondo; de lo analizado en el presente caso, arribamos en concluir que La Ley 29618 **NO HA VULNERADO** el derecho a adquirir la propiedad de bienes de dominio privado del estado por los particulares.

ha negado la aplicación del citado artículo, sosteniendo que la adquisición del derecho habría sido adquirida antes de la dación de la Ley; razonamiento, que no se comparte toda vez que su vigencia debe ser considerada en el tiempo que el tercero requiere la declaración judicial de prescripción adquisitiva. Sin perjuicio de ello, los demandantes no han cumplido con acreditar la posesión del predio sub litis.

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** El diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte expide la sentencia de vista, que revoca la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, y **reformándola** la declara **improcedente**, bajo los siguientes fundamentos: En atención a la naturaleza del presente proceso, si bien es cierto la parte actora ha cumplido con señalar los presupuestos establecidos por el artículo 950 del Código Civil, esto es que para la adquisición por prescripción de la propiedad inmueble se requiere que se ostente la posesión pacífica, pública y continua, como propietario durante diez años, tratándose de la prescripción larga; no menos cierto es que de la revisión minuciosa de los actuados, y antes de hacer un análisis sobre el fondo de la prestación incoada; se advierte que la sociedad conyugal demandante, no ha cumplido con la presentación de los planos de ubicación y perimétrico; así como descripción de la edificación existente, suscritos por un ingeniero colegiado, visados por la autoridad municipal, incumpliendo de este modo, con uno de los requisitos especiales, contemplado en el artículo 505, numeral 2, primer párrafo del Código Procesal Civil, toda vez que el plano perimétrico y de ubicación de fojas seis, además de ser un plano genérico, que presenta el terreno como si fuese una sola parcela confeccionado en noviembre de dos mil diez y visado el dieciocho de marzo de dos mil once por la Sub Gerencia de Catastro y Planeamiento Urbano de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, aparece a nombre del poseionario José Ramón Freire Cárdenas y no a nombre de los demandantes Ru Freire Rosado de Yakabi y Julio César Yakabi Arakaki, quienes según la minuta de transferencia de posesión habrían adquirido el terreno el veinticuatro de mayo de dos mil once. . En atención a la naturaleza del proceso, y de conformidad con el artículo 952 del Código Civil, era pertinente que los demandantes presenten un informe de la Oficina Catastral de la Zona Registral IX de los Registros Públicos de Lima, porque la sentencia que ingresará como título de propiedad nuevo en los Registros Públicos, será materia de verificación, a efectos de establecer la compatibilidad de áreas y linderos de los terrenos de litis; máxime, si la demandada ha señalado en su escrito de contestación que el área c) de los terrenos se encontraría libre de inscripción registral.

**RECURSO DE CASACION** El cinco de agosto de dos mil dieciséis, los demandantes Julio Cesar Yakabi Arakaki y Ru Freire Rosado de Yakabi, interponen recurso de casación contra la sentencia de vista, siendo declarado

<p>procedente por este Supremo Tribunal mediante la resolución de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, por las siguientes infracciones: Infracción normativa del artículo 505 del Código Procesal Civil; y, ii) Infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado.</p>		
--	--	--

Nro. de Exp. Res.	Resumen del caso	Decisión del Juez (considerandos importantes y fallo)	Análisis
<p><b>Casación 12433-2015 AREQUIPA</b></p>	<p>DEMANDA: Mediante escrito de fecha 15-04-2015, Serapio Calderón Zegarra, por intermedio de su apoderado Wilfredo Jacinto Calderón Díaz, interpone demanda de prescripción adquisitiva de dominio, pretendiendo que se le declare propietario del predio rústico “Los Islotes” ubicado en el distrito de Sachaca, de la provincia, departamento y región Arequipa, de 0.3448 Hás de extensión, al haberlo adquirido por prescripción; y, se cancele la Inscripción Registral de la Ficha N° 222768 del Registro de Predios de la Zona Registral XII-Sede Arequipa, en la que aparece como titular el Concejo Provincial de Arequipa. Sustenta su pedido en que tiene la posesión del inmueble desde el año mil novecientos cuarenta, siendo transmitido de forma verbal y directa por su madre doña Petronila Zegarra Calderón; desde dicha fecha, su posesión no ha sido cuestionada, y si bien, la Municipalidad Provincial de Arequipa ha expropiado un área mayor de terreno que comprende también a su inmueble, ello ha sido realizado recién en abril de mil novecientos noventa y siete, no habiéndosele reclamado la devolución del bien. <b>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:</b> El Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa calificando la demanda, la declara improcedente de manera liminar, apareciendo como sustento de su decisión lo previsto por el artículo 2 de la Ley N° 29618, que señala en forma expresa que “los bienes inmuebles de dominio privado estatal, son imprescriptibles”, siendo que el petitorio de la demanda resulta jurídicamente imposible, causal de improcedencia prevista por el inciso 6 del artículo 427 del Código Procesal Civil. <b>SENTENCIA DE VISTA:</b> La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirma la resolución apelada, sustentando su decisión en que: a) Según la Partida Registral N° 04007416, el Concejo Provincial de Arequipa, ha adquirido el dominio del inmueble, en mérito de la expropiación forzosa otorgada por el Juez de Primer Instancia, por lo que, se trata de un predio rústico de propiedad de la Municipalidad Provincial de Arequipa, que viene a ser un bien de dominio privado estatal, por lo que, es aplicable al caso el artículo</p>	<p><b>FUNDADO</b> el recurso de casación interpuesto por Serapio Calderón Zegarra, apoderado de Wilfredo Jacinto Calderón Díaz, de fecha veintitrés de julio de dos mil quince; en consecuencia, <b>NULO</b> el auto de vista contenido en la resolución número seis, e, <b>INSUBSISTENTE</b> el auto contenido en la resolución número uno, que declaró improcedente la demanda; <b>ORDENARON</b> al Juez del Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa emita una nueva resolución de calificación de demanda, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en la presente resolución; en los seguidos por Serapio Calderón Zegarra contra la Municipalidad Provincial de Arequipa, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio</p>	<p>Del análisis del caso, se puede apreciar que, mediante la demanda, se invoca la declaración judicial de prescripción adquisitiva de dominio de un predio rustico invocada el 15 de abril del 2015, en contra de la Municipalidad Provincial de Arequipa, acreditando detentar la posesión desde el año 1940 por haberlo adquirido por tradición de su madre, y siendo así, el demandante ha cumplido con la pacificidad, continuidad, y publicidad que exige la usucapión, además señaló que la demandada nunca le interrumpió la posesión, inclusive esta expropió terrenos en su mayor extensión comprendidos dentro de su propiedad, aunque dicha expropiación fue en abril de 1997, por lo que, podemos afirmar que desde dicha fecha el inmueble sub judice paso a tener la calidad de bien de dominio privado del estado en el año 1997, y dado este supuesto la sentencia de primera instancia debió valorar los medios probatorios ofrecidos desde esa fecha a efectos de garantizar el plazo posesorio hasta antes de la publicación de la Ley 29618; sin embargo el magistrado sentenció como si dicha norma fuese prohibitiva en amparar demandas en las que los accionantes ya hubiesen cumplido su plazo posesorio, sin perjuicio de la fecha de la interposición de la demanda; con relación a la Ley 29618 es preciso analizar que esta ley también fue invocada en la apelación de la sentencia, y en base a este fundamento que la Sala Superior le da la razón al <i>A quo</i>, sin embargo, es recién en el recurso de casación que el Juez motiva adecuadamente la “no aplicación de la norma” vale decir, el accionante tuvo que recurrir al recurso extraordinario de la Casación, para que pueda amparar sus</p>

2 de la Ley N° 29618, que establece la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal, y en esa medida la demanda resulta improcedente, a tenor del artículo 427 inciso 6 del Código Procesal Civil; b) La Ley N° 29618 entró en vigencia el veinticuatro de noviembre de dos mil diez, habiendo sido interpuesta la demanda cuando ya se encontraba vigente dicha norma, siendo que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación conforme al artículo 109 de la Constitución Política del Estado; asimismo, dicha ley no sería contraria a la norma constitucional que en su artículo 103 establece que la ley desde su entrada en vigencia se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos. **RECURSO DE CASACIÓN:** el recurso de casación es interpuesto por Wilfredo Jacinto Calderón Díaz, apoderado de Serapio Calderón Zegarra, por las siguientes causales: a) Infracción normativa del artículo 103 de la Constitución Política del Estado (Principio de Irretroactividad de las normas legales); sostiene que, el Ad quem no ha considerado que el proceso de prescripción adquisitiva de dominio es uno declarativo y no constitutivo, como así lo prescribe el artículo 952 del Código Civil, al señalar que “quien adquiere un bien por prescripción puede entablar juicio para se le declare propietario”, sosteniendo que cuando la norma dice “quien adquiere un bien por prescripción”, se refiere a los hechos que acreditan que la posesión del peticionante ha tenido un carácter “usucupativo”, es decir que ha poseído como propietario en forma pública, pacífica y por un lapso de tiempo determinado, en este caso tratándose de un predio rústico, por el lapso de cinco años; o sea, que el justiciable adquiere el predio por sus hechos, conforme a los presupuestos del artículo 950 del Código Civil. Siendo que, la posesión se remonta al año mil novecientos cuarenta; en consecuencia, la Ley N° 29618 no puede aplicarse a derechos conquistados muchos años antes de su vigencia, sin colisionar con el artículo 103 de la Constitución Política del Estado. b) Infracción normativa del artículo 122 inciso 4 del Código Procesal Civil y del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado; refiere que, en el auto de vista para respaldar la aplicación del artículo 2 de la Ley N° 29618, cita la Ley de Reforma Constitucional N° 28389 que modificó el artículo 103 de la Constitución Política del Estado que establece: “La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivo; salvo en ambos supuestos en materia penal cuando favorece al reo”; sin embargo, dicho artículo habría sido citado para resolver lo contrario, evidenciándose una grave contradicción que infringe el artículo 122 inciso 4 del Código Procesal Civil y el artículo 139 inciso 5 de la

pretensiones, es recién ahí donde la Sala Suprema, motiva fundamentalmente su decisión en la Aplicación del Art. 103 de la Constitución política del Perú; de lo analizado en el presente caso, arribamos en concluir que La Ley 29618 **NO HA VULNERADO** el derecho a adquirir la propiedad de bienes de dominio privado del estado por los particulares, **PERO SOLO EN VIRTUD DE LA NO RETROACTIVIDAD DE LA NORMA.**

Constitución Política del Estado. c) Infracción normativa del artículo 73 de la Constitución Política del Estado que hace inaplicable el artículo 2 de la Ley N° 29618; señala que, las presunciones que establece la Ley N° 29618 son relativas, en atención a que el artículo 73 de la Constitución Política del Estado, establece que “los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles”; en tanto, en el caso de los artículos 1 y 2 de la Ley N° 29618 están incursos dentro de las presunciones relativas, por cuanto la norma no ha señalado que es absoluta o que no admite prueba en contrario. Incluso desde el punto de vista netamente constitucional, tendría que haberse ampliado el artículo 73 antes citado, para referirse a los bienes de propiedad privada del Estado, que dicha norma ya las había excluido. La Ley N° 29618 afecta a una serie de normas como el artículo 912 del Código Civil, sobre presunción de propiedad privada del Estado. Igualmente, quedan modificados los artículos 913, 914 y 915 del mismo Código, pero, sobre todo, se viola flagrantemente el Principio de Igualdad ante la ley contenido en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, al haberse generado un privilegio indebido a favor del Estado. Respecto a las denuncias de carácter material: Infracción normativa del artículo 73 de la Constitución Política del Estado que hace inaplicable el artículo 2 de la Ley N° 29618 e Infracción normativa del artículo 103 de la Constitución Política del Estado (Principio de Irretroactividad de las normas legales). 5.1. Al haberse determinado en los párrafos precedentes que el auto de vista objeto de impugnación ha incurrido en vulneración al debido proceso, específicamente en cuanto se refiere al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, carece de objeto emitir mayor pronunciamiento en relación a las denuncias casatorias de carácter material. La Sala Suprema aprecia que, el auto de vista contenido en la resolución número uno, evidencia deficiencias en su motivación externa, la cual afecta gravemente la garantía - principio constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; y, dado que, no refleja la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena conforme lo establece el artículo 122 inciso 4 del Código Procesal Civil. En función a ello, se debe amparar la infracción procesal denunciada; y por consiguiente, declarar fundado el recurso de casación interpuesto; debiéndose extender la nulidad de los actuados hasta la resolución número uno, que declaró liminarmente la improcedencia de la demanda, a fin de que, el Juez del Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa califique nuevamente la demanda.

Nro. de Exp. Res.	Resumen del caso	Decisión del Juez (considerandos importantes y fallo)	Análisis
<b>Casación 12623-2015 AREQUIPA</b>	<p>Sixto Pauca Vizcarra solicita se le declare propietario por prescripción adquisitiva de dominio del predio denominado Eriazos de Machahuaya, de un área de 0.791162, o 7,911.62 metros cuadrados, ubicado en el distrito de Mollebaya, provincia y departamento de Arequipa, alegando que mantiene la posesión de manera continua, pacífica y pública y en calidad de propietario por más de veintidós años. Es objeto de casación la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha veintidós de mayo de dos mil quince, por la cual la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa resuelve confirmar la sentencia apelada que declara improcedente la demanda de prescripción adquisitiva; en los seguidos por Sixto Pauca Vizcarra contra la Municipalidad Distrital de Mollebaya, sobre prescripción adquisitiva de dominio. El recurrente al sustentar la causal refiere que la sentencia de vista omite pronunciarse sobre la prescripción adquisitiva y también de determinar si es aplicable al caso de autos la Ley N° 29618, teniendo en cuenta que el derecho fue ganado con anterioridad a la referida ley. Asimismo, indica que la Sala Superior debió pronunciarse sobre la constitucionalidad de la referida ley con relación a lo normado en el artículo 73 de la Constitución Política y su artículo 51 que consagra que la Constitución prevalece sobre toda norma legal. Asimismo, es importante aclarar antes de absolver la causal, que por un error material en el auto calificadorio del recurso se ha consignado artículo 50 inciso 5 del Código Procesal Civil debiendo ser artículo 50 inciso 6 tal como lo señala en su escrito de casación. <b>B.</b> Infracción normativa del artículo 73 de la Constitución Política del Estado, alegando medularmente que la sentencia de vista no considera que el artículo 950 del Código Civil establece que la prescripción se adquiere mediante la posesión, pacífica y pública como propietario durante diez años, requisitos que se cumplen al tener posesión desde el año mil novecientos ochenta y nueve al dos mil diez, por tanto, a la emisión de la Ley N° 29618 ya tenía ganado el derecho y ninguna norma puede aplicarse de forma retroactiva, motivo por el cual debió ampararse la demanda en todos sus extremos. <b>C.</b> Infracción normativa de la Ley N° 29618, sosteniendo esencialmente que antes de la emisión de la norma denunciada, se consideraba que los bienes de dominio privado del Estado podían ser adquiridos por prescripción, por tanto, teniendo en cuenta que por mandato constitucional los efectos de dicha ley surten efectos desde el día siguiente de su publicación, conforme se aprecia del artículo 103 de la Constitución Política del Estado, no puede aplicarse de forma retroactiva y afectar el derecho del recurrente, pues como se ha indicado, adquirió la propiedad mucho antes de la vigencia de la Ley N° 29618, conforme lo establece el artículo 952 del Código Civil. Revisados los fundamentos utilizados en la argumentación de la sentencia recurrida, se advierten graves deficiencias que se pasan a anotar: a. En el literal b) de los fundamentos del recurso de apelación, se ha anotado que el recurrente fundamenta que teniendo en cuenta que la posesión la ha mantenido desde el año mil novecientos ochenta y nueve, al veinticuatro de noviembre de dos mil diez, fecha en la que se promulgó la Ley N° 29618, ya tenía ganado el derecho, puesto que a esa fecha su posesión era de veintidós años; precisando que en razón de ello los efectos de la Ley acotada no pueden afectarle, toda vez que tenía su derecho ganado y ninguna norma puede aplicarse de manera retroactiva. b. Dicha alegación del recurrente, fue absuelta en el punto 6 de la parte considerativa de la sentencia impugnada, señalando que</p>	<p>declararon <b>FUNDADO</b> el recurso de casación interpuesto por Sixto Pauca Vizcarra, con fecha doce de junio de dos mil quince; en consecuencia <b>NULA</b> la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha veintidós de mayo de dos mil quince, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, e <b>INSUBSISTENTE</b> la sentencia apelada número ciento treinta y cinco - dos mil catorce, de fecha once de septiembre de dos mil catorce, que declara improcedente la demanda de prescripción adquisitiva; <b>ORDENARON</b> que el A quo emita nueva resolución conforme a lo expuesto en la presente resolución; en los seguidos por Sixto Pauca Vizcarra contra la Municipalidad Distrital de Mollebaya, sobre</p>	<p>Del análisis del caso, se puede apreciar que, la demanda interpuesta por los accionantes fue declarada improcedente motivándose en que sería de aplicación al presente caso la Ley 29618, donde tanto en primera como en segunda instancia, los magistrados argumentaron que la decisión sería conforme al Art. 2 de la Ley 29618, esto a pesar de que el demandante ya había cumplido con los plazos establecidos en el 950 del Código Civil con anterioridad a la vigencia de la Ley 29618; y dada esta situación el demandante no tuvo mas alternativa que recurrir a la vía extraordinaria de la casación, donde se fundamenta en razón a las infracciones normativas denunciadas que se afectó el debido proceso al no observar e interpretar la denominada “teoría de los hechos cumplidos” lo que implica también que la Ley no debe aplicar con efectos retroactivos; de lo que arribamos en concluir que en el presente caso, arribamos en concluir que La Ley 29618 <b>NO HA VULNERADO</b> el derecho a adquirir la propiedad de bienes de dominio privado del estado por los particulares, <b>PERO SOLO EN VIRTUD DE LA NO RETROACTIVIDAD DE LA NORMA</b>, además con la denotación de que de no ser por el recurso extraordinario de casación la</p>

nuestro ordenamiento jurídico adopta la teoría de los hechos cumplidos que implica que la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor, y que la Ley N° 29151, Ley del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y el Decreto Legislativo N° 1089, deben interpretarse de manera sistemática con lo establecido en la Ley N° 29618, Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal, textos normativos que a la fecha de interposición de la demanda ya se encontraban vigentes, concluyendo que el referido argumento expuesto en el recurso de apelación debe desestimarse dado que la declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de bienes del Estado a la fecha de interposición de la demanda ya se encontraba proscrita; estableciendo en el punto 7 que ello constituye un petitorio jurídicamente imposible, y que en aplicación del artículo 427 del Código Procesal Civil, debe confirmarse la sentencia apelada. c. Lo anotado permite advertir que si bien, se ha emitido pronunciamiento respecto a la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio, estableciendo que es improcedente por contener un petitorio jurídicamente imposible; sin embargo, resultan manifiestas las deficiencias en la motivación de la sentencia de vista, pues en ella se concluye que la declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de bienes del Estado a la fecha de interposición de la demanda ya se encontraba proscrita, sosteniendo ello en base a una interpretación sistemática de la Ley N° 29151, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-Vivienda y el Decreto Legislativo N° 1089, con lo establecido en la Ley N° 29618; pero no se ha expresado cuál es esa interpretación sistemática que la ha llevado a arribar a dicha conclusión; asimismo, no se ha cumplido con precisar cuáles son las normas identificadas que han sido interpretadas sistemáticamente, las cuales no se reemplazan con la cita de textos legales, sino expresando las normas extraídas de las mismas; deficiencias que revelan falta de motivación interna del razonamiento que justifica la decisión contenida en la sentencia impugnada. d. Por lo demás, en la resolución recurrida no se ha justificado cómo es que la Ley N° 29618 publicada el veinticuatro de noviembre de dos mil diez, es aplicable a un proceso de prescripción adquisitiva de dominio donde el predio que se pretende usucapir, según se sostiene en el escrito de demanda y en la apelación, habría sido poseído conforme al artículo 950 del Código Civil desde mil novecientos ochenta y nueve, y que la propiedad habría sido adquirida con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 29618, habiendo dejado incontestadas dichas alegaciones que han formado parte de la fundamentación del recurso de apelación, habiendo limitado el análisis a señalar que la declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de bienes del Estado a la fecha de interposición de la demanda ya se encontraba proscrita, tanto más que nuestro ordenamiento jurídico acoge la teoría de los hechos cumplidos, por lo que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, de conformidad con el artículo 103 de la Constitución Política del Estado, esto es, que la ley no se aplica a las consecuencias ya consumadas, “las cuales se habrán regido por la ley anterior, tornándose en inmodificables”<sup>8</sup> ; en razón de ello, resultaba ineludible que en la sentencia recurrida se estableciera si la adquisición de la propiedad del predio sub litis alegada por el actor, vía prescripción adquisitiva de dominio, se consumó o no antes de la entrada en vigencia del artículo 2 de la Ley N° 296189 , para así justificar su aplicación al caso de autos. e. Es importante reiterar que cuando se trata de declarar la improcedencia de una demanda por aplicación de una ley, lo primero que debe verificar el Juez en motivación

prescripción adquisitiva de dominio;

pretensión del demandante jamás hubiera tenido amparo legal.

cualificada, es si esa ley se aplica al caso, para ello en su premisa fáctica debe precisar la fecha de los hechos que sustentan la pretensión, y construir su premisa normativa, atendiendo la fecha de vigencia de la norma. 2.8. En ese sentido, lo descrito en el punto precedente evidencia que la resolución impugnada presenta deficiencias en la justificación interna de la decisión, lo cual implica que ha infringido el artículo 139 numerales 5 de la Constitución Política del Estado, que reconoce el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; los artículos 50 inciso 6 y 122 numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil, que establecen que las resoluciones son motivadas con expresión clara y precisa de los fundamentos en que se sustentan de hecho y derecho de la decisión, los que deben guardar conformidad con las actuaciones procesales. 2.9. Del mismo modo, resulta que la sentencia apelada también presenta deficiencias en la justificación interna de la decisión, infringiendo el artículo 139 numerales 5 de la Constitución Política del Estado y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 50 inciso 6 y 122 numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil, toda vez que: a. En la apelada se ha justificado la decisión de declarar improcedente la demanda de autos, señalando que desde la dación de dicha norma ya no proceden demandadas de prescripción adquisitiva sobre bienes del Estado, sin considerar que, como se anota en la propia sentencia de primera instancia, nuestro ordenamiento jurídico acoge la teoría de los hechos cumplidos, lo cual implica que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no habiendo explicado cómo es que la demanda de prescripción adquisitiva sobre bienes de dominio privado del Estado se relacionaría con una consecuencia de la posesión que habría ejercido el actor, según sostiene conforme al artículo 950 del Código Civil, existente a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29618. b. No se ha explicado cómo es que la referida Ley se aplicaría a una prescripción adquisitiva de dominio que se habría consumado antes de su entrada en vigencia, atendiendo a que la adquisición de la propiedad por prescripción se consuma con el cumplimiento de los supuestos del artículo 950 del Código Civil, y la sentencia judicial que emita es declarativa; y a pesar que el acogimiento de la teoría de los hechos cumplidos, también implica que la ley no tiene efectos retroactivos, por lo que no se aplica a las consecuencias ya consumadas antes de la entrada en vigencia de la anotada Ley. c. Se indica que si bien la sentencia de un proceso de prescripción adquisitiva es declarativa que reconoce una situación de hecho, el solo cumplimiento de las condiciones de ley para usucapir, no hacen propietario del bien, sino hasta que un juez lo declare, concluyendo que aun cuando una persona reúna los requisitos para usucapir terrenos del Estado, antes de la dación de la Ley N° 29618, si es que no fue declarado judicialmente propietario, no podrá ser declarado posteriormente, justificación que de por sí vulnera el principio lógico de no contradicción, toda vez que por un lado se señala que la sentencia de un proceso de prescripción adquisitiva es declarativa y por otro se sostiene que el solo cumplimiento de las condiciones de ley para usucapir, no hacen propietario del bien, sino hasta que un juez lo declare, con lo cual se establece que la referida sentencia no es declarativa sino constitutiva. d. Además, se señala que el “solo cumplimiento de las condiciones de ley para usucapir, no hacen propietario del bien, sino hasta que un juez lo declare”, sin haber expresado cuales son las premisas normativas que sustentan dicha justificación de la decisión. 2.10. En dicho contexto argumentativo, las resoluciones por las cuales las instancias de mérito han decidido que la demanda de autos es improcedente, presentan graves deficiencias en la justificación interna de la decisión, lo

<p>cual importa una infracción de las normas constitucionales y legales anotadas contenidas en el artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Estado, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 50 inciso 6 y 122 numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil, correspondiendo estimarse este extremo de la causal denunciada. 2.11. En consecuencia, las sentencias que han establecido la improcedencia de la demanda, se encuentran incursas en nulidad insubsanable conforme al artículo 171 del Código Procesal Civil; por lo que resultando fundado el recurso de casación, corresponde declarar la nulidad de la resolución impugnada, así como de la resolución apelada, y ordenar que el Juez de la demanda expida nueva resolución, atendiendo a las consideraciones expresadas en la presente ejecutoria suprema, de conformidad a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 396 numeral 3 del Código Procesal Civil. 2.12. Habiendo estimado la denuncia de infracción a las normas de carácter procesal contenidas en el artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Estado, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 50 inciso 6 y 122 numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil; carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la denuncia de infracción de normas materiales contenidas en el artículo 73 de la Constitución Política del Estado y en la Ley N° 29618.</p>		
---	--	--

Nro. de Exp. Res.	Resumen del caso	Decisión del Juez (considerandos importantes y fallo)	Análisis
<b>Casación 3229-2013 ICA</b>	<p>La Asociación Civil Sin Fines de Lucro de Derecho Privado Museo Arqueológico Pisco interpone demanda contra COFOPRI, Juan Crisóstomo Estofanero Castro y Saturnino Gutiérrez Chambi para que se le declare propietaria por prescripción adquisitiva de dominio del inmueble ubicado en la Avenida Indoamericana número 101 del Distrito de San Clemente, Provincia de Pisco, Departamento de Ica, hoy signado por COFOPRI como Manzana 26, Lote 01 del Pueblo Joven San Clemente, Grupo número 02 del Distrito de San Clemente, Provincia de Pisco, Departamento de Ica, inmueble que encierra un área de nueve mil quinientos sesenta y seis punto trece metros cuadrados (9,566.13 m<sup>2</sup>), la que en su oportunidad deberá ser declarada fundada, además de disponerse su inscripción en los Registros Públicos de Pisco. Sostiene como fundamento fáctico de su demanda lo siguiente: a) Que desde hace más de diez años la Asociación demandante se encuentra en posesión del referido inmueble en forma pacífica, pública y continua, conforme a la Resolución de Alcaldía número 183/98-ALC-MDSC-P de fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, la que además resulta ser de buena fe y con justo título a mérito del citado documento; b) Que el Alcalde de San Clemente al haber emitido la Resolución de Alcaldía precitada, adjudicó la posesión del terreno a favor del Museo Arqueológico San Clemente, pues la parte demandante posee piezas arqueológicas de la cultura Inca y Pre Inca, ello con la finalidad de que se constituya un</p>	<p>Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la Asociación Civil Sin Fines de Lucro de Derecho Privado Museo Arqueológico Pisco a fojas quinientos cuarenta; por consiguiente, CASARON la resolución impugnada, en consecuencia NULA la sentencia de vista de fojas quinientos veinte, de fecha catorce de mayo de dos mil trece, expedida por la Sala</p>	<p>En el presente caso, la Asociación Civil sin fines de lucro “Museo Arqueológico Pisco”, demanda la prescripción adquisitiva de dominio del inmueble que poseyó por un lapso ininterrumpido de mas de diez años, demandan que la dirige en contra del Órgano de formalización de la propiedad informal (COFOPRI), en virtud de haber entrado en posesión del inmueble en mérito de una resolución de Alcaldía que otorgo a título de adjudicación de posesión a favor de la demandante e, la misma que constituye un justo título al existir un <i>animus domini</i> por parte de la asociación, el juzgado de primera instancia, pero que pese a ser admitida la demanda, inclusive con la rebeldía de la demanda COFOPRI, el magistrado de primera instancia resuelve declarar improcedente la demanda, motivando su sentencia en razón de la titularidad registral de inmueble sub litis la ostenta la demandada COFOPRI y siendo este de propiedad de dominio del estado este resultaría teniendo la calidad de imprescriptible, citando el Art. 73 de la Constitución, claro</p>

museo de sitio en el Distrito de San Clemente; c) Que durante el tiempo que estuvo en posesión del inmueble han pagado el autoavalúo del inmueble, que durante los tres primeros años salió a nombre del Museo de San Clemente y en adelante cambió su nombre por Asociación Civil Sin Fines de Lucro de Derecho Privado Museo Arqueológico Pisco, así como los servicios públicos, sin la existencia de reclamo por terceros; d) Que cuando se les adjudica el inmueble sub materia aún no se habían constituido en una Asociación, habiéndose adjudicado con la denominación de Museo de San Clemente, sin embargo, posteriormente se constituyeron en la Asociación Civil Sin Fines de Lucro de Derecho Privado Museo Arqueológico Pisco, pagando con dicha denominación desde el año dos mil tres el autoavalúo del predio, así como los servicios de agua y luz; e) Que desde la fecha en la que se les entregó el inmueble hasta la fecha de interposición de la demanda, han transcurrido más de diez años, en consecuencia opera la usucapión, tanto corta como larga, teniendo derecho a adquirir entonces la propiedad del inmueble; f) Asimismo, efectuada la búsqueda catastral se aprecia que el predio materia de prescripción se encuentra inscrito en la Partida número P07064999 a favor de COFOPRI. **ADMITIDA A TRAMITE LA DEMANDA.** en rebeldía de los demandados y valoradas las pruebas adjuntadas, por sentencia de primera instancia de fecha cuatro de enero de dos mil trece, se declara **improcedente la demanda** sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio, estableciendo el A quo lo siguiente: a) La Asociación demandante desde que se emitió la Resolución de Alcaldía número 183/98-ALC.MDSC-P, de fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, tenía pleno conocimiento de que el inmueble pertenecía en propiedad al Estado, al haber recibido la posesión del predio sub litis de la Municipalidad Provincial de San Clemente, encontrándose dentro de los supuestos del artículo 897 del Código Civil; b) La propiedad del inmueble se encuentra inscrita a nombre de COFOPRI, invocándose para tal efecto el artículo 3 de la Ley número 29151 -Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales-, así como el apartado b del inciso 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo número 007-2008-VIVIENDA (Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales) que regulan los bienes de dominio privado del Estado; así como el artículo 73 de la Constitución Política del Perú que declara que los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles; c) En concordancia con la norma constitucional mencionada se emitió la Ley número 28687, “Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos”, así como su Reglamento “Decreto Supremo número 006-2006-VIVIENDA”, en mérito a las cuales COFOPRI independiza el predio inscrito en la Partida número P07064999, asumiendo la titularidad del predio para dar cumplimiento a su finalidad de titulación de los poseedores con derecho a la adjudicación en propiedad; d) El Estado en aras de protección de sus bienes de dominio privado promulgó la Ley

Superior Mixta y Descentralizada de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica; e) **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada de fojas cuatrocientos noventa y uno, de fecha cuatro de enero de dos mil trece; **ORDENARON** que el Juez de la causa emita nuevo fallo, con arreglo a derecho y a lo actuado

que sobre ese particular es necesario aclarar que dicho inmueble no tendría la calidad de bien de dominio público al que se refiere el Art. 73 de la Constitución puesto que el inmueble no está afectado a un servicio o fin público sino que este correspondería a tener la calidad de bien de dominio privado del Estado, sin embargo el magistrado, motivo también en su sentencia que dicho inmueble estaría protegido por la Ley 29618 y que el inmueble a prescribir se encontraba dentro de lo comprendido en la única disposición complementaria y transitoria de la Ley 29618, además motiva que la demandada debía recurrir a la entidad demandada a efectos de acogerse a la referida disposición de la Ley, al respecto a la Sentencia de primera instancia es necesario hacer el análisis de la sentencia, pues {esta ha vulnerado el derecho a una adecuada motivación de las resoluciones, al debido proceso y la errónea interpretación de la Ley 29618, dado que la norma citada no debería ser aplicada al caso concreto dado que el plazo posesorio ya se habría cumplido en demasía antes de la publicación de la norma por lo que el magistrado no debió aplicar la Ley 29618 y mucho menos motivar en base al Art. 73 de la Constitución Política del estado; ergo sin más alternativa la asociación demandante tuvo que impugnar la sentencia de primera instancia, pero sin éxito, la sala superior confirma la apelada que declara improcedente la demanda motivando que si resulta pertinente la aplicación de la ley 29618, es recién en el recurso de casación interpuesto por la demandante donde la Sala Suprema argumenta que las sentencias anteriores no han brindado una debida motivación valorando los medios de prueba, pero además, motivó que ninguna Ley tiene fuerza ni efectos retroactivos salvo en materia penal, y que las sentencias de mérito no contienen una fundamentación necesaria pertinente a los efectos de establecer puede o no demandar la usucapión del inmueble por lo que, declara fundado el recurso de casación. Respecto al caso en concreto, arribamos en concluir que La Ley 29618 **HA VULNERADO TOTALMENTE** el derecho a adquirir la propiedad de bienes de dominio privado del estado por los

número 29618, Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes de dominio estatal; e) En el presente caso el inmueble que pretende prescribir la entidad demandante es un inmueble del Estado de dominio privado, encontrándose dentro de lo comprendido en la Única Disposición Complementaria y Transitoria de la referida ley, por cuanto si bien ésta fue promulgada el día veinticuatro de noviembre de dos mil diez, de acuerdo con la mencionada disposición complementaria, es aplicable a las personas naturales o jurídicas que detenten posesión sobre bienes del Estado de dominio privado con anterioridad a la vigencia de la Ley; f) Por consiguiente al ser COFOPRI titular del predio sub materia, la Asociación demandante debió recurrir ante dicha entidad a fin de que se regularice su posesión informal y se le adjudique el inmueble en armonía con la Ley número 28687 y su Reglamento, en concordancia con la Ley número 29151 y su Reglamento, mas no recurrir al proceso de Prescripción Adquisitiva, razón por la cual la demanda es improcedente, dejándose a salvo el derecho de la entidad demandante para que lo haga valer con arreglo a ley. **RECURSO DE APELACIÓN:** apelada que fuera la sentencia de primera instancia, la Sala Superior mediante resolución de vista confirma la sentencia apelada que declara improcedente la demanda, señalando lo siguiente: a) Que la decisión adoptada por el A quo encuentra amparo fáctico normativo con el mérito de la copia literal de fojas cuatrocientos ochenta y seis, de donde se desprende que el predio sub litis se encuentra inscrito a favor de la emplazada COFOPRI, en el Asiento número 00004, de la Partida número P07064999, inscripción que data del día catorce de abril de dos mil dos y que por el principio de legitimación su contenido se presume cierto y produce todos los efectos, lo que no vulnera la seguridad jurídica, ni la tutela procesal efectiva como alega la entidad recurrente; b) Que **resulta pertinente la aplicación al caso de la Ley número 29618 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez**, la cual establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad, declarando por consiguiente su imprescriptibilidad, norma que si bien fue promulgada después de la adjudicación en posesión del predio sub materia, en observancia de lo previsto en su Única Disposición Complementaria y Transitoria, se determina la improcedencia de la pretensión incoada; más aún si la independización efectuada por COFOPRI de acuerdo a la Resolución número 055-2002-COFOPRI-OJICHPPN que aprueba el Plano de Lotización del Pueblo Joven San Clemente, Grupo número 2 del Distrito de San Clemente, en aplicación de la Ley número 28687 y dispone su respectiva inscripción, data de fecha anterior a la postulación de la demanda del día doce de marzo de dos mil nueve, fecha en la que ya se encontraba vigente la Ley número 29618, en consecuencia, las pruebas tendientes a acreditar la posesión por la entidad demandante resultarían pertinentes conforme a las disposiciones previstas por la Ley número 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, a fin de acogerse a los

particulares; debido a que la asociación demandante de la prescripción tuvo que recurrir al recurso extraordinario de casación para obtener una decisión favorable al tutelar sus intereses.

mecanismos de compraventa a valor comercial del predio materia de controversia y no para intentar la usucapión en sede judicial; c) Que no es de aplicación al caso, por lo expuesto, lo previsto en el artículo 461 del Código Procesal Civil, toda vez que el Código Civil en su artículo 2013 contiene una presunción juris tantum de validez de la inscripción o del contenido del Registro, que mientras no se demuestre su inexactitud o se declare su nulidad, la ley le otorga seguridad y produce todos sus efectos. **RECURSO DE CASACIÓN:** el recurso de casación fue declarado procedente por resolución de fecha trece de marzo de dos mil catorce, por la causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, por la cual se denuncian las causales de: 1) Infracción normativa de los artículos 103 de la Constitución Política del Perú y III del Título Preliminar del Código Civil, señalando que la sentencia recurrida infringe la norma denunciada al confirmar la apelada, la cual aplica normas a hechos anteriores a su promulgación. No se ha analizado con objetividad que la entidad demandante ha demostrado que ostenta la posesión pacífica, pública y continua del inmueble desde el día veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en mérito a la Resolución de Alcaldía número 183-98-ALC.MDSC-P, es decir antes de que COFOPRI asuma la titularidad de los predios de Pisco y mucho antes de la publicación de la Ley número 29618, por lo tanto la motivación de la sentencia resulta incongruente; 2) Infracción normativa del artículo 950 del Código Civil, señalando que se han tergiversado hechos y no se ha tomado en consideración. La sala Suprema determino que la prescripción adquisitiva de dominio constituye un modo de adquirir la propiedad de un bien ajeno mediante la posesión ejercida sobre dicho bien durante un plazo previamente fijado por ley, es en este contexto que el primer párrafo del artículo 950 del Código Civil establece que la propiedad inmueble se adquiere por prescripción adquisitiva mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años (prescripción larga o extraordinaria), en tanto que el segundo párrafo de la citada norma establece que si media justo título y buena fe dicho lapso de tiempo se reduce a cinco años (prescripción corta y ordinaria).- Quinto: Que, de este modo, debe quedar claro que uno de los requisitos para adquirir la propiedad de un bien inmueble por prescripción (entiéndase tanto ordinaria como extraordinaria) es haber poseído “como propietario”, es decir, haberse comportado como tal cumpliendo las obligaciones y ejerciendo los derechos inherentes que de tal estado se derivan, con lo cual se alude al animus domini como elemento subjetivo de este derecho que equivale a la intencionalidad de poseer como propietario sin desconocer que dicha intencionalidad debe estar plasmada en actos concretos, ejerciendo los derechos y obligaciones inherentes a ello. En ese sentido, en palabras del profesor Torres Vásquez, para que el poseedor pueda adquirir por usucapión no basta que ejercite uno o más atributos de la propiedad, sino que debe actuar como si tuviera todos ellos, es decir, la posesión del bien deberá ejercitarse sin reconocer la existencia de otro propietario o poseedor mediato del bien1 .-

Sexto: Que, por su parte, conforme a lo establecido en el Segundo Pleno Casatorio en materia Civil, el requisito de animus domini, equivale a que el poseedor se comporte como propietario o dueño de la cosa, bien porque lo es o bien porque tiene la intención de serlo. En ese sentido el concepto de dueño se presenta "...cuando el poseedor se comporta según el modelo o el estándar de comportamiento dominial y cuando el sentido objetivo y razonable derivado de este comportamiento suscite en los demás la apariencia de que el poseedor es dueño. Por lo tanto, un poseedor en concepto de dueño será una persona que realiza sobre la cosa actos inequívocamente dominiales, de los cuales puede objetivamente inducirse que se considera y que es considerada por los demás como efectivo dueño de la misma, no coincidiendo el 'concepto de dueño' con el animus domini, mientras tal ánimo se mantenga en la irreconocible interioridad del poseedor, siendo necesario que ello se manifieste hacia el exterior, suscitando en los demás la indubitada creencia de que posee como dueño.- Sétimo: Que, en el presente caso, las instancias de mérito han establecido de manera uniforme que: i) La Asociación demandante a partir de la Resolución de Alcaldía número 183/98-ALC.MDSC-P, de fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho emitida por la Municipalidad Provincial de San Clemente, que le otorgaba la posesión del predio materia de prescripción adquisitiva, tuvo conocimiento de que el predio pertenecía al Estado; y ii) El predio que se pretende prescribir resulta ser un inmueble de propiedad del Estado de dominio privado, en consecuencia, en aplicación de la Única Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley número 29618, el referido inmueble constituye un bien de naturaleza imprescriptible.- Octavo: Que, analizando las causales procesales denunciadas se aprecia que si bien es cierto que la Asociación Civil Sin Fines de Lucro de Derecho Privado Museo Arqueológico Pisco a través de la citada Resolución de Alcaldía ha ejercido posesión del predio sub litis, reconociendo así en un inicio el derecho de propiedad de la Municipalidad Provincial de San Clemente respecto del predio sub materia, no menos cierto es que la propia Asociación demandante ha manifestado en el mismo escrito de demanda haber ejercido la posesión del referido inmueble como si fuera propietaria adjuntando para tal efecto el pago de las Declaraciones Juradas de Autoavalúo de los años dos mil al dos mil ocho (fojas dieciséis a treinta y dos), los recibos de pago de agua potable y luz eléctrica ante la Municipalidad Distrital de San Clemente y Electro Sur Medio Sociedad Anónima Abierta respectivamente (fojas treinta y tres a cuarenta y tres), así como el mérito de las declaraciones testimoniales (fojas cuarenta y cuatro), los cuales además de no haber sido cuestionados por la parte demandada no han sido materia de análisis por las instancias de mérito; asimismo, no se advierte pronunciamiento judicial alguno en relación a las declaraciones prestadas por los codemandados Saturnino Gutiérrez Chambi y Juan Crisóstomo Estofanero Castro, quienes al apersonarse al proceso mediante escritos de fojas ciento veintidós y ciento veintiséis respectivamente,

<p>solicitan que se declare fundada la demanda, además de no advertirse oposición formal alguna por parte de los referidos codemandados, en relación al Dictamen Pericial de fojas cuatrocientos cuarenta y tres, al momento de llevarse a cabo la Continuación de la Audiencia de Pruebas de fojas cuatrocientos sesenta y cuatro o alguna observación realizada por COFOPRI (actual titular del predio sub materia), quien en la referida Audiencia de Pruebas en cuanto a la explicación del Dictamen Pericial, solo atinó a manifestar la existencia de una ligera discrepancia en el área de terreno materia de usucapión.- Noveno: Dicha situación exige por lo tanto un examen detenido a ser realizado por las instancias de mérito, dado que un requisito común para usucapir un bien inmueble, tanto en la prescripción larga como en la corta, invocadas por la demandante, es que además se acredite el ejercicio de una posesión pacífica, pública y continua, con justo título y buena fe, el usucapiente debe acreditar encontrarse en posesión del inmueble como propietario, ello por cuanto para la adquisición de un inmueble vía Prescripción Adquisitiva de Dominio se requiere que la posesión sea ejercida con intencionalidad de comportarse como propietario, lo cual no ha sido desvirtuado en modo alguno por las instancias de mérito. De otro lado, si bien es verdad que la Ley número 29618, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día veinticuatro de noviembre de dos mil diez establece en su artículo 2 sobre la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal, también lo es que por aplicación del artículo 103 de la Constitución Política del Perú, ninguna ley tiene fuerza ni efectos retroactivos salvo en materia penal, situación que amerita igualmente un análisis razonado por las instancias de mérito, tanto más, cuando la entidad recurrente argumenta de manera sostenida haber cumplido, a la fecha de interposición de la demanda, con los requerimientos legales que establece la ley de la materia para efectos de usucapir el inmueble sub litis.</p>		
--	--	--

Nro. de Exp. Res.	Resumen del caso	Decisión del Juez (considerandos importantes y fallo)	Análisis
<p><b>Casación 16191-2013 SULLANA</b></p>	<p>Don Jorge Segundo Moral Ganoza, interpone demanda civil a efecto que se declare la prescripción adquisitiva de dominio a favor del demandante, respecto del inmueble que se encuentra ubicado al sur del distrito de El Alto, provincia de Talara, departamento de Piura, por el sector Nor Este de Cabo Blanco a la altura de la Zona “El Varadero”, los que se encuentran adjudicados en uso por la Municipalidad de El Alto; El demandante, sustenta su pretensión en lo dispuesto por el artículo 950 del Código Civil, alegando que viene poseyendo el inmueble desde el año mil novecientos noventa y siete, de manera continua, pacífica y pública, ejercitando todos los derechos inherentes</p>	<p>Declararon: <b>FUNDADO</b> el recurso de casación interpuesto por el demandante don Jorge Segundo Moral Ganoza, obrante a fojas quinientos treinta; en consecuencia, <b>CASARON</b> la sentencia</p>	<p>Del presente caso, se desprende que Jorge Moral interpone demanda de prescripción adquisitiva de dominio respecto al inmueble denominado “El Varadero”, de la ciudad de El Alto, el mismo que alega que lo tiene a título de adjudicación en uso por la Municipalidad distrital de El Alto, detentando la posesión del mismo desde el año 1997, cumpliendo con los requisitos exigidos para que opere la usucapión previstos en el Código Civil, demanda que interpone contra los</p>

a la propiedad; precisa haber verificado ante los Registros Públicos que el bien inmueble se encuentra inscrito en el Registro de Propiedad Inmueble de Sullana, y que la mayor parte del predio se encuentra inscrito a favor de Petróleos del Perú Sociedad Anónima e indebidamente a la Superintendencia de Bienes Estatales, sin que se haya determinado la colindancia, habiéndose certificado su posesión a través de la Municipalidad Distrital de El Alto; agrega que la posesión se aparea con una serie de documentos administrativos y legítimos para demostrar el derecho que se invoca, los cuales son adjuntados como medios de prueba; Mediante **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**, el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Talara de la Corte Superior de Justicia de Sullana, ha resuelto declarar FUNDADA LA DEMANDA y en consecuencia, declarar propietario por Prescripción Adquisitiva a don Jorge Segundo Moral Ganoza, respecto del área de un lote de terreno de ochenta y un mil quinientos cincuenta punto cincuenta y uno metros cuadrados (81,550.51 m2), inscrito en la Partida Electrónica N° 11009758, ubicado al sur del distrito de El Alto, Provincia de Talara, departamento de Piura, por el sector Nor Este de Cabo Blanco a la altura de la zona “El Varadero”, tras considerar que el demandante ha acreditado haberse encontrado en posesión pública, pacífica y continua, lo que se prueba con el acta de Inspección Judicial, así como la Resolución de Alcaldía N° 256-07-A-MSEA del once de julio de mil novecientos noventa y siete, se dispone otorgar al señor Jorge Segundo Moral Ganoza, la adjudicación del terreno en uso ubicado en la zona eriazada denominada “El Varadero” de la caleta de Cabo Blanco con un área de cien mil metros cuadrados (100,000 m2), precisándose que este lote comprende dos áreas, la primera de dieciocho mil cuatrocientos cuarenta nueve punto cincuenta y nueve metros cuadrados (18,449.59 m2) y la segunda por ochenta y un mil quinientos cincuenta punto cuarenta y uno metros cuadrados (81,550.41 m2), por la que es respecto de esta última que se está solicitando prescripción, realizado el pago el actor a favor de la Municipalidad Distrital de El Alto por la adjudicación del bien inmueble descrito, conforme se puede verificar del Comprobante de Ingreso N° 1401, así como la constancia de posesión expedida por la referida Municipalidad. La demandada interpone el RECURSO DE APELACION donde la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, revocando la apelada, mediante **SENTENCIA DE VISTA** declaró **infundada** la demanda, pues consideró que la constancia de posesión de fojas diez debió ser otorgada por una Municipalidad Provincial, que existe un proceso de usurpación con los que don Mario Ganoza Vega habría iniciado procesos ante el Ministerio Público por el delito de usurpación y que por tanto la posesión no ha sido pacífica, así también que el propio demandante ha afirmado que gran parte del predio que afirma estar en posesión, es de propiedad de Petroperú Sociedad Anónima, e indebidamente inscrito a la Superintendencia de Bienes Estatales, lo que demuestra que

de vista de fecha veintisiete de mayo de dos mil trece, obrante a fojas quinientos ocho, y actuando en sede de instancia:

CONFIRMARON la sentencia apelada de fecha tres de octubre de dos mil doce, obrante a fojas trescientos cuarenta y siete, que declaró FUNDADA la demanda, con lo demás que contiene; en los seguidos por la parte recurrente contra la Superintendencia de Bienes Estatales, Petróleos del Perú Sociedad Anónima y otra, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio

titulares registrales Petróleos del Perú S.A y a favor de la Superintendencia de Bienes Estatales (quien lo tiene inscrito en mayor extensión); luego a los trámites de ley, la sentencia de primera instancia resuelve declarar fundada la demanda, y en consecuencia declara propietario por usucapión al demandante; sin embargo, la SBN interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, a lo que la Sala Superior resuelve revocar la sentencia, reformándola en infundada la demanda, motivando que la adjudicación debió otorgarla la Municipalidad Provincial, además que existe un proceso penal por el delito de usurpación en contra del demandante, y que este proceso demostraría la carencia de “posesión pacífica” del demandante; es así que la Sentencia de vista es desfavorable para el demandante; de forma ineludible el demandante interpone el recurso extraordinario de Casación; precisando como Agravio que la denuncia penal que se postula no es una interrupción de la posesión pacífica puesto que, dicha denuncia fue interpuesta por el demandante en contra de terceros por la misma razón de que el haciendo apología al “animus domini” este denunció una usurpación de terceros, además precisa que también se agravio la carente e superflua valoración de medios probatorios, en el sequito del recurso de apelación la SBN invoca entre sus alegatos el Art. 2 de la Ley 29618; pero sin éxito la Sala Suprema desestimó este argumento dado que la demanda fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la ley 29618; sobre este particular, es necesario analizar que la motivación de la sala suprema, si bien es cierto es favorable para el demandante, a su vez es equivocada toda vez que, el motivo razonable para desestimar ese argumento es la premisa constitucional de la “no retroactividad de la norma” contemplada en el Art. 103 de la carta magna, por lo que del presente caso analizado arribamos a la conclusión de que la Ley 29618, **HA VULNERADO PARCIALMENTE** el derecho que tienen los particulares a adquirir bienes de dominio privado del estado mediante la prescripción adquisitiva de dominio.

no ha logrado crear convicción de que estuvo en posesión del predio y que actuó como propietario de todo el predio. RECURSO DE CASACION: Contra la referida sentencia de vista, el demandante ha señalado que como primer agravio, el haberse infringido lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en el sentido que no obstante no haber alegado nada las partes en relación a una denuncia penal interpuesta en su contra, la sentencia de vista lo trae a colación, pues en el considerando décimo quinto de la recurrida se precisa que el litis consorte pasivo don Mario Ganoza Vega lo denunció ante el Ministerio Público; sin embargo, conforme se aprecia de las instrumentales de fojas cuatrocientos sesenta y tres a cuatrocientos sesenta y siete, quien interpone la denuncia ha sido más bien don Jorge Segundo Moral Ganoza, y la ha dirigido contra Mario Ganoza Vega, lo que no debe interpretarse como una ruptura de la pacificidad, pues es el propio demandante quien precisamente creyéndose propietario exige la restitución del predio, por haber sido objeto de una usurpación, aspecto de la controversia respecto del cual evidentemente debe recaer un determinado pronunciamiento. En tanto, que en lo que respecta a la demanda de prescripción adquisitiva de dominio instaurada por Inversiones Cabo Norte Sociedad Anónima Cerrada, que involucraría parte del predio materia de autos, el impugnante refiere que el Juzgado Especializado Civil Transitorio de Talara archivó dicha demanda por no cumplir con los requisitos esenciales del artículo 505 del Código Procesal Civil, decisión que no habría sido impugnada por la demandante; no obstante de la revisión de autos no aparece siquiera la acreditación de que dicho proceso exista, al no hallarse medio de prueba alguno que así lo determine; de forma relevante al caso la Sala Suprema discierne que: en torno a la Ley N° 29618, Ley que declara la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal, que la misma no resulta aplicable al caso de autos en primer lugar, por cuanto su publicación es posterior a la fecha de presentación de la demanda, así tenemos que mientras que la acción ha sido interpuesta con fecha veintitrés de julio del dos mil diez, la norma en comento ha sido publicada recién el día veinticuatro de noviembre del dos mil diez, y en virtud al Principio de Temporalidad de la Norma, la Ley cobra vigencia a partir del día siguiente de su publicación, en segundo lugar por cuanto si la referida norma recoge como supuesto de hecho que los bienes inmuebles de dominio privado estatal no puede ser adquiridas vía usucapión, quiere decir que para los supuestos de hecho ocurridos antes de su vigencia sí era posible que dichos bienes puedan ser materia de una prescripción adquisitiva, y finalmente por cuanto en el presente caso, se destaca además que los presupuestos invocados en la demanda no pueden verse modificados por la vigencia de la mencionada norma, pues como ya se ha dejado establecido, ésta fue promulgada con posterioridad.

Nro. de Exp. Res.	Resumen del caso	Decisión del Juez (considerandos importantes y fallo)	Análisis
<b>Casación 19794-2015 APURIMAC</b>	<p>La demandante Asociación de Productores Agropecuarios La Victoria Oscollo – Cocharcas, interpone demanda de prescripción adquisitiva de dominio, pretendiendo lo siguiente: Que se le declare propietario del predio rústico "La Victoria" del distrito de Cocharcas, provincia de Chincheros, departamento de Apurímac de extensión superficial de trescientas veintisiete hectáreas. Siendo el sustento de su pretensión, que ostenta la posesión del inmueble desde el año mil novecientos sesenta y nueve desarrollando actividades agrícolas por parte de sus integrantes desde esa fecha, indicándose además que su posesión no ha sido cuestionada. <b>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:</b> el Juzgado Mixto de Chincheros, declaró fundada la demanda apareciendo como sustento de dicha decisión el siguiente: La asociación demandante ha ejercido la posesión del predio en cuestión, habiéndolo efectuado de forma pacífica y de manera ininterrumpida de acuerdo con el acta de inspección judicial que corre a fojas setecientos treinta, conforme al artículo 950 del Código Civil. <b>RECURSO DE APELACIÓN:</b> Habiendo sido apelada la sentencia de primera instancia, tanto por la Comunidad Campesina de Oscollo, el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI y el Ministerio de Agricultura y Riego,; la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas y Chincheros de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, mediante <b>SENTENCIA DE VISTA</b> revocó la sentencia apelada, y reformándola, declaró improcedente la demanda, decisión que se sustenta en lo siguiente: a) Según se advierte de la Resolución Directoral N° 150-73-DZA-XI del veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y tres y de la Partida Electrónica N° 40026820 del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de la provincia de Andahuaylas; está acreditado que el bien sub litis denominado "La Victoria" fue afectado con fines de Reforma Agraria del Decreto Ley N° 17716 en ciento noventa y nueve hectáreas a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural - Zona Agraria XI Cusco, y ciento veintiocho hectáreas de terrenos eriazos adjudicado por el Ministerio de Agricultura a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, con su derecho debidamente inscrito en la partida electrónica antes nombrada, desde el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, coligiéndose que el bien es de dominio del Estado. b) Se debe tomar en cuenta lo expresado en el artículo 3 de la Ley N° 29151 de fecha de vigencia treinta de noviembre de dos mil siete que señala “para los efectos de esta ley, los bienes estatales comprenden los bienes muebles e inmuebles, de dominio privado o de dominio público, que tiene como titular al</p>	<p>Declararon: <b>FUNDADO</b> el recurso de casación, interpuesto por la demandante Asociación de Productores Agropecuarios La Victoria Oscollo – Cocharcas, de fecha nueve de febrero de dos mil quince, de fojas mil doscientos diecinueve, <b>NULA</b> la sentencia de vista expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas y Chincheros de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, dictada el ocho de enero de dos mil catorce, <b>ORDENARON</b> a la Sala Superior expida nuevo pronunciamiento conforme a ley.</p>	<p>Del caso propuesto, se desprende que la asociación de Productores agropecuarios La Victoria Oscollo – Cocharcas demanda la prescripción adquisitiva de dominio del predio rustico “La Victoria” distrito de Cocharcas – la Libertad; demanda que dirige en contra la Dirección Regional Agraria de Apurímac y COFOPRI; donde previo a los tramites de ley y reuniendo todos los requisitos que exige la Institución de la Prescripción Adquisitiva de dominio, la Sentencia de primera instancia declara fundada la demanda; es así que los demandados: COFOPRI y el Ministerio De Agricultura y Riego; así como la Comunidad Campesina de Oscollo; que dicho sea de paso, este último no tenía ningún legítimo interés en el proceso, interponen recurso de apelación, logrando que la Sala Superior argumentando que el predio sub litis fue afectado con fines de reforma agraria a favor de la Dirección General de reforma agraria y asentamiento rural en el año 1999, tomando como base legal la Ley 29151 y el Art. 2 de la Ley 29618, y que en vista de la interposición de la demanda con posterioridad a la publicación de la Ley 29618, este resultaría de obligatorio cumplimiento, además, la Sala Superior, así también esboza que es de aplicación el Art. 103 sobre la “no retroactividad de la norma”, pero la fundamenta de un modo equivocado y por tanto desfavorable para la demandante; sobre este aspecto es necesario hacer hincapié que dicha decisión refleja una carente razonabilidad de los magistrados puesto que no interpretaron de manera adecuada lo dispuesto por la Carta magna, en su lugar, la Sala Superior aplico el Art 103 de forma desfavorable para la demandante; en consecuencia, la demandante tuvo que recurrir al recurso extraordinario de casación para denunciar las infracciones normativas de carácter procesal y material; denunciando la infracción a los incisos 3 y 5 del Art. 139 de la Constitución Política del Perú; alegando que el art. 103 de la Carta Magna se aplica</p>

Estado o a cualquier entidad pública...”, resultando, asimismo, en el presente caso aplicable el artículo 2 de la Ley N° 29618 que entró en vigencia el diez de noviembre de dos mil diez, que establece la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal, razón por la cual la demanda resulta improcedente. c) La Sala señala que al entrar la Ley N° 29618 en vigencia el diez de noviembre de dos mil diez, habiendo sido interpuesta la demanda con fecha quince de noviembre de dos mil diez, es decir, cuando ya se encontraba vigente dicha norma, siendo que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación conforme al artículo 109 de la Constitución Política del Estado; asimismo dicha ley no contraría la Constitución en tanto el artículo 103 de esta última establece que la ley desde su entrada en vigencia se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos. **RECURSO DE CASACIÓN:** Pronunciamiento sobre la denuncia de carácter procesal: Infracción normativa a los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, Al advertirse que existen aspectos de la sentencia de vista en los cuales podría haberse incurrido en la vulneración del derecho al debido proceso, así como del principio de motivación de las resoluciones judiciales, se tiene que el artículo 103 de la Constitución Política del Estado establece que la Ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivos; salvo en ambos supuestos en materia penal cuando favorece al reo; pues considera que, se habría utilizado dicho dispositivo para respaldar la aplicación del artículo 2 de la Ley N° 29618. En atención a lo indicado, al dar lectura de la sentencia de vista objeto de impugnación, puede advertirse que para declarar la improcedencia de la demanda la Sala Superior ha expresado, en esencia, el siguiente razonamiento: a) La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura, ha adquirido el dominio del inmueble y por ende se trata de un bien de dominio privado estatal; siendo que, el artículo 2 de la Ley N° 29618, establece la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal; se concluye que, la demanda contiene un petitorio jurídicamente imposible, resultando su improcedencia (considerando quinto). b) La Ley N° 29618 entró en vigencia el diez de noviembre de dos mil diez; siendo que, conforme al artículo 109 de la Constitución la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación; en tal sentido, la Ley N° 29618 resulta aplicable al caso, al haberse interpuesto la demanda cuando ya se encontraba vigente dicha norma, teniendo en cuenta que el artículo 103 de la Constitución establece que la ley desde su entrada en vigencia se aplica las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos

a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; pues la demandante con toda razón manifiesta que se ha utilizado dicho dispositivo para respaldar la aplicación del Art. 2 de la ley 29618; además la Sala Suprema examino si la Comunidad Campesina que apelo la sentencia de primer grado tenia derechos sobre el inmueble sub litis; por lo que quedo acreditado que dicha comunidad no ostentaba titularidad alguna; aunado a ello fundamentaron que el solo trascurso del tiempo; y que debía realizar un análisis mas complejo, y que la sentencia de vista presenta deficiencias en la motivación por lo que declararon fundado el recurso a efectos de que la Sala Superior expido nuevo pronunciamiento conforme a Ley; sobre este caso en particular, se puede apreciar que el Ministerio de Agricultura ha argumentado que el inmueble sub litis configuraría para la aplicación de la Ley 29618, y dado este fundamento, que por cierto es totalmente fuera de lugar, la sala Superior no ha aplicado el denominado “iura novit curia” ni el control difuso, más bien le dio la razón a los apelantes, y por ese motivo la demandante que tenia ganada la sentencia de primer grado tuvo que recurrir al recurso de casación para obtener una decisión adecuadamente motivada, por lo que del presente caso se puede concluir que **SE HA VULNERADO PARCIALMENTE** el derecho que tienen los particulares a adquirir los bienes de dominio privado del estado mediante la prescripción adquisitiva de dominio.

	<p>(considerando sexto de la sentencia de vista). Al respecto, teniendo en cuenta la causal invocada, y considerando que una resolución no puede analizarse en parte sino en su conjunto. De otro lado, se afirma que el inmueble materia de autos tiene la condición de imprescriptible conforme al artículo 2 de la Ley N° 29618, esto es, que se ha limitado a establecer un hecho fáctico y a subsumirlo en la norma jurídica, sin considerar que una adecuada motivación para el caso planteado, no puede agotarse en la sola verificación de la existencia de la norma que establece la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado del Estado; por el contrario se exige un análisis más complejo, que necesariamente implicaba que se analicen los argumentos fácticos postulados por el demandante y los medios probatorios ofrecidos. Asimismo, se ha dejado de lado un elemento indispensable en el análisis, esto es, que la adquisición de un bien por prescripción se da por el solo transcurso del tiempo, sumado claro está, a las condiciones establecidas en el artículo 950 del Código Civil; y que por ello, el artículo 952 del mismo texto legal, establece que la sentencia judicial dictada en un proceso de prescripción adquisitiva es solo declarativa del derecho existente y no constitutiva del mismo, siendo útil para que el que adquirió el bien, pueda inscribir su derecho, pero no, es el elemento determinante para considerar que adquirió la propiedad. En ese sentido, no es correcto, prima facie, lo afirmado por el Colegiado en el considerando sexto de la sentencia de vista, en que se señala que, por haberse interpuesto la demanda luego de la entrada en vigencia de las Leyes N° 29151 y N° 29618, ésta devendría irremediamente en improcedente, puesto que, con ello implícitamente se estaría dando a la sentencia judicial la cualidad de ser constitutiva del derecho de propiedad, contraviniendo de este modo el espíritu del acotado artículo 952 del Código Civil.</p>		
--	--	--	--

<b>Nro. de Exp. Res.</b>	<b>Resumen del caso</b>	<b>Decisión del Juez (considerandos importantes y fallo)</b>	<b>Análisis</b>
<b>Casación 21848-2019 DEL SANTA</b>	Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Leonardo Enrique Chauca Dulce de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, contra la sentencia de vista, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, que revocó la sentencia apelada, de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, que declaró fundada la demanda, con lo demás que contiene reformándola declaró infundada demanda de prescripción adquisitiva de dominio. El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva,	Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Leonardo Enrique Chauca Dulce de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho,	Del caso en estudio, en sentido lato tenemos que Leonardo Chauca demanda la prescripción adquisitiva de dominio del inmueble denominado “La Campana” del Distrito de Culebras, provincia de Huarmey, Ancash, contra la Superintendencia de Bienes Estatales (SBN), acreditando estar en posesión desde el Año 2001 en el inmueble sub litis, sin embargo invoca la adición de plazos posesorios de su

proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3. dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4. adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: i) Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, iv) adjunta tasa judicial por recurso de casación. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. El artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388 del acotado cuerpo legal modificado por el artículo 1 de la Ley N°29364, establece como

contra la sentencia de vista, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho,; en los seguidos por Leonardo Enrique Chauca Dulce y otros contra la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN; sobre prescripción adquisitiva de dominio

anterior propietario quien le transfirió el inmueble, siendo esto así, la sentencia de primera instancia declaro fundada la demanda, pero que una vez apelada la Sala Superior emitió la Sentencia de Vista reformando la sentencia de primer grado reformándola en declararla infundada por el motivo de estar afectada por La Ley 29618, en vista de no alcanzar el plazo posesorio hasta antes de su publicación dado que esta data a partir del 2001, en ese sentido, el demandante interpuso recurso extraordinario de casación; sobre este particular debemos precisar que dicho recurso resulto en ser declarado improcedente pero no por un aspecto material mas bien que el abogado de la parte demandante no formulo correctamente su recurso y en consecuencia la Sala suprema tuvo que desestimar su pedido, improcedente; ahora si bien es cierto se denota que el recurso de casación tuvo la posibilidad de llegar a tener un destino favorable para el que la invoco, el abogado que patrocino el caso no realizo una correcta interposición del recurso, pero sin perjuicio de ello; debemos denotar que el demandante había cumplido con acumular los plazos posesorios por lo que la apelación debió confirmar la sentencia de primer grado, sin embargo hubo una inadecuada interpretación y aplicación de la Ley 29618 al caso en particular; siendo esto crucial para el derecho del demandante; en ese orden de ideas, debemos manifestar que en el presente caso se ha **VULNERADO TOTALMENTE** el derecho de los particulares a adquirir los bienes de dominio privado del estado mediante la usucapión, sin embargo consideramos también que la responsabilidad de este motivo recae sobre el abogado patrocinante, dado que pudo fundamentar su pedido con mayor claridad.

requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causales, las siguientes: a) Infracción normativa de los incisos 3 y 13 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y del artículo 176 del Código Procesal Civil, alega que al resolver declarando nula la sentencia con autoridad de cosa juzgada, la Sala Superior ha violentado y contravenido normas que garantizan el derecho a un debido proceso y a la inmutabilidad de la cosa juzgada. Señala que, no se ha realizado un debido análisis de todo el expediente, ya que existe una resolución firme y consentida, es decir, la resolución de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis; por lo tanto, se estaría vulnerando la cosa juzgada, la cual es un derecho de todos justiciable y por tanto se estaría vulnerando también el derecho a un debido proceso, b) Infracción normativa del artículo 950 del Código Civil, precisa que, es falso que no se hayan alcanzado los medios probatorios para acreditar el tiempo que vienen ejerciendo como posesionarios, ya que la pretensión de la demanda se encuentra debidamente acreditada con documentos idóneos y fehacientes que no fueron tachadas por la parte demandada en su oportunidad, por lo que su ejercicio como poseionario del bien inmueble materia de la demanda está debidamente demostrado desde el año mil novecientos noventa y uno hasta la actualidad en donde vienen ejerciendo la posesión de manera continua, pacífica y pública como propietario por más de diez años; y, c) Infracción normativa por aplicación indebida de la Ley N° 29618, señala que la Sala Superior señaló que no se ha cumplido con acreditar la posesión sobre el bien inmueble antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29618, lo cual es totalmente falso por que antes de la entrada en vigencia de dicha norma ya venían poseyendo, disfrutando y explotando el inmueble, específicamente desde el año mil novecientos noventa y uno hasta la actualidad, es decir, más de veintitrés años del inmueble denominado “La Campana”, cuya área de 5,722.4236 hectáreas y que se encuentra ubicado entre los kilómetros trescientos trece hasta trescientos veintiséis, distrito de Culebras, provincia de Huarmey, departamento de Ancash y la posesión la ha venido ejerciendo conforme lo requiere el artículo 950 del Código Civil y conforme a los

<p>medios probatorios que sustentan su posesión. En lo que respecta a las causales de los literales a) y b), es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, antes bien, se puede observar que se ha interpuesto el recurso casatorio como si se tratase de uno de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende el recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas en las instancias de mérito y a una revaloración probatoria a fin de que se asuma por válida la tesis postulada frente a las instancias de mérito; sin embargo, la actividad que se pretende obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al artículo 384 modificado por el artículo 1 de la Ley N°29364 del Código Procesal Civil. Por otro lado, el recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que las causales examinadas devienen en improcedentes. En relación a la causal del literal c), corresponde señalar que, la aplicación indebida de una norma de derecho material como causal del recurso de casación, procede cuando la decisión judicial se sustenta en una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, debiendo señalar el recurrente cuál es la norma aplicable; siendo requisito de esta causal denunciada, que la norma cuya inaplicación se pretende, haya sido utilizada por la resolución recurrida, caso contrario será imposible denunciar su impertinencia o aplicación indebida; siendo que en el caso de autos, se aprecia que el recurrente no explica de forma adecuada la aplicación indebida a la que se hace referencia respecto a la Ley N° 29618; asimismo, no ha explicado en qué forma la decisión judicial se sustenta en una norma impertinente, así como tampoco indica cuál es la norma aplicable al presente caso. Por otro lado, el recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal examinada deviene en improcedente.</p>		
--	--	--

Nro. de Exp. Res.	Resumen del caso	Decisión del Juez (considerandos importantes y fallo)	Análisis
<b>Casación 31338-2019 CUSCO</b>	VISTOS; el expediente principal y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, CONSIDERANDO: PRIMERO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada Dirección Regional de Agricultura del Cusco, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas setecientos catorce, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número setenta y seis, de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas	Declararon <b>IMPROCEDENTE</b> el recurso de casación interpuesto por la demandada Dirección Regional de Agricultura del Cusco, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas setecientos catorce	Del presente caso, se desprende que la Dirección Regional de Agricultura del cusco, interpone el recurso extraordinario de casación, a efectos de que se declare nula la Sentencia de Vista que confirma la sentencia de primera instancia que declaro fundada la demanda de prescripción adquisitiva de

setecientos emitida por la Sala Mixta Descentralizada y Penal de Apelaciones de la Convención de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmó la sentencia de primera instancia, comprendida en la resolución número cincuenta y siete, de fecha cinco de mayo de dos mil dieciocho, a fojas seiscientos treinta y seis, que declaró fundada la demanda; en consecuencia, se declara como propietario a Serapio Carbajal Salcedo, por prescripción adquisitiva de dominio, sobre el predio denominado Ccochapata del sector Sonacshiato, del valle del Alto Urubamba, distrito de Echarate, provincia de la Convención, departamento del Cusco, con código catastral 118595, de un área de 38.2100 has y perímetro de 3.376,64, inscrito en la partida N° 02010583 de la Oficina Registral de Quillabamba de los Registros Públicos – Zona Registral X; con lo demás que contiene; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364. SEGUNDO: En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: i) se interpone contra una sentencia de vista expedida en revisión por una Sala Superior, que pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala Mixta Descentralizada y Penal de Apelaciones de la Convención de la Corte Superior de Justicia del Cusco que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, iv) no adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, al encontrarse exonerada por ley. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. TERCERO: Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. CUARTO: En ese sentido, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388 del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y

del expediente principal, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número setenta y seis, de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas setecientos, emitida por la Sala Mixta Descentralizada y Penal de Apelaciones de la Convención de la Corte Superior de Justicia del Cusco; en los seguidos por Serapio Carbajal Salcedo contra la Dirección Regional de Agricultura del Cusco, sobre prescripción adquisitiva de dominio;

dominio; en tanto que alega que existió una inadecuada motivación de la apelada, puesto que no se aplicó el Art. 2 de la Ley 29618, que dicho sea de paso, la demandante logró cumplir su plazo posesorio antes de la publicación de la norma; la apelante fundó su apelación solamente con la finalidad de dilatar el proceso, dando como resultando alargar el proceso ya ganado en primera instancia por los demandantes; de lo que se puede concluir que en el presente caso la Ley 29618, **HA VULNERADO PARCIALMENTE** el derecho que tienen los particulares a adquirir la propiedad mediante la prescripción adquisitiva de dominio.

precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. QUINTO: En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que la parte recurrente interpuso recurso de apelación conforme se aprecia a fojas seiscientos cincuenta y seis, contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. SEXTO: En el presente caso, la demandada Dirección Regional de Agricultura del Cusco, denuncia en su recurso de casación, las siguientes causales: a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos VII del Título Preliminar y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Alega que no se ha tomado en cuenta que los bienes de dominio privado estatal son los conformados por aquellos que siendo de propiedad de la entidad pública no están destinados a uso público no afectos a ningún servicio público; siendo ello así, queda en evidencia que la petición que realiza el demandante recae en improcedente. Agrega que, no comparte el criterio que se aplica en la sentencia de vista, pues el Pleno Jurisdiccional Civil y Procesal Civil 2016 claramente ha concluido que “puede declararse la prescripción adquisitiva de dominio sobre bienes de dominio privado del Estado si es que, antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29618, el poseedor ya ha cumplido con los requisitos necesarios para acceder a la prescripción”; lo que no es una justificación ni argumento para arribar a dicha conclusión, por lo siguiente: el artículo 73 de la Constitución establece que: “Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles”. Constitucionalmente no existía ni existe – impedimento para que los bienes de dominio privado del Estado sean adquiridos por usucapión. La restricción vino impuesta con la Ley N° 29618, publicada el diez de noviembre de dos mil diez. Además sostiene que no se debe de olvidar lo dispuesto en el artículo 912 del Código Civil, el cual establece que el poseedor es reputado propietario mientras no se pruebe lo contrario, pero la simple posesión per se no resulta apta para generar el efecto jurídico de la usucapión; por el contrario, la posesión requiere estar investida de una serie de elementos concebidos para justificar la seguridad jurídica; así, el artículo 950 del Código Civil establece que la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años, y se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe. b) Infracción normativa del artículo 950 del Código Civil, artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, artículo 2 de la Ley N° 29618, y el artículo 73 de la Constitución Política del Estado. Sostiene que en la sentencia de vista

no se ha analizado adecuadamente el elemento relativo a la pacificidad de la posesión, al no tenerse en cuenta que el bien, materia de litis, se encuentra inscrito en los Registros Públicos a nombre de la demandada, por cuanto la resolución del proceso importa la valoración de los hechos y medios probatorios, lo cual es facultad de las instancias de mérito; razón por la cual debe declararse nula la sentencia de vista, más aún, si al emitirse la misma afecta el derecho al debido proceso, al tener una motivación aparente y en todo caso una motivación errada. Agrega que, si bien es cierto que el demandante tiene el certificado de posesión, el mismo fue obtenido de manera clandestina sabiendo que dicho predio era de propiedad de la demandada, ahí no opera la buena fe, ni la pacificidad, como presupuesto para acreditar la presente acción; significa que la posesión de quien pretende ser declarado propietario por prescripción debe transcurrir sin generar ningún conflicto con los derechos de los demás; siendo que dicho precepto legal se vulnera cuando aparece en autos que la posesión ha sido cuestionada a través de un proceso judicial que se haya instaurado en su contra y en el cual se discuta la posesión del bien. c) Infracción normativa de los artículos 103 y 139 numeral 2 de la Constitución Política del Estado, y del artículo 1 de la Ley N° 29477. SÉTIMO: Con relación a la causal contenida en el literal a), se debe indicar que estamos ante una infracción normativa por afectación a los principios del debido proceso y de motivación que contendría la sentencia de vista. Al respecto, se observa que la parte recurrente considera que el bien, materia de litis, es un bien estatal y aunque no está destinado al uso público, la demanda interpuesta devendría en improcedente; pero, como se verifica de aquel argumento, el mismo no demuestra como el Colegiado Superior habría vulnerado los aludidos principios, pues como se evidencia de la sentencia de vista existe una justificación apropiada que conllevó a confirmar la sentencia que declaró fundada la demanda; asimismo, considera que no comparte lo establecido en el Pleno Jurisdiccional Civil y Procesal Civil 2016, el cual fue sustento de la sentencia recurrida; sin embargo, el hecho que no se encuentre conforme con el referido Pleno Jurisdiccional no implica una afectación a los principios antes aludidos; asimismo, si bien el artículo 73 de la Constitución Política del Estado hace referencia a bienes inalienables e imprescriptibles del Estado, aquello, tampoco demuestra como el Colegiado de mérito habría infringido las normas que sustentan la aludida causal, si la justificación de la resolución recurrida se basó en los documentos aportados al proceso, lo previsto en la Ley N° 29618, el citado pleno jurisdiccional y las normas pertinentes al caso concreto sobre prescripción adquisitiva. En cuanto a los argumentos relacionados con una posible vulneración a los artículos 912 y 950 del Código Civil se evidencia que los fundamentos que la justifican tampoco permiten demostrar una afectación a los principios del debido proceso y de motivación, porque los mismos terminan siendo genéricos al hacer referencia básicamente a lo que regulan dichas normas; por

consiguiente, se puede concluir que lo expuesto en la presente infracción normativa no demuestra cómo en la sentencia de vista, se terminó afectando los principios constitucionales que denuncia, razón por la cual, la causal, materia de análisis, debe declararse improcedente. OCTAVO: Respecto a la infracción normativa descrita en el literal b), se observa que la parte recurrente en ningún momento ha justificado apropiadamente en qué consistiría la causal propuesta, pues, no se debe pasar por alto que la finalidad del recurso de casación es obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, por lo que, quien recurre debe fundamentarla en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por ello, se evidencia que la infracción normativa, materia de análisis, no cumple con la finalidad antes indicada, debido a que la misma se encuentra sustentada en que se examine en sede casatoria si el demandante cumple con el requisito de la pacificidad, ello, al sustentar – según su criterio – que el certificado de posesión que adjunta el demandante no habría sido obtenido de buena fe, sino por el contrario, en forma clandestina, al no considerar que el predio, materia de litis, es de propiedad del Estado, el mismo que se encuentra inscrito en los Registros Públicos; por ende, se verifica que lo antes descrito se vincula con una revaloración probatoria acerca de la validez del comentado certificado de posesión y lo que aparece inscrito en los Registros Públicos; examen que no es posible realizar a través del recurso de casación; además, que al tratarse de una causal de carácter material no puede alegarse que la sentencia de vista afecta el derecho al debido proceso, al considerar que tiene una motivación aparente y una motivación errada; por ende, lo expuesto en la presente causal no demuestra como en la sentencia de vista se habría vulnerado lo dispuesto en el artículo 950 del Código Civil, motivo por el cual la infracción normativa propuesta debe declararse improcedente. NOVENO: En relación a la causal desarrollada en el literal c), la entidad recurrente considera que se habría infringido los artículos 103 y 139 numeral 2 de la Constitución Política del Estado, y el artículo 1 de la Ley N° 29477, pero no aparece argumentación alguna que justifique la manera en que el Colegiado Superior habría vulnerado las normas antes citadas, pues, como se advierte del texto del recurso de casación, la entidad recurrente únicamente se ha limitado a consignar lo que regulan los aludidos artículos, por ende, la presente causal debe declararse improcedente

Nro. de Exp. Res.	Resumen del caso	Decisión del Juez (considerandos importantes y fallo)	Análisis
<b>Casación 17330-2018 AREQUIPA</b>	<p>La sociedad conyugal conformada por Edgar Aurelio Cáceres Corrales y Ruth Arveith Perea de Cáceres, interponen demanda de prescripción adquisitiva de dominio a efecto que se les declare propietarios del inmueble, signado con la U.C. N° 00166 o Unidad Catastral Antigua N° 10387, ubicado en el Sector Ramo El Cerro, distrito de la Punta de Bombón, provincia de Islay y departamento de Arequipa, el mismo que se encuentra inscrito en la Ficha N° 84746 o Partida Electrónica N° 400817, de un área de 1.1757 has. Señala como fundamento que: i) Adquirió la propiedad del predio sub litis al tener la posesión del mismo, en forma pacífica, publica y conducirlo como propietaria, por más de diez años; esto es, desde el año mil novecientos setenta y nueve, por lo que de acuerdo a ley lo han prescrito en el año mil novecientos ochenta y nueve, habiendo querido regularizar su condición de propietaria durante los últimos treinta y cuatro años, mediante los trámites que la ley permitía, es así, que en el año mil novecientos noventa y cuatro la Dirección Regional Agraria siguió un trámite para titularla, entregándole el Título de Propiedad sobre dicho inmueble, ello en merito a la posesión en calidad de propietario; ii) Señala que con dicho título pudo inscribir su propiedad en la Ficha N° 085746, de la Zona Registral XII sede Arequipa, en donde consta que el inmueble es conocido como fundo “El Cerro”; sin embargo, mediante proceso judicial N° 1997-703, su título ha sido anulado, pues, el Estado irregularmente declaró que el fundo era eriazó y que quedaba incorporado al dominio del Estado, para posteriormente ser transferido a su nombre, pero su derecho de propietario sobre el inmueble materia del proceso, no ha sido cuestionado, anulado ni desconocido; iii) Indica que en dicho proceso fue demandado por el señor Enrique Luis Navarro Álvarez, quien señalaba ser propietario del fundo, sin tener título de propiedad como reconoce la sentencia de primera instancia, asimismo, Navarro Álvarez interpuso proceso de desalojo en su contra en el año mil novecientos noventa y cuatro, el mismo que perdió, pues, contaba con título de propiedad registrado, por lo que no surtió ningún efecto en su contra; y iv) Finalmente, señala que ha ingresado al inmueble sin mediar ningún título o contrato con tercera persona, es decir, no ha poseído pagando renta o usufructuándolo para tercera persona, sino que ha cultivado y mejorado, pagando la tarifa de agua y los autoevaluados, <b>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:</b> El Juzgado Mixto de Mollendo - Islay de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, expidió sentencia, que resolvió declarar fundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio interpuesta por Edgar Cáceres Corrales y Ruth Arveith Perea de Cáceres, en contra</p>	<p>Declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante Edgar Aurelio Cáceres Corrales, con fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho15; en consecuencia, NULA la sentencia de vista de fecha uno de junio de dos mil dieciocho16; ORDENARON a la Sala Superior de origen emita nueva sentencia, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución; en los seguidos por la sociedad conyugal conformada por Edgar Aurelio Cáceres Corrales y Ruth Arveith Perea de Cáceres contra Enrique Luis Navarro Álvarez y otros, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio.</p>	<p>Del presente caso; se desprende que la sociedad conyugal conformada por Edgar Cáceres y esposa demandan la prescripción adquisitiva de dominio del predio signado con la Unidad Catastral 00166 del Distrito de Punta de Bombón, Islay, Arequipa; demanda que dirige en contra de la Dirección Regional Agraria alegando que detentan la posesión desde 1979 cumpliendo con todos los requisitos que exige el Art. 950 del Código Civil, acreditando además con medios probatorios pertinentes que datan desde los años que alegan, probando además poseerlo con un Justo título el mismo que fue expedido por la demandada, pero que en virtud de un proceso judicial se anuló dicho título pero pese a este suceso los prescribientes nunca perdieron la posesión del inmueble sub litis, asimismo, tenemos que la contestación de la demanda el Ministerio de Agricultura y riego alega que los demandantes no han ofrecido suficientes medios probatorios para acreditar su posesión desde la fecha que alegan, además argumenta que debe aplicarse la Ley 29618 en virtud de que el predio sub litis tiene la calidad de propiedad estatal; previamente dados los tramites de ley del sequito del proceso; el magistrado de primera instancia resolvió declarar fundada la Demanda invocando adecuadamente una motivación fáctica y jurídica de la decisión, valorando razonablemente y en forma conjunta todos los medios probatorios ofrecidos por los accionantes, sin embargo, la parte vencida apela la sentencia y logra con éxito declarar fundado el recurso de apelación reformando la sentencia de primer grado declara improcedente la demanda donde la Sentencia de Vista fundamenta principalmente: que como se aprecia de la partida registral del inmueble sub litis se procedió a la cancelación de los asientos registrales que dotaban de un título de propiedad inscrito en los registros públicos, en ese sentido alegan que el predio luego de las nulidades no se encontraría inscrito a nombre de ninguna persona natural o jurídica por lo que</p>

del Ministerio de Agricultura y del litisconsorte necesario pasivo Enrique Luis Navarro Álvarez; en consecuencia, declara a los demandantes propietarios del inmueble signado con la U.C. N°00166 o Unidad Catastral Antigua N° 10387, ubicado en el Sector Ramo El Cerro, del distrito de la Punta de Bombón, provincia de Islay y departamento de Arequipa, con un área de uno punto mil setecientos cincuenta y siete hectáreas (1.1757 has) y encerrado en un perímetro de cuatrocientos setenta y ocho punto treinta y siete metros lineales (478.37 ml); **SENTENCIA DE VISTA:** La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa emitió la sentencia de vista de que dispuso revocar la sentencia apelada que declara fundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, y reformándola la declararon improcedente por la causal de imposibilidad jurídica. Argumenta esencialmente que: i) Conforme se desprende de la Partida Electrónica N° 04000817 se ha procedido a la cancelación de los asientos 0001, 0002 y 0003 del Rubro C, por lo que el bien materia de sub-litis no se encontraría inscrito a nombre de ninguna persona natural o jurídica. En este sentido, se valora que nos encontramos ante un bien del estado de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley N° 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, que indica “los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las comunidades campesinas y nativas son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales –SBN; y en las zonas en que se haya efectuado transferencia de competencias, a los gobiernos regionales, sin perjuicio de las competencias legalmente reconocidas por norma especial a otras entidades y de las funciones y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Bienes del Estado”, no habiéndose acreditado la parte demandante con medio probatorio alguno que la propiedad del inmueble materia de sub-litis haya pasado del Estado a favor de particulares; ii) Enrique Luis Navarro Álvarez en su calidad de litisconsorte necesario pasivo, adjunto a su escrito de apelación copia certificada de testamento otorgado por Marcelino Álvarez Torres (bisabuelo del litisconsorte necesario pasivo), con el cual pretende acreditar su propiedad; sin embargo con dicho documento, no acredita su calidad de propietario del bien materia de sub-litis, pues no existe precisión del inmueble, lo único que acreditó en su momento es tener legítimo interés económico o moral en el expediente N° 1997-00703 (acompañado de la presente causa); iii) En consecuencia, tratándose de un predio del Estado, se advierte que existen procedimientos administrativos y normatividad jurídica especial (por ejemplo tratándose de predios del Estado tenemos la Ley N° 29151 Ley del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007 -2008- Vivienda, Leyes N° 28687, N° 28923 y N° 29802

invoca el Art. 23 de la Ley 29151, la misma que tiene como premisa que los bienes que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de comunidades campesinas y nativas son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la SBN; también invoca en el recurso la Ley 29618 y la ficción fáctica de posesión del estado sobre los bienes de su propiedad y que estos en virtud del Art. 73 de la Constitución Política del Estado el bien sub litis no sería pasible de ser prescrito, al respecto es necesario analizar la sentencia de vista, puesto que la motivación de la misma no se subsume a una correcta interpretación de la Ley 29151, ley 29618 y el art 73 de la Constitución; es necesario esbozar que la Sala Superior ha incurrido en aplicar en forma retroactiva la Ley 29618 ya que como lo hemos venido mencionando en esta investigación dicha norma no prohíbe taxativamente a los magistrados declarar la usucapión, sino que tiene la finalidad preventiva de evitar invasiones en terrenos de propiedad del Estado; aunado a ello debemos hacer hincapié en que el bien que se pretende prescribir es un bien de dominio privado del estado y ni siquiera sería de aplicación el Art. 73 de la Constitución dado que lo que protege el acotado artículo es solamente para los bienes de dominio público del estado; es así que del sequito del proceso los demandantes recurren a la Sala Suprema mediante el recurso de casación denunciando la infracción normativa del Art. 139 Inc. 3 de la Constitución Política del Estado, así como el Art. 103, y denuncian la incorrecta aplicación de la Ley 29618, por lo que es recién con este recurso extraordinario que la Sala Suprema declara fundada el recurso y casa la sentencia de vista argumentando que la Sala Superior ha vulnerado lo dispuesto en el art. 103 de la Constitución Política del Perú, y que la Sentencia de vista efectivamente aplico de manera retroactiva el caso de autos la Ley 29618, por lo que dispone que se emita nueva sentencia conforme a los argumentos esbozados; del presente caso se puede examinar que la Sala Superior ha trasgredido gravemente no solo el derecho al

sobre COFOPRI, entre otras), que regulan la posesión y el derecho de posesión sobre este tipo de bienes; de tal forma que incluso la Ley N° 29618 del veinticuatro de noviembre de dos mil diez, ha establecido como presunción la posesión del Estado respecto de los inmuebles de su propiedad y ha declarado la imprescriptibilidad de los dichos bienes inmuebles de dominio privado estatal; razones por las que resulta un imposible jurídico que en la vía civil se pretenda se declare un “derecho de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio” de un inmueble del Estado, quedando a salvo el derecho de la parte demandante para que lo haga valer con arreglo a ley en la vía correspondiente; iv) El artículo 73 de la Constitución Política del Estado de mil novecientos noventa y tres, señala que los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles, ello no significa que los bienes de dominio privado sí sean prescriptibles a través a través de la declaración de propiedad por “Prescripción Adquisitiva de Dominio” previsto en el Código Civil y en el Código Procesal Civil. En el caso de los bienes de dominio privado, éstos no dejan de ser del Estado y para ser declarado propietario se tiene que seguir los procedimientos administrativos previstos en la normatividad especial; en consecuencia, la Ley N° 29618 no hace sino ratificar la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal, cuya naturaleza especial proviene de la propia Constitución de mil novecientos noventa y tres, al tratarse de bienes del Estado. RECURSO DE CASACIÓN: La sala suprema determino que: **PRIMERO:** Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente); precisado en la Casación N° 4197-2007/La Libertad10 y Casación N° 615-2008/Arequipa11; por tanto, esta Sala Suprema, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes. **SEGUNDO:** En el presente caso, el recurrente ha invocado la infracción normativa referida al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; en tal sentido, el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, ha establecido como derechos relacionados con el ejercicio de la función jurisdiccional “la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que el debido proceso significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos, mientras que la tutela jurisdiccional supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia. En la Sentencia del

debido proceso sino también preceptos constitucionales que afectaron la situación jurídica de los demandantes; por ello es que arribamos en que en el presente caso la Ley 29618 **HA VULNERADO PARCIALMENTE** el derecho de los particulares a adquirir la propiedad de bienes de dominio privado del estado mediante la usucapión, en el extremo que la Sala Superior no ha actuado conforme al precepto de “iura novit curia” y el control difuso; en consecuencia han motivado incongruentemente la Sentencia de Vista, distorsionando en demasía la correcta interpretación de las normas constitucionales; lo que trajo consigo un agravio a los demandantes que tenían ganado el proceso ya en primera instancia.

Tribunal Constitucional N° 9727-2005-PHC/TC, fundamento séptimo, el citado Tribunal sostiene: “(...) mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales (...) principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”. **TERCERO:** Asimismo, se ha denunciado como infracción normativa el artículo 103 de la Constitución Política del Estado, el cual señala en su segundo párrafo “(...) La ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)”; precepto constitucional que consagra el principio de aplicación inmediata de la norma, esto es, que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, conocida en doctrina con el nombre de la teoría de los hechos cumplidos. **CUARTO:** La Sala de mérito mediante sentencia de vista declaró la improcedencia de la demanda por la causal de petitorio jurídicamente imposible regulado en el numeral 5 del artículo 427 del Código Procesal Civil (sentencia inhibitoria), en razón a que consideró aplicable al caso de autos la Ley N° 2961812, Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal, norma que entró en vigor en nuestro ordenamiento jurídico con fecha veinticinco de noviembre de dos mil diez (al día siguiente de su publicación en el diario oficial “El Peruano), vale decir, porque la ley le otorgó el carácter imprescriptible al inmueble sub litis por ser de propiedad del Estado; sin embargo, dicho órgano jurisdiccional no tuvo en cuenta que tanto la sociedad conyugal accionante en su escrito postulatorio como el A quo concretamente en el fundamento sexto y séptimo (ratio decidendi) de la sentencia de primera instancia, ha señalado de manera muy clara y coherente que la parte demandante acredita la posesión de manera continua, pacífica, pública y a título de propietario del predio sub materia desde el año mil novecientos noventa y dos hasta el año dos mil dos

mil doce, esto es, por el lapso de veinte años aproximadamente, lo que coligió después de realizar un análisis y valoración conjunta del caudal probatorio acopiado al proceso por ambas partes procesales, incluso consideró que en observancia del principio de temporalidad y por tratarse de un predio rústico, al presente caso le resulta aplicable el plazo de cinco años, conforme al artículo 22 del Decreto Legislativo N° 66713, Ley del Registro de Predios Rurales (ley especial).

**QUINTO:** Así, se advierte con meridiana claridad que el tribunal de Alzada al emitir la sentencia de vista aplicó de manera retroactiva al caso de autos la Ley N° 29618, Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal, la cual entró en vigencia el día veinticinco de noviembre de dos mil diez, a pesar de que la parte accionante sostiene y acredita que cumplió con los requisitos legales para usucapir durante el período mil novecientos noventa y dos al dos mil doce, vale decir, antes de la entrada en vigor de la Ley N° 29618 ya tendría dieciocho años cumpliendo los requisitos legales para usucapir (mil novecientos noventa y dos al dos mil diez), con lo que se encontraría habilitada para invocar la prescripción adquisitiva de dominio.

**SEXTO:** En tal sentido, la sentencia impugnada al realizar una aplicación retroactiva de la Ley N° 29618 ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Política del Estado, por tanto, la Sala de mérito deberá cumplir con emitir un nuevo pronunciamiento, pero esta vez sobre el mérito del asunto, ya sea de manera favorable o desfavorable, ello en estricta observancia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, de conformidad con el artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

**SÉTIMO:** Cabe precisar que, esta Sala Suprema en el caso de autos únicamente se ha limitado a emitir pronunciamiento respecto a los agravios expuestos por el recurrente en su recurso de casación y que han superado el tamiz de calificación, ello en estricta observancia del principio de congruencia procesal, siendo estos en esencia que la Sala Superior aplicó de manera retroactiva la Ley N° 29618, y la existencia de vulneración del derecho al debido proceso, es decir, las infracciones invocadas son de carácter procesal, y conforme al artículo 396 del Código Procesal Civil, este órgano jurisdiccional dispone que se emita una nueva sentencia de vista

Nro. de Exp. Res.	Resumen del caso	Decisión del Juez (considerandos importantes y fallo)	Análisis
<b>Casación 291-2014 CALLAO</b>	<p>Abelardo Huayra Torres y su cónyuge Modesta Tito Huayra de Huayra, a través de su escrito que presentaron el ocho de noviembre de dos mil once (fojas ciento cincuenta y uno), interpusieron demanda contra la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, para que: (pretensión) se les declare propietarios del inmueble ubicado en el sector del ex fundo Márquez, altura del km. 14 de la avenida Néstor Gambeta, Callao, de 31 929 13 metros cuadrados, al haberlo adquirido por posesión continua, pacífica y pública, desde hace más de treinta años. Terreno que se halla inscrito en otro de mayor extensión en la partida registral 70373515 de los Registros Públicos del Callao a nombre de la demandada. Accesoriamente solicitan se declare la independización de los 31 929 13 metros cuadrados. Para cuyo efecto alegan los siguientes fundamentos fácticos: 1) Indican que su posesión la iniciaron en mil novecientos ochenta, fecha desde la cual poseen el inmueble aludido, por más de treinta años. 2) El inmueble era rústico, pero a partir de dos mil nueve la Gerencia General de Administración Tributaria y Rentas de la Municipalidad Provincial del Callao, previo informe técnico precisó que su predio ya no era rústico, sino fue declarado urbano. Por eso a partir de dos mil nueve pagan un monto mayor como tributos municipales. 3) Se dedicaban a la crianza de animales, edificaron una casa habitación y espacio para mejor uso del bien, actualmente es depósito de vehículos. 4) Era un bien-inmueble no inscrito. 5) Iniciaron trámites de título supletorio ante el Notario el catorce de febrero de dos mil seis. 6) Están registrados como contribuyentes ante la Municipalidad Provincial del Callao, y efectúan su declaración jurada, pago de autoevalúo y del impuesto predial del inmueble desde mis novecientos ochenta, hasta la actualidad. 7) No han sido sujetos de acción judicial alguna para despojarlos de la posesión del bien. 8) La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN el veintiséis de enero de dos mil once inscribió en primera de dominio el terreno eriazado de 1 038 110 70 metros cuadrados en la partida de inmatriculación 70373515 en los Registros Públicos, dentro del cual se encuentra el bien inmueble cuya prescripción adquisitiva de dominio pretenden. <b>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:</b> El Juez del Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante la sentencia de primera instancia, declaró fundada en parte la demanda interpuesta por Abelardo Huayra Torres y su cónyuge Modesta Tito Huayra de Huayra contra la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, sobre prescripción adquisitiva de dominio, en consecuencia declaró como propietarios del inmueble ubicado en el sector del ex fundo Márquez altura del kilómetro 14 de la avenida Néstor Gambeta – distrito de Cercado del Callao de la</p>	<p>Declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandada Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, mediante su Procuradora Pública, en consecuencia NO CASARON la sentencia de segunda instancia, contenida en la resolución número veintiocho (fojas cuatrocientos sesenta y tres), del treinta y uno de octubre de dos mil trece, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao.</p>	<p>Del caso en estudio, se tiene que la sociedad conyugal conformada por Abelardo Huayra y esposa demandan la prescripción adquisitiva de dominio del inmueble inscrito en su mayor extensión en la Partida Registral 70373515 del registro de predios de la oficina registral del Callao; demanda que interponen en contra de la SBN; alegando que han cumplido con los requisitos exigidos por el Art. 950 del Código Civil desde 1980 y que desde dicha fecha han detentado la posesión pública pacífica y continua; pero que en el año 2011 la SBN inscribió el predio sub litis a su favor en virtud de ser un terreno eriazado; en tal sentido, la demandada SBN contesta la demanda señalando que el estado es el único propietario del inmueble sub litis por estar registrado su titularidad en los registros públicos; además sustentan que en virtud de la Ley 29618 el bien sub litis tendría la calidad de imprescriptible y que entre otras cosas los demandantes no han demostrado posesión continua en el inmueble; luego del saneamiento procesal y la fijación de puntos controvertidos el magistrado de primera instancia con argumentos sólidos y pronunciamiento pertinente haciendo una valoración conjunta y razonable de los medios probatorios ofrecidos declara fundada la demanda; como es de esperarse la SBN formula recurso de apelación alegando que la sentencia de primer grado perjudica al estado toda vez que no se aplicó la Ley 29618 y que los medios probatorios ofrecidos son meramente referenciales; al respecto es necesario precisar que la sentencia de primera instancia ya había dilucidado y fundamentado conforme a derecho que no era de aplicación la Ley 29618, en vista que el plazo posesorio ha sido acreditado hasta antes de la publicación de la citada ley; pese a ello; la SBN insistió en argumentar su impugnación basándose en la Ley 29618, dilatando insulsamente el proceso; en tal sentido, la Sala Superior declaró confirmar la sentencia de primera instancia, dictando una Sentencia de Vista favorable a los demandantes; ergo, la</p>

Provincia Constitucional del Callao, con un área de 31 929 13 metros cuadrados, inmueble que se encuentra dentro de un terreno de mayor extensión (1 038 110 70 metros cuadrados) inscrito en la partida electrónica número 70373515 del Registro de Propiedad Inmueble del Callao a los demandantes nombrados; e, infundada la independización de los 31 929 13 metros cuadrados del terreno matriz de mayor extensión, remanente del bien inmueble inscrito en la partida electrónica número 70373515 a nombre de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, modifi cándose de 1 038 110 70 a 1 006 181 57 metros cuadrados, así como su inscripción en los Registros de la Propiedad Inmueble, en la forma solicitada; cursándose los partes para su cancelación del asiento registral del área declarada e inscripción en los Registros de Propiedad Inmueble del Callao. Sin costas ni costos de conformidad con lo señalado por el artículo 413 del Código Procesal Civil, al ser la demandada parte del Poder Ejecutivo. RECURSO DE APELACION.- La demandada Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, el cinco de julio de dos mil trece, interpuso recurso de apelación, contra la referida sentencia de primera instancia, mediante el cual alega que se perjudica al Estado. Señala que no se aplica la Ley número 29618. Precisa que todo el inmueble no se encuentra ocupado. Aduce que las instrumentales ofrecidas por los demandantes son simplemente referenciales. Y que no se cumplió con acreditar la posesión del predio materia de Litis **SENTENCIA DE VISTA:** La Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, a través de la sentencia de revisión, que confirmó la sentencia apelada, comprendida en la resolución número veintitres, que declaró fundada en parte la demanda interpuesta por Abelardo Huayra Torres y su cónyuge Modesta Tito Huayra de Huayra contra la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, sobre prescripción adquisitiva de dominio y declaró como propietarios del inmueble ubicado en el sector del ex fundo Márquez altura del kilómetro 14 de la avenida Néstor Gambeta – distrito de Cercado del Callao, con un área de 31 929 13 metros cuadrados, inmueble que se encuentra dentro de un terreno de mayor extensión (1 038 110 70 metros cuadrados) inscrito en la partida electrónica número 70373515 del Registro de Propiedad Inmueble del Callao a los demandantes nombrados; e, infundada la independización; sin costas ni costos, con lo demás que contiene. **RECURSO DE CASACION:** La demandada Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, mediante su Procuradora Pública, a través de su escrito que presentó el veintiséis de noviembre de dos mil trece (fojas cuatrocientos ochenta y dos), interpuso recurso extraordinario contra la referida sentencia de segunda instancia, la Sala Suprema determino que: **PRIMERO:** Que, al momento de calificar el recurso de casación se ha declarado la procedencia por la causal de infracción normativa por vicios in iudicando como fundamentación de la denuncia y, ahora, al

SBN con un objetivo implacablemente dilatorio y perjudicial para los demandantes interpone el recurso extraordinario de Casación denunciado infracciones normativas de carácter procesal así como de carácter material; sin embargo la Sala Suprema motivo la Decisión Casatoria en la no aplicación de la Ley 29618 en razón de la no retroactividad de la norma, por lo que declararon infundado el recurso de casación y no casaron la sentencia de vista; al respecto se puede analizar que la SBN ha realizado un implacable entorpecimiento del proceso ya que las dos instancias han motivado con arreglo a ley las decisiones, sin embargo la SBN ha recurrido una y otra vez alegando la aplicación de la Ley 29618 aun cuando las referidas instancias ya se habían pronunciado; de lo que arribamos a la conclusión que en el presente caso la Ley 29618 **NO HA VULNERADO** el derecho que tienen los particulares a adquirir bienes de dominio privado del estado mediante la usucapión, pero **SOLO EN VIRTUD DE LA NO RETROACTIVIDAD DE LA NORMA.**

atender sus efectos, es menester realizar, el estudio y análisis de la causal referida a infracciones materiales (de acuerdo al orden precisado en la presente resolución y conforme al recurso interpuesto). Asimismo, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley número 29364, que requiere: “(...) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.”; la casacionista indicó que su pedido casatorio es revocatorio (o declare nula la sentencia materia de recurso); por consiguiente, esta Suprema Sala Civil, se pronunciara respecto a la infracción normativa material. **SEGUNDO.-** Que, existe infracción normativa cuando la resolución impugnada padece de anomalía, exceso, error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio, lógica – jurídica (ratio decidendi), en el que incurrió el juzgador, perjudicial para la resolución de la controversia y nocivo para el sistema jurídico, que se debe subsanar mediante las funciones del recurso de casación. **TERCERO:** Que, respecto a la procedencia del recurso de casación por la causal contenida en los acápite a) y b), sobre: infracción normativa del artículo 950 del Código Civil, por interpretación errónea de la referida norma, sobre los requisitos de la posesión para acceder a la declaración de propiedad, concerniente a la posesión y el animus domini. La usucapión no resulta ser una simple posesión, ni el cumplimiento de diez años, sino que debe ser valorado y probado el cumplimiento de ciertos presupuestos ante el órgano jurisdiccional, para su declaración, y no su simple alegación del cumplimiento de requisitos se reconozca la propiedad a favor del supuesto poseedor; elementos que no han sido probados. La Sala considera su cumplimiento con los pagos administrativos realizados a la Municipalidad del Callao y a través de la actual ocupación ejercida. No se ha valorado si los documentos acompañados prueban ocupación plena, ni mucho menos se ha ejercido posesión; no se presenta una debida motivación. Y, b) infracción normativa del artículo 2 de la Ley 29618 - Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal, por inaplicación del artículo aludido de la ley mencionada, que declara la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado del Estado. La Sala ha estimado sin antes valorar el cumplimiento o no de los requisitos de la usucapión, que los demandantes ya eran propietarios por prescripción, al momento de la dación de la Ley 29618, la cual declara la presunción de posesión de los terrenos del Estado, así como la imprescriptibilidad de los bienes del Estado. En efecto la Sala previamente ha analizado sobre la aplicación de la prescripción adquisitiva sin

establecer cuáles son los argumentos y pruebas que determinan la calidad de propietario de los demandantes. Solo se ha remitido a las declaraciones juradas de autoevaluó y los pagos efectuados de la Municipalidad, sirviendo dicha documentación como prueba de la prescripción adquisitiva. Se precisa, que las denuncias efectuadas, como puede verificarse, contienen argumentos en común, que las vinculan entre sí, lo que permite emitir un pronunciamiento en conjunto respecto de ellas. **CUARTO.-** Que, para analizar la denuncia de infracción normativa de los artículos mencionados, veamos el contenido de su disposición y su pertinencia, así tenemos que sobre la prescripción adquisitiva el artículo 950 del Código Civil: “La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe.”; y, el artículo 2 de la Ley 29618, sobre “Declaración de imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal.”, establece: “Declárase la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal.”. **QUINTO.-** Que, al subsumir la denuncia de los literales a) y b), se debe tener presente, que resulta necesario hacer algunas precisiones en torno a la institución de la prescripción adquisitiva de dominio normado en el artículo 950 del Código Civil. Así tenemos que conforme a la definición establecida por la Corte Suprema mediante el Segundo Pleno Casatorio Civil, Casación 2229 – 2008 - Lambayeque, fundamentos jurídicos 43 y 44 (publicada en el Diario Oficial El Peruano el veintidós de agosto del dos mil nueve), que trató precisamente sobre el tema de Prescripción Adquisitiva de Dominio - Usucapión, se estableció lo siguiente: la usucapión viene a ser el instituto por el cual el poseedor adquiere el derecho real que corresponde a su relación con la cosa (propiedad, usufructo), por la continuación de la posesión durante todo el tiempo fijado por ley. Sirve además a la seguridad jurídica del derecho y sin ella nadie estaría cubierto de pretensiones sin fundamento o extinguidas de antiguo, lo que exige que se ponga un límite a las pretensiones jurídicas envejecidas. Nuestro ordenamiento civil señala que la adquisición de la propiedad por prescripción de un inmueble se logra mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años (denominada usucapión extraordinaria), en tanto que si media justo título y buena fe dicho lapso de tiempo se reduce a cinco años (denominada usucapión ordinaria)”. **SEXTO.-** Que, es decir, para dar origen al derecho de la prescripción adquisitiva de dominio, se requiere elementos como: a) la continuidad de la posesión, b) la posesión pacífica, c) la posesión pública y d) como propietario; de los cuales las instancias de mérito, han declarado, que en el caso materia de litis se acredita con los medios probatorios presentados por los demandantes que si ejercen la posesión del inmueble como propietarios, y cumplen con los referidos requisitos para acceder a la prescripción

adquisitiva de dominio del inmueble materia de litis, esto es, está demostrada la posesión continua, pacífica, pública y la posesión a título de propietario, además los demandantes también probaron que la posesión total del inmueble sub litis ha sido plenamente conocida por las autoridades; por lo que resultó procedente declara la prescripción adquisitiva del inmueble sub litis. **SÉTIMO.-** Que, en cuanto a la segunda denuncia, se controla que las instancias de mérito han determinado que conforme al artículo 2122 del Código Civil, los demandantes consumaron el plazo de la prescripción el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, pues durante el citado periodo, iniciado en mil novecientos ochenta, no se produjo interrupción alguna de la usucapación mediante reclamo judicial para la devolución del bien; por ello, si la usucapación se perfeccionó en mil novecientos noventa y cuatro, la Ley 29618 no puede aplicarse a un hecho anterior, pues ninguna ley tiene eficacia retroactiva, por tanto los bienes de dominio del Estado, sí pueden adquirirse por prescripción, bajo la legislación anterior, en ese sentido, para el presente proceso no resulta de aplicación la Ley 29618. **OCTAVO.-** Que, por ello aplicar la Ley 29618, sería una aplicación retroactiva, y por tanto inconstitucional. Toda vez que la posesión se inició el uno de enero de mil novecientos ochenta, el plazo para adquirir el inmueble por prescripción adquisitiva ha concluido el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, por aplicación del plazo de los diez años del Código Civil vigente, e incluso hasta el uno de enero de dos mil diez, fecha en que cumplió también los treinta años que señalaba el Código Civil derogado. En ese sentido no resulta aplicable al presente proceso la Ley 29618, por cuanto el plazo legal sobre el cual opera la usucapación se cumplió con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley en mención. **Noveno.-** Que, por los fundamentos jurídicos expuestos, se verifica que la decisión –resolutiva- adoptada mediante sentencia de mérito expedida, cumple con el derecho al debido proceso, derecho de la motivación de las resoluciones judiciales, valoración de los medios probatorios y aplicación de las normas jurídicas pertinentes; por lo que los Jueces Superiores no han incurrido en las infracciones normativas denunciadas, toda vez que cumplieron con el deber de observar la garantía constitucional contenida en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

## ANEXO 2: RESULTADOS DEL INSTRUMENTO CUESTIONARIO.

Con relación al instrumento utilizado para la investigación: **Cuestionario: La aplicación del instrumento cuestionario arrojó los siguientes resultados:**

Tabla 1

**1. Considerando que los bienes de dominio privado del estado son aquellos bienes que no están destinados al uso público ni afectado por algún servicio público, ¿Considera Ud. que estos bienes deberían ser susceptibles de ser adquiridos por los particulares**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	15	88,2	88,2	88,2
	No	1	5,9	5,9	94,1
	No precisa	1	5,9	5,9	100,0
	Total	17	100,0	100,0	

Grafico 1

**1. Considerando que los bienes de dominio privado del estado son aquellos bienes que no están destinados al uso público ni afectado por algún servicio público, ¿Considera Ud. que estos bienes deberían ser susceptibles de ser adquiridos por los particulares**

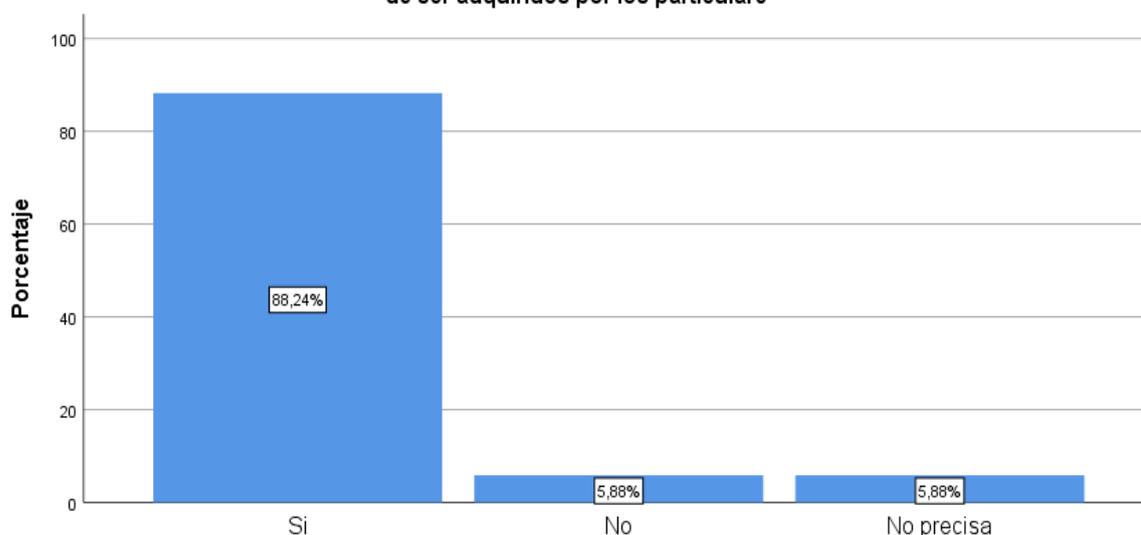


Tabla 2

**El 24 de noviembre del 2010 se aprobó la Ley 29618, que declara 1) La presunción de que el estado es poseedor de todos los inmuebles de su propiedad y 2) La imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado del Estado, ante lo que establece esta Ley**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	2	11,8	11,8	11,8
	No	15	88,2	88,2	100,0
	Total	17	100,0	100,0	

Grafico 2

**El 24 de noviembre del 2010 se aprobó la Ley 29618, que declara 1) La presunción de que el estado es poseedor de todos los inmuebles de su propiedad y 2) La imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado del Estado, ante lo que establece esta Ley**

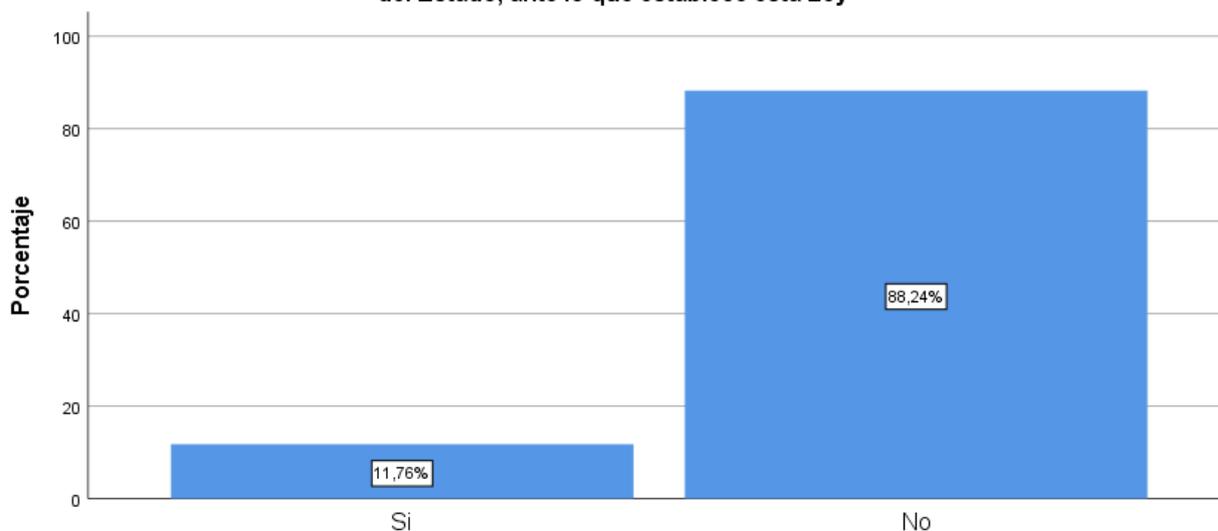
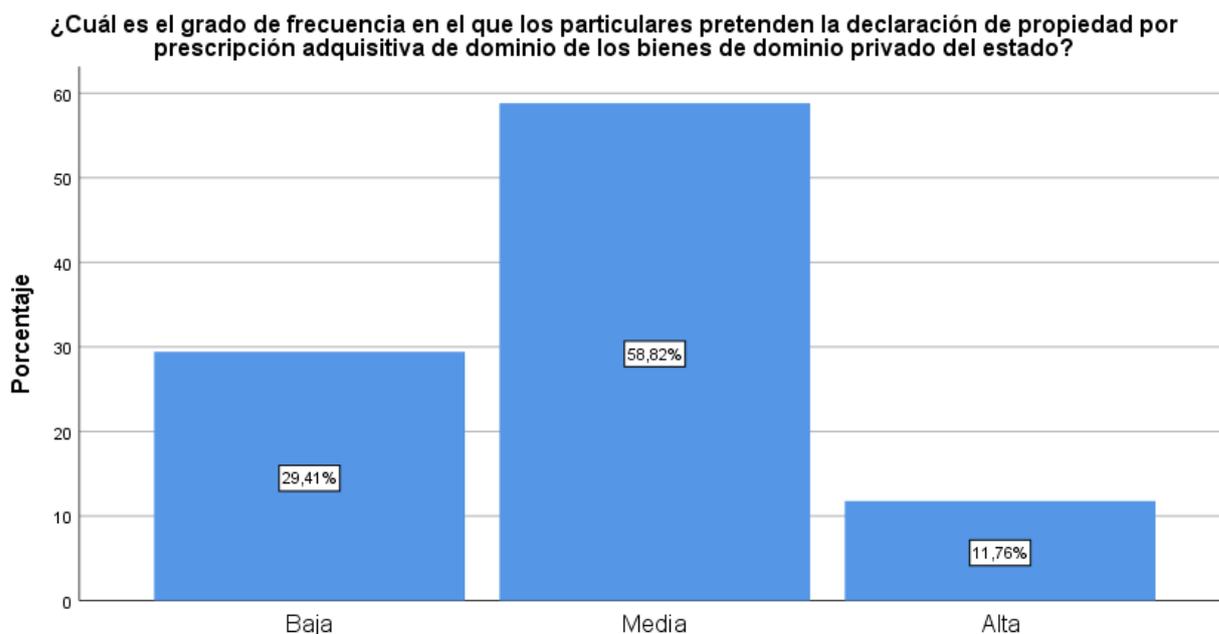


Tabla 3

**¿Cuál es el grado de frecuencia en el que los particulares pretenden la declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio de los bienes de dominio privado del estado?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Baja	5	29,4	29,4	29,4
	Media	10	58,8	58,8	88,2
	Alta	2	11,8	11,8	100,0
	Total	17	100,0	100,0	

Grafico 3



¿Cuál es el grado de frecuencia en el que los particulares pretenden la declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio de los bienes de dominio privado del estado?

Tabla 4

**Según su criterio y experiencia ¿Cómo resuelve su despacho ante una eventual demanda judicial o una solicitud de procedimiento no contencioso de declaración notarial de propiedad por prescripción adquisitiva de un bien de dominio privado del Estado?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Se rechaza inmediatamente	7	41,2	41,2	41,2
	Se admite emplazando a la SBN	10	58,8	58,8	100,0
Total		17	100,0	100,0	

Grafico 4

**Según su criterio y experiencia ¿Cómo resuelve su despacho ante una eventual demanda judicial o una solicitud de procedimiento no contencioso de declaración notarial de propiedad por prescripción adquisitiva de un bien de dominio privado del Estado?**



Tabla 5

**A juicio personal, ¿considera Ud. que La Ley 29618, que declara la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado de estado y asume la posesión absoluta sobre los bienes cuyo titular es el Estado; restringe el ejercicio del derecho de propiedad de l**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	15	88,2	88,2	88,2
	No	2	11,8	11,8	100,0
	Total	17	100,0	100,0	

Grafico 5

**A juicio personal, ¿considera Ud. que La Ley 29618, que declara la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado de estado y asume la posesión absoluta sobre los bienes cuyo titular es el Estado; restringe el ejercicio del derecho de propiedad de l**

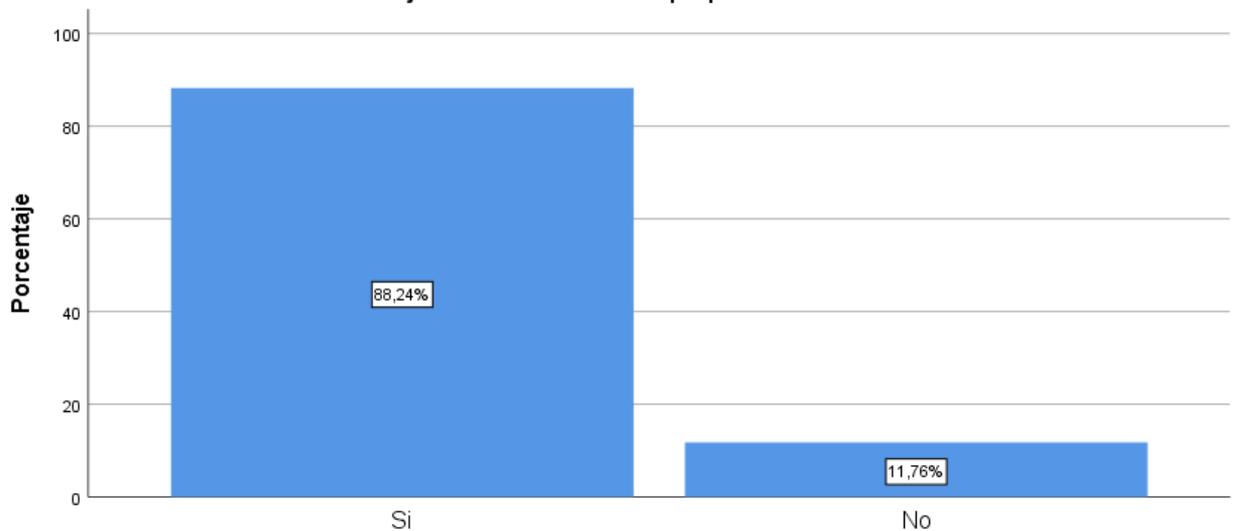
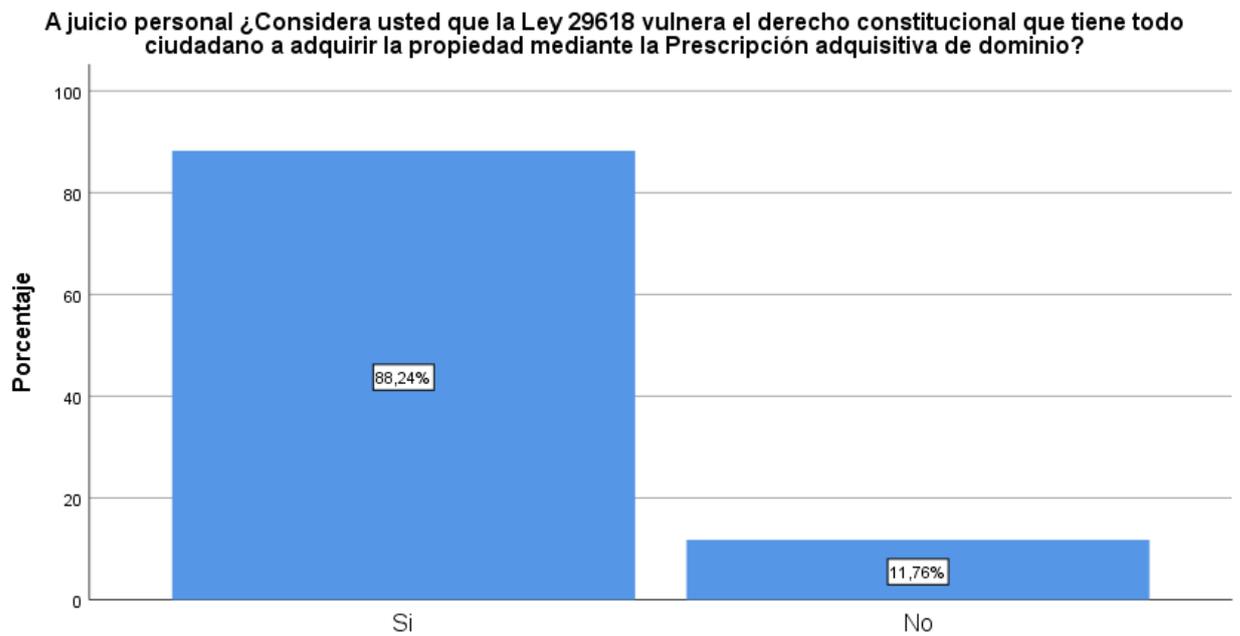


Tabla 6

**A juicio personal ¿Considera usted que la Ley 29618 vulnera el derecho constitucional que tiene todo ciudadano a adquirir la propiedad mediante la Prescripción adquisitiva de dominio?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	15	88,2	88,2	88,2
	No	2	11,8	11,8	100,0
	Total	17	100,0	100,0	

Grafico 6



**A juicio personal ¿Considera usted que la Ley 29618 vulnera el derecho constitucional que tiene todo ciudadano a adquirir la propiedad mediante la Prescripción adquisitiva de dominio?**

Tabla 7

**Según su conocimiento ¿Existe en la actual Constitución Política del Estado, el Código Civil, en la jurisprudencia, en la doctrina o algún otro dispositivo legal (además de la Ley 29618) donde se limite o restrinja la adquisición de la propiedad de los bi**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	No	15	88,2	88,2	88,2
	No precisa	2	11,8	11,8	100,0
	Total	17	100,0	100,0	

Grafico 7

**Según su conocimiento ¿Existe en la actual Constitución Política del Estado, el Código Civil, en la jurisprudencia, en la doctrina o algún otro dispositivo legal (además de la Ley 29618) donde se limite o restrinja la adquisición de la propiedad de los bi**

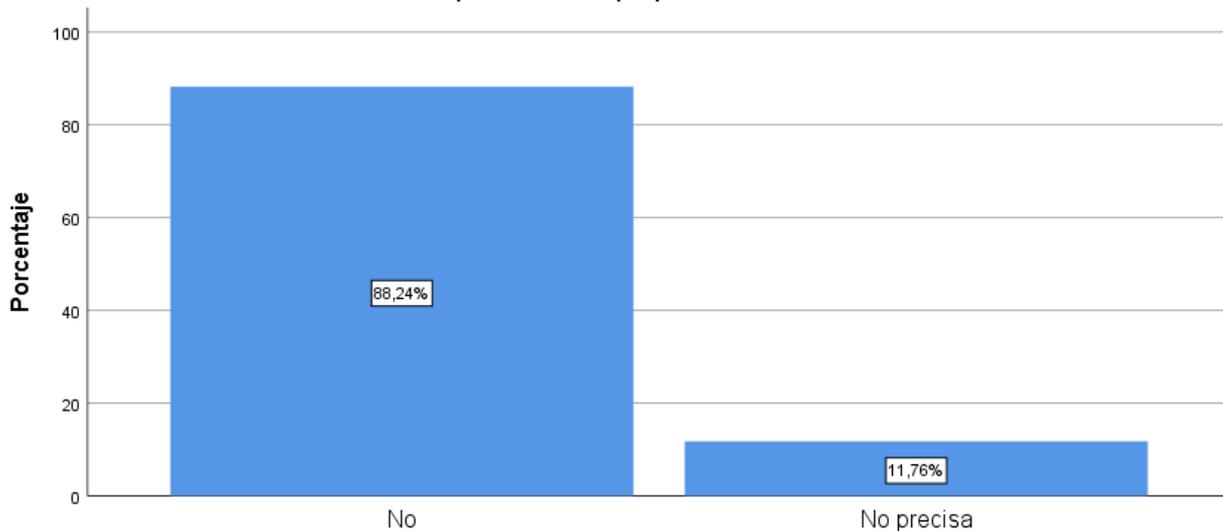


Tabla 8

**Considerando que a través de la Ley 29618, el Estado asume la posesión absoluta de los bienes de su propiedad, ¿Cree que el Estado realiza un trato diferenciado ante la Ley entre el Estado como sujeto de derecho privado y los particulares?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	14	82,4	82,4	82,4
	No precisa	3	17,6	17,6	100,0
	Total	17	100,0	100,0	

Grafico 8

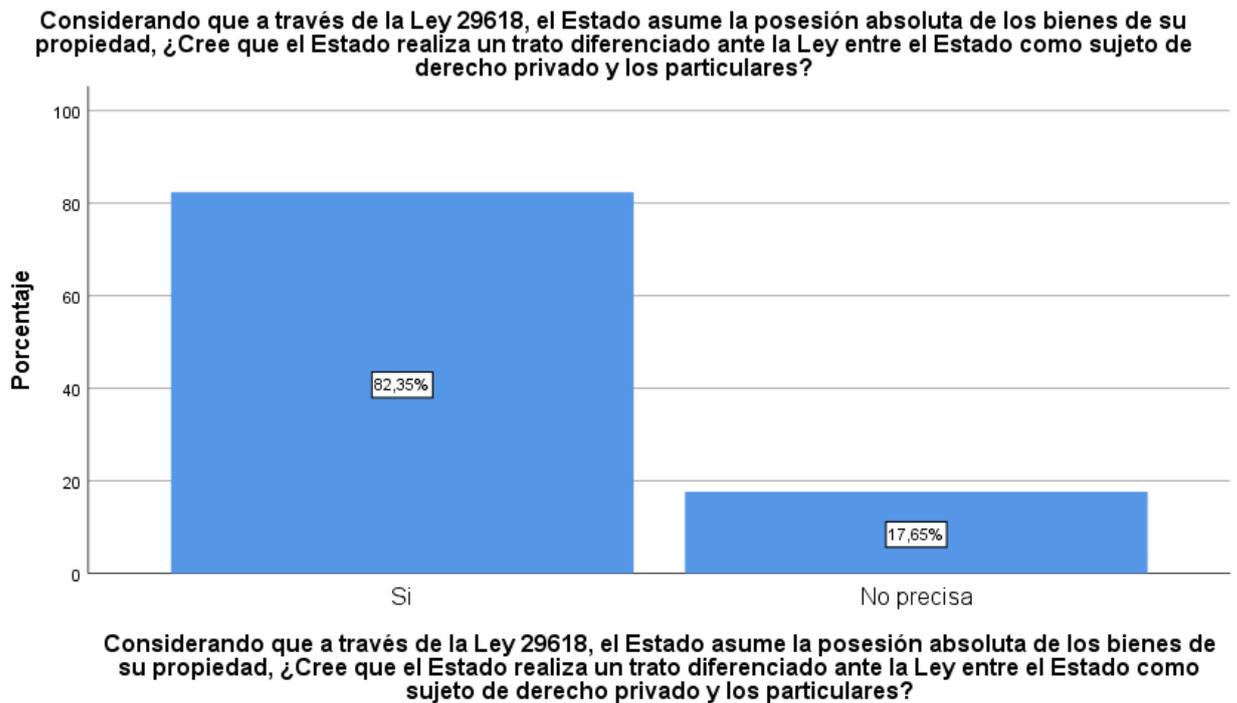


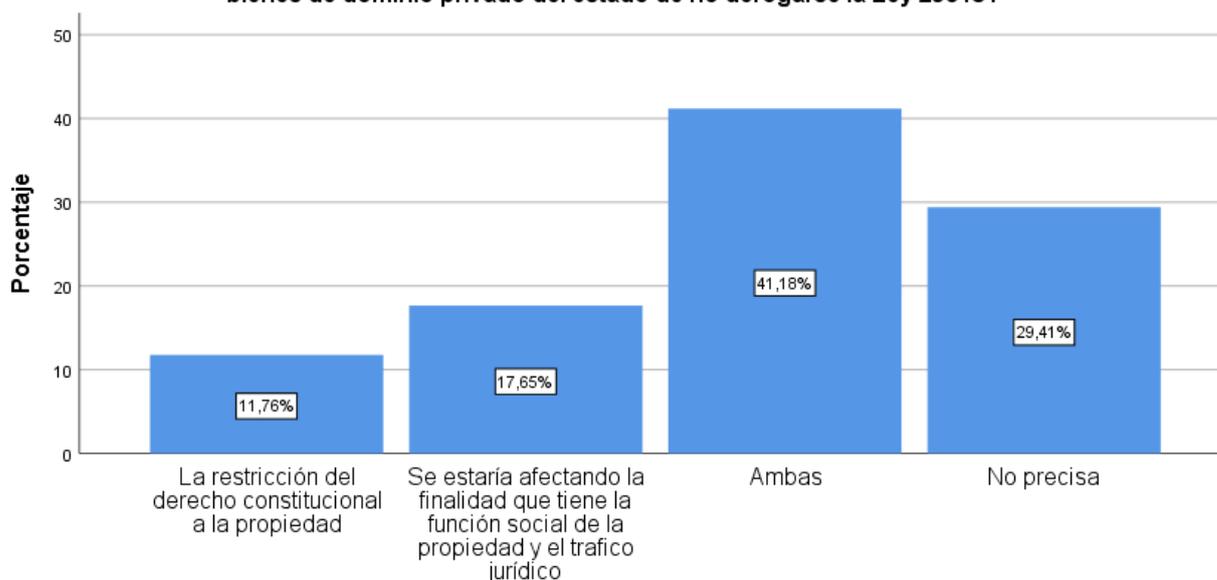
Tabla 9

**Según su criterio ¿qué consecuencias jurídicas traería para los particulares que se encuentran en posesión de bienes de dominio privado del estado de no derogarse la Ley 29618?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	La restricción del derecho constitucional a la propiedad	2	11,8	11,8	11,8
	Se estaría afectando la finalidad que tiene la función social de la propiedad y el tráfico jurídico	3	17,6	17,6	29,4
	Ambas	7	41,2	41,2	70,6
	No precisa	5	29,4	29,4	100,0
	Total	17	100,0	100,0	

Grafico 9

**Según su criterio ¿qué consecuencias jurídicas traería para los particulares que se encuentran en posesión de bienes de dominio privado del estado de no derogarse la Ley 29618?**



**Según su criterio ¿qué consecuencias jurídicas traería para los particulares que se encuentran en posesión de bienes de dominio privado del estado de no derogarse la Ley 29618?**

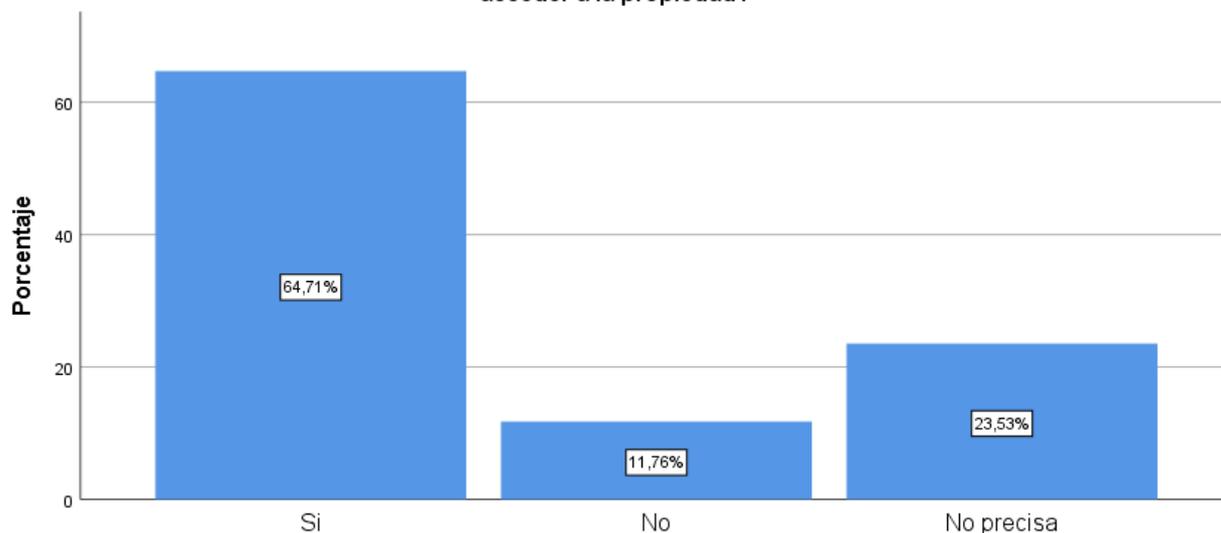
Tabla 10

**los particulares puedan usucapir bienes de dominio privado del Estado y se haga prevalecer el derecho constitucional que tiene todo ciudadano a acceder a la propiedad?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	11	64,7	64,7	64,7
	No	2	11,8	11,8	76,5
	No precisa	4	23,5	23,5	100,0
	Total	17	100,0	100,0	

Grafico 10

¿Considera Ud. que debería derogarse la Ley 29618 a fin de que los particulares puedan usucapir bienes de dominio privado del Estado y se haga prevalecer el derecho constitucional que tiene todo ciudadano a acceder a la propiedad?



¿Considera Ud. que debería derogarse la Ley 29618 a fin de que los particulares puedan usucapir bienes de dominio privado del Estado y se haga prevalecer el derecho constitucional que tiene todo ciudadano a acceder a la propiedad?

### ANEXO 3: MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN.

Autor: Aldo Jorge Aguilar Coaguila

TÍTULO	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS
La Ley 29618 y el derecho a adquirir la propiedad de bienes de dominio privado estatal por prescripción adquisitiva de dominio	La incidencia de la Ley 29618 y el derecho constitucional que tiene toda personas a adquirir bienes de dominio privado del estado por prescripción adquisitiva de dominio.	¿De qué manera La Ley 29618 incide en el derecho de adquirir la propiedad de bienes de dominio privado del estado mediante la prescripción adquisitiva de dominio?	Determinar de qué manera La Ley 29618 incide en el derecho de adquirir la propiedad de bienes de dominio privado del estado mediante la prescripción adquisitiva de dominio	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Analizar la Ley 29618.</li> <li>- Explicar la prescripción adquisitiva de dominio.</li> <li>- Verificar la existencia de procesos de prescripción adquisitiva de dominio en casación a nivel nacional en el periodo 2013-2022.</li> </ul>	<p>Categoría 1: Incidencia de Ley 29618: Imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado del estado.</p> <p>Categoría 2: Derecho de adquisición de la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Bienes del Estado</li> <li>- Declaración de imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal (Ley 29618)</li> <li>- Derecho a la Propiedad</li> <li>- Adquisición de la propiedad por Prescripción adquisitiva de dominio</li> </ul>

## ANEXO 4: Validación de instrumento “Cuestionario”

### VALIDEZ POR CRITERIO DE JUECES O EXPERTOS

TÍTULO DE LA TESIS: “LA LEY 29618 Y EL DERECHO A ADQUIRIR LA PROPIEDAD EN BIENES DE DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO”

VARIABLE	DIMENSIÓN	INDICADOR	ITEMS	CRITERIOS DE EVALUACIÓN											OBSERVACIONES Y/O RECOMENDACIONES		
				OPCIÓN DE RESPUESTA							RELACIÓN ENTRE LA VARIABLE Y LA DIMENSIÓN		RELACIÓN ENTRE LA DIMENSIÓN Y EL INDICADOR			RELACIÓN ENTRE EL ÍTEM Y LA OPCIÓN DE RESPUESTA	
				Opción Múltiple							SI	NO	SI	NO		SI	NO
EL DERECHO DE ADQUISICIÓN DE LA PROPIEDAD POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.	Propiedad	Derecho constitucional a adquirir la propiedad	A juicio personal ¿Considera usted que la Ley 29618 vulnera el derecho constitucional que tiene todo ciudadano a adquirir la propiedad mediante la Prescripción adquisitiva de dominio?	SI	NO	NO PRECISA	-	-	X		X		X		X		
		Prevalencia del derecho constitucional a la propiedad sobre la Ley 29618.	¿Considera Ud. que debería derogarse la Ley 29618 a fin de que los particulares puedan usucapir bienes de dominio privado del Estado y se haga prevalecer el derecho constitucional que tiene todo ciudadano a acceder a la propiedad?	SI	NO	NO PRECISA	-	-	X		X		X		X		
	Prescripción adquisitiva de dominio	Frecuencia de la adquisición de propiedad mediante prescripción adquisitiva de dominio de bienes de dominio privado del estado	¿Cuál es el grado de frecuencia en el que los particulares pretenden la declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio de los bienes de dominio privado del estado?	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	X		X		X		X		

<p style="text-align: center;"><b>INCIDENCIA DE LA LEY 29618 QUE DECLARA LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS BIENES INMUEBLES DE DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO</b></p>		<p>Forma de resolución ante una eventual declaración de propiedad de un bien de dominio privado del estado mediante la prescripción adquisitiva de dominio.</p>	<p>Según su criterio y experiencia ¿Cómo resuelve su despacho ante una eventual demanda judicial o una solicitud de procedimiento no contencioso de declaración notarial de propiedad por prescripción adquisitiva de un bien de dominio privado del Estado?</p>	<p>Se admite a trámite</p>	<p>Se Rechaza inmediatamente</p>	<p>Se admite e emplazando a la SBN</p>	<p>NO PRECISA</p>	-	-	X	X	X	X		
	<p>Bienes del Estado</p>	<p>Relevancia de la <b>no afectación al servicio público de los bienes del estado</b> ante la adquisición de la propiedad de estos bienes por prescripción adquisitiva de dominio.</p>	<p>Considerando que los bienes de dominio privado del estado son aquellos bienes que no están destinados al uso público ni afectado por algún servicio público, ¿Considera Ud. que estos bienes deberían ser susceptibles de ser adquiridos por los particulares mediante Prescripción Adquisitiva de Dominio?</p>	<p>SI</p>	<p>NO</p>	<p>NO PRECISA</p>	-	-	X	X	X	X			
	<p>Declaración de imprescriptibilidad los bienes inmuebles de dominio privado estatal.</p>	<p>Anuencia jurídica de la Ley 29618.</p>	<p>El 24 de noviembre del 2010 se aprobó la Ley 29618, que declara 1) La presunción de que el estado es poseedor de todos los inmuebles de su propiedad y 2) La imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado del Estado, ante lo que establece esta Ley ¿Está usted de acuerdo con lo que prescribe esta Ley?</p>	<p>SI</p>	<p>NO</p>	<p>NO PRECISA</p>	-	-	X	X	X	X			
	<p>Declaración de imprescriptibilidad los bienes inmuebles de dominio privado estatal.</p>	<p>Restricción fáctica del derecho constitucional a adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio ante la ley 29618.</p>	<p>A juicio personal, ¿considera Ud. que La Ley 29618, que declara la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado de estado y asume la posesión absoluta sobre los bienes cuyo titular es el Estado; restringe el ejercicio del derecho de propiedad de los particulares a adquirir dichos bienes por prescripción adquisitiva de dominio?</p>	<p>SI</p>	<p>NO</p>	<p>NO PRECISA</p>	-	-	X	X	X	X			

	Restricción legal del derecho constitucional a adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio ante la ley 29618.	Según su conocimiento ¿Existe en la actual Constitución Política del Estado, el Código Civil, en la jurisprudencia o en la doctrina o algún otro dispositivo legal (además de la Ley 29618) donde se limite o restrinja la adquisición de la propiedad de los bienes de dominio privado del estado por los particulares mediante la prescripción adquisitiva de dominio?	SI (Especifique)	NO	NO PRECISA	-	-	X	X	X	X		
	Consecuencias Jurídicas a la propiedad debido a la aplicación de la Ley 29618	Según su criterio ¿qué consecuencias jurídicas traería para los particulares que se encuentran en posesión de bienes de dominio privado del estado de no derogarse la Ley 29618?	La restricción del derecho constitucional a la propiedad de los poseedores que desean adquirir bienes de dominio privado del estado por prescripción adquisitiva de dominio.	Se estaría afectando la finalidad que tiene la función social de la propiedad y el tráfico jurídico	Ambas	NO PRECISA	-	X	X	X	X		
	Trato diferenciado de la Ley por parte del Estado a los particulares	Considerando que a través de la Ley 29618, el Estado asume la posesión absoluta de los bienes de su propiedad, ¿Cree que el Estado realiza un trato diferenciado ante la Ley entre el Estado como sujeto de derecho privado y los particulares?	SI	NO	NO PRECISA	-	-	X	X	X	X		

Dr. CLAVER HERMITANO TORRES TORRES

.....  
 CLAVER H. TORRES TORRES  
 ABOGADO  
 C.A.P. 962

FICHA DE VALIDACIÓN DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO

<b>Nombre del Instrumento</b>	Cuestionario aplicado para medir los efectos jurídicos de la Ley 29618 frente al derecho a adquirir la propiedad en bienes de dominio privado del estado por prescripción adquisitiva de dominio.		
<b>Objetivo del Instrumento</b>	Medir los efectos jurídicos de la Ley 29618 frente al derecho a adquirir la propiedad en bienes de dominio privado del estado por prescripción adquisitiva de dominio		
<b>Aplicada a la muestra participante</b>	<p>1) Especialistas o Jueces especializados en lo Civil de la Sede Judicial de Juliaca (Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Puno)</p> <p>2) Notarios Públicos de la Provincia de San Román – Juliaca.</p> <p>3) Docentes Universitarios (litigantes) que imparten el curso de Derechos Reales en las Universidades de La Provincia de San Román – Juliaca.</p>		
<b>Nombre y Apellido del Experto</b>	CLAUER HERMITAÑO TORRES TORRES	DNI N°	02440694
<b>Título Profesional</b>	Abogado	Celular	940459898
<b>Dirección Domiciliaria</b>	Av. J. C. Mariátegui N° 780 - Juliaca		
<b>Grado Académico</b>	Mgtr. Derecho Civil		
<b>Firma</b>	 CLAUER H. TORRES TORRES ABOGADO C.A.P. 962	Lugar y Fecha	12-09-2022 Juliaca

**VALIDEZ POR CRITERIO DE JUECES O EXPERTOS**

TÍTULO DE LA TESIS: "LA LEY 29618 Y EL DERECHO A ADQUIRIR LA PROPIEDAD EN BIENES DE DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO"

VARIABLE	DIMENSIÓN	INDICADOR	ITEMS	CRITERIOS DE EVALUACIÓN											OBSERVACIONES Y/O RECOMENDACIONES		
				OPCIÓN DE RESPUESTA					RELACIÓN ENTRE LA VARIABLE Y LA DIMENSIÓN		RELACIÓN ENTRE LA DIMENSIÓN Y EL INDICADOR		RELACIÓN ENTRE EL INDICADOR Y EL ÍTEM			RELACIÓN ENTRE EL ÍTEM Y LA OPCIÓN DE RESPUESTA	
				Opción Múltiple					SI	NO	SI	NO	SI	NO		SI	NO
EL DERECHO DE ADQUISICIÓN DE LA PROPIEDAD POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.	Propiedad	Derecho constitucional a adquirir la propiedad	A juicio personal ¿Considera usted que la Ley 29618 vulnera el derecho constitucional que tiene todo ciudadano a adquirir la propiedad mediante la Prescripción adquisitiva de dominio?	SI	NO	NO PRECISA	-	-			X		X		X		
		Prevalencia del derecho constitucional a la propiedad sobre la Ley 29618.	¿Considera Ud. que debería derogarse la Ley 29618 a fin de que los particulares puedan usucapir bienes de dominio privado del Estado y se haga prevalecer el derecho constitucional que tiene todo ciudadano a acceder a la propiedad?	SI	NO	NO PRECISA	-	-			X		X		X		
	Prescripción adquisitiva de dominio	Frecuencia de la adquisición de propiedad mediante prescripción adquisitiva de dominio de bienes de dominio privado del estado	¿Cuál es el grado de frecuencia en el que los particulares pretenden la declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio de los bienes de dominio privado del estado?	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta			X		X		X		

		Forma de resolución ante una eventual declaración de propiedad de un bien de dominio privado del estado mediante la prescripción adquisitiva de dominio.	Según su criterio y experiencia ¿Cómo resuelve su despacho ante una eventual demanda judicial o una solicitud de procedimiento no contencioso de declaración notarial de propiedad por prescripción adquisitiva de un bien de dominio privado del Estado?	Se admite a trámite	Se Rechaza inmediatamente	Se admite emplazando a la SBN	NO PRECISA	-	X	X	X	X		
INCIDENCIA DE LA LEY 29618 QUE DECLARA LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS BIENES INMUEBLES DE DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO	Bienes del Estado	Relevancia de la no afectación al servicio público de los bienes del estado ante la adquisición de la propiedad de estos bienes por prescripción adquisitiva de dominio.	Considerando que los bienes de dominio privado del estado son aquellos bienes que no están destinados al uso público ni afectados por algún servicio público, ¿Considera Ud. que estos bienes deberían ser susceptibles de ser adquiridos por los particulares mediante Prescripción Adquisitiva de Dominio?	SI	NO	NO PRECISA	-	-	X	X	X	X		
	Declaración de imprescriptibilidad los bienes inmuebles de dominio privado estatal.	Anuencia jurídica de la Ley 29618.	El 24 de noviembre del 2010 se aprobó la Ley 29618, que declara 1) La presunción de que el estado es poseedor de todos los inmuebles de su propiedad y 2) La imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado del Estado, ante lo que establece esta Ley ¿Está usted de acuerdo con lo que prescribe esta Ley?	SI	NO	NO PRECISA	-	-	X	X	X	X		
		Restricción fáctica del derecho constitucional a adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio ante la ley 29618.	A juicio personal, ¿considera Ud. que La Ley 29618, que declara la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado de estado y asume la posesión absoluta sobre los bienes cuyo titular es el Estado: restringe el ejercicio del derecho de propiedad de los particulares a adquirir dichos bienes por prescripción adquisitiva de dominio?	SI	NO	NO PRECISA	-	-	X	X	X	X		

	Restricción legal del derecho constitucional a adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio ante la ley 29618.	Según su conocimiento ¿Existe en la actual Constitución Política del Estado, el Código Civil, en la jurisprudencia o en la doctrina o algún otro dispositivo legal (además de la Ley 29618) donde se limite o restrinja la adquisición de la propiedad de los bienes de dominio privado del estado por los particulares mediante la prescripción adquisitiva de dominio?	SI (Especifique)	NO	NO PRECISA	-	-	X	X	X	X		
	Consecuencias Jurídicas a la propiedad debido a la aplicación de la Ley 29618	Según su criterio ¿qué consecuencias jurídicas traería para los particulares que se encuentran en posesión de bienes de dominio privado del estado de no derogarse la Ley 29618?	La restricción del derecho constitucional a la propiedad de los poseedores que desean adquirir bienes de dominio privado del estado por prescripción adquisitiva de dominio.	Se estaría afectando la finalidad que tiene la función social de la propiedad y el trabajo jurídico.	Ambas	NO PRECISA	-	X	X	X	X		
	Trato diferenciado de la Ley por parte del Estado a los particulares.	Considerando que a través de la Ley 29618, el Estado asume la posesión absoluta de los bienes de su propiedad, ¿Cree que el Estado realiza un trato diferenciado ante la Ley entre el Estado como sujeto de derecho privado y los particulares?	SI	NO	NO PRECISA	-	-	X	X	X	X		

  
**Elver Santos León Pérez**  
 CAP. 2017  
 MAESTRO EN DERECHO CIVIL Y EMPRESARIAL  
 ELVER SANTOS LEON PEREZ

FICHA DE VALIDACIÓN DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO

Nombre del Instrumento	Cuestionario aplicado para medir los efectos jurídicos de la Ley 29618 frente al derecho a adquirir la propiedad en bienes de dominio privado del estado por prescripción adquisitiva de dominio.		
Objetivo del Instrumento	Medir los efectos jurídicos de la Ley 29618 frente al derecho a adquirir la propiedad en bienes de dominio privado del estado por prescripción adquisitiva de dominio.		
Aplicada a la muestra participante	1) Especialistas o Jueces especializados en lo Civil de la Sede Judicial de Juliaca (Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Puno) 2) Notarios Públicos de la Provincia de San Román – Juliaca. 3) Docentes Universitarios (litigantes) que imparten el curso de Derechos Reales en las Universidades de La Provincia de San Román – Juliaca.		
Nombre y Apellido del Experto	ELVER SANTOS LEÓN P.	DNI N°	02436664.
Título Profesional	ABOGADO	Celular	975723322
Dirección Domiciliaria	Sr. TUPAC AMARU Nro. 564.		
Grado Académico	Magister Derecho Civil y Empresarial.		
Firma	 ELVER LEÓN PÉREZ ABOGADO CAP. 2017 CEL. 975723322 913745757	Lugar y Fecha	JULIACA 09/04/2022.



		Forma de resolución ante una eventual declaración de propiedad de un bien de dominio privado del estado mediante la prescripción adquisitiva de dominio.	Según su criterio y experiencia ¿Cómo resuelve su despacho ante una eventual demanda judicial o una solicitud de procedimiento no contencioso de declaración notarial de propiedad por prescripción adquisitiva de un bien de dominio privado del Estado?	Se admite a tramite	Se Rechaza inmediatamente	Se admite emplazando a la SBN	NO PRECISA	-		x		x		x		x	
INCIDENCIA DE LA LEY 29618 QUE DECLARA LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS BIENES INMUEBLES DE DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO	Bienes del Estado	Relevancia de la <b>no afectación al servicio público de los bienes del estado</b> ante la adquisición de la propiedad de estos bienes por prescripción adquisitiva de dominio.	Considerando que los bienes de dominio privado del estado son aquellos bienes que no están destinados al uso público ni afectado por algún servicio público, ¿Considera Ud. que estos bienes deberían ser susceptibles de ser adquiridos por los particulares mediante Prescripción Adquisitiva de Dominio?	SI	NO	NO PRECISA	-	-		x		x		x		x	
	Declaración de imprescriptibilidad los bienes inmuebles de dominio privado estatal.	Anuencia jurídica de la Ley 29618.	El 24 de noviembre del 2010 se aprobó la Ley 29618, que declara 1) La presunción de que el estado es poseedor de todos los inmuebles de su propiedad y 2) La imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado del Estado, ante lo que establece esta Ley ¿Está usted de acuerdo con lo que prescribe esta Ley?	SI	NO	NO PRECISA	-	-		x		x		x		x	
		Restricción fáctica del derecho constitucional a adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio ante la ley 29618.	A juicio personal, ¿considera Ud. que La Ley 29618, que declara la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado de estado y asume la posesión absoluta sobre los bienes cuyo titular es el Estado; restringe el ejercicio del derecho de propiedad de los particulares a adquirir dichos bienes por prescripción adquisitiva de dominio?	SI	NO	NO PRECISA	-	-		x		x		x		x	



## **ANEXO 5: Instrumento “Cuestionario”.**

### **CUESTIONARIO**

#### **TITULO DE LA TESIS: “LA LEY 29618 Y EL DERECHO A ADQUIRIR LA PROPIEDAD EN BIENES DE DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO”**

CUESTIONARIO DE PREGUNTAS A SER APLICADO A LOS NOTARIOS PÚBLICOS DE LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN – JULIACA. LOS ESPECIALISTAS O JUECES ESPECIALIZADOS EN LO CIVIL DE LA SEDE JUDICIAL DE JULIACA Y A DOCENTES UNIVERSITARIOS QUE IMPARTEN EL CURSO DE DERECHOS REALES EN LAS UNIVERSIDADES DE LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN – JULIACA.

Estimado encuestado, para desarrollar el presente cuestionario debe tener en cuenta lo siguiente:

En la presente investigación se busca determinar la incidencia y los efectos jurídicos de la Ley 29618 (ley que se establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y, además, declara la imprescriptibilidad de sus bienes inmuebles de dominio privado estatal) frente al derecho constitucional que tienen los particulares a adquirir la propiedad mediante la prescripción adquisitiva de dominio, por lo que, se le solicita que conteste el siguiente cuestionario en forma anónima y con honestidad para así desarrollar la investigación señalada, agradeciendo de antemano por su colaboración.

**CONDICIÓN:** Indique en que condición responde al presente cuestionario.

- A) Notario Público de la provincia de San Román.
- B) Juez especializado en lo civil o especialista legal del juzgado civil.
- C) Docente Universitario (litigante) que imparte el curso de derechos reales en las universidades de la Provincia de San Román – Juliaca.

#### **PREGUNTAS:**

**1. Considerando que los bienes de dominio privado del estado son aquellos bienes que no están destinados al uso público ni afectado por algún servicio público, ¿Considera Ud. que estos bienes deberían ser susceptibles de ser adquiridos por los particulares mediante la Prescripción Adquisitiva de Dominio? (Ítem 5)**

- A) SI.
- B) NO
- C) NO PRECISA .

**2. El 24 de noviembre del 2010 se aprobó la Ley 29618, que declara 1) La presunción de que el estado es poseedor de todos los inmuebles de su propiedad y 2) La imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado del Estado, ante lo que establece esta Ley ¿Está usted de acuerdo con lo que prescribe esta Ley? (Ítem 6)**

- A) SI.
- B) NO.
- C) NO PRECISA

**3. ¿Cuál es el grado de frecuencia en el que los particulares pretenden la declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio de los bienes de dominio privado del estado? (Ítem 3)**

- A) Muy baja

- B) Baja
- C) Media
- D) Alta
- E) Muy alta

**4. Según su criterio y experiencia ¿Cómo resuelve su despacho ante una eventual demanda judicial o una solicitud de procedimiento no contencioso de declaración notarial de propiedad por prescripción adquisitiva de un bien de dominio privado del Estado? (Ítem 4)**

- A) Se admite a trámite.
- B) Se rechaza inmediatamente.
- C) Se admite emplazando a la SBN.
- D) No precisa.

**5. A juicio personal, ¿considera Ud. que La Ley 29618, que declara la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado de estado y asume la posesión absoluta sobre los bienes cuyo titular es el Estado; restringe el ejercicio del derecho de propiedad de los particulares a adquirir dichos bienes por prescripción adquisitiva de dominio? (Ítem 7)**

- A) SI.
- B) NO.
- C) NO PRECISA

**6. A juicio personal ¿Considera usted que la Ley 29618 vulnera el derecho constitucional que tiene todo ciudadano a adquirir la propiedad mediante la prescripción adquisitiva dominio? (Ítem 1)**

- A) SI.
- B) NO.
- C) NO PRECISA

**7. Según su conocimiento ¿Existe en la actual Constitución Política del Estado, el Código Civil, en la jurisprudencia, en la doctrina o algún otro dispositivo legal (además de la Ley 29618) donde se limite o restrinja la adquisición de la propiedad de los bienes de dominio privado del estado por los particulares mediante la prescripción adquisitiva de dominio? (Ítem 8)**

A) SI (Especifique): \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

- B) NO
- C) NO PRECISA

**8. Considerando que a través de la Ley 29618, el Estado asume la posesión absoluta de los bienes de su propiedad, ¿Cree que el Estado realiza un trato diferenciado ante la Ley entre el Estado como sujeto de derecho privado y los particulares? (Ítem 10)**

- A) SI
- B) NO

C) NO PRECISA

**9. Según su criterio ¿qué consecuencias jurídicas traería para los particulares que se encuentran en posesión de bienes de dominio privado del estado de no derogarse la Ley 29618? (Ítem 9)**

A) La restricción del derecho constitucional a la propiedad de los poseedores que deseen adquirir bienes de dominio privado del estado por prescripción adquisitiva de dominio.

B) Se estaría afectando la finalidad que tiene la función social de la propiedad y el tráfico jurídico

C) Ambas

D) No precisa.

**10. ¿Considera Ud. que debería derogarse la Ley 29618 a fin de que los particulares puedan usucapir bienes de dominio privado del Estado y se haga prevalecer el derecho constitucional que tiene todo ciudadano a acceder a la propiedad? (Ítem 2)**

A) SI

B) NO

C) NO PRECISA



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

### **Declaratoria de Autenticidad del Asesor**

Yo, MORI LEON JHULY, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA ATE, asesor de Tesis titulada: "La Ley 29618 y el derecho a adquirir la propiedad de bienes de dominio privado estatal por prescripción adquisitiva de dominio", cuyo autor es AGUILAR COAGUILA ALDO JORGE, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 15.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

LIMA, 13 de Diciembre del 2022

<b>Apellidos y Nombres del Asesor:</b>	<b>Firma</b>
MORI LEON JHULY <b>DNI:</b> 41008352 <b>ORCID:</b> 0000-0002-1256-9275	Firmado electrónicamente por: JHULYMORIL el 18- 01-2023 16:10:45

Código documento Trilce: TRI - 0485854